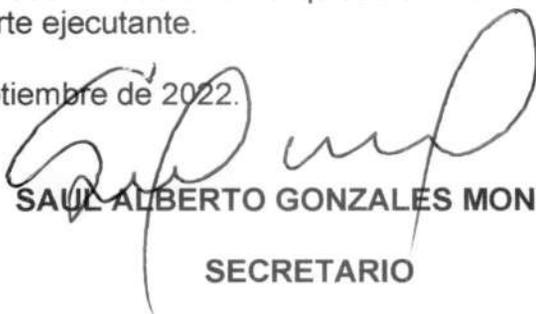


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la reliquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 13 de septiembre de 2022.



**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Mompox, Trece (13) septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JUAN CARLOS ALVEAR DE LA HOZ, contra **EL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR**. Rad: **13-468-31-89-001-2019-00061-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Siendo la oportunidad procesal se fijan las agencias en derecho, las cuales se fijaran en un 7% del crédito perseguido, osea la suma de \$5.976.581.38.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

<b>CAPITAL</b>	<b>\$28.563.871,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL</b>	<b>\$ 7.400.293,00</b>
<b>Agencias en derecho al 7%</b>	<b>\$5.976.581,38,00</b>
	<b>\$60,216.074,00</b>
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$91.356.315,38</b>

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$91.356.315,38**.

Notifíquese y Cúmplase



**DAVID PAVA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado ROBERTO DURAN YEPES CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2011- 00029-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito, además se solicitó medida cautelar y se presentó cesión de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de Septiembre de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por **ROBERTO DURAN YEPES CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR**. Rad. No. 134683189-002-2011- 00029- 00.

I. Asunto: Liquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

A la solicitud de reconocimiento de efectos jurisdiccionales del contrato de cesión del crédito que fue arrimado a la foliatura, se tiene que es menester entrar a analizar los requisitos necesarios para impartir aprobación judicial al citado contrato, lo anterior a la luz de lo que disponen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y la jurisprudencia.

*"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

Se constata, a partir de lo obrante en el plenario, que el contrato de cesión de crédito que nos ocupa, ha sido aportado en físico por el cesionario al expediente, revistiendo las características propias de una convención de voluntades entre las partes que lo integran, con el propósito de transferir la titularidad de un crédito litigioso contenido en acto administrativo aportado como base de recaudo, que hoy sirven de sustento o basamento para impulsar el cobro compulsivo jurisdiccionales formalidades exigidas por el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Por lo que se advierte claramente que cumple lo exigido por el artículo 1960 de la misma obra procedimental, ya que se acredita que se hubiera notificado al deudor, en este caso a la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar, del contrato de venta de cesión en comento, tal como obra a folio 42 del expediente.

De lo anterior se colige, que el contrato celebrado entre cedente y cesionario, tiene plena validez entre las partes, tal como se declarará en la parte motiva de esta providencia, por estar notificado como se dijo anteriormente al ente ejecutado.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, las cuales son procedentes de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, se accede a decretar el embargo y retención de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por ONESIMO TURIZO Contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR, radicado bajo el No. 134683189-001-2007- 00148-00, el cual cursa ante este EL Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, para lo cual se oficiara en tal sentido a esta judicatura. Limitando el Embargo a la suma de \$21.952.716,00.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al doctor GIAN C. DIAZ PIÑERES, en calidad de apoderado judicial del cesionario, de conformidad al memorial poder que reposa en la foliatura.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Cuarto: Reconocer plenos efectos inter partes a la cesión de crédito celebrada entre los señores ROBERTO DURAN YEPES, quien actúa como cedentes y el señor JORGE LUIS DEL VILLAR GUEVARA, como cesionario, de conformidad con lo considerado en este proveído.

Igualmente se presume que la voluntad incorporada en tal contrato fue manifestada bajo el amparo del principio de buena fe, y que esta se presume exenta de vicios, al igual que el objeto y la causa que condujo a las partes a la celebración de tal acto.

Quinto: Reconocer plenos efectos judiciales a la cesión de crédito reconocida en el artículo anterior, frente al tercero deudor, en este caso el Municipio de Margarita, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Tener como apoderada del señor GIAN C. DIAZ PIÑERES Con CC No. 9.272.916 y TP No. 144.299 del CSJ, del cesionario JORGE LUIS DEL VILLAR GUEVARA.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>					
<b>Demandante: ROBERTO DURAN YEPEZ.</b>					
<b>Demandada: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR.</b>					
<b>RADICADO:13-468-31-89-002-2011-0029-00</b>					
<b>CAPITAL (Resoluciones No. 28 del 03-06-2009 – No. 0018 del 29-01-2010)</b>					<b>\$ 14.635.144</b>
<b>FECHA INICIO LIQUIDACIÓN</b>					<b>15-feb-2010</b>
<b>FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN</b>					<b>20-nov-2021</b>
<b>DIAS DE MORA</b>					<b>4.296</b>
<b>2010</b>	Enero	31-ene-2010	24,21%	-	
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	13	
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	31	\$ 427.000
	Abril	30-abr-2010	22,97%	30	
	Mayo	31-may-2010	22,97%	31	
	Junio	30-jun-2010	22,97%	30	\$ 638.000
	Julio	31-jul-2010	22,41%	31	
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	31	
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	30	\$ 827.000
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	31	
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	30	
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	31	\$ 786.000
<b>2011</b>	Enero	31-ene-2011	23,42%	31	
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	28	
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	31	\$ 845.000
	Abril	30-abr-2011	26,54%	30	
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31	
	Junio	30-jun-2011	26,54%	30	\$ 968.000
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31	
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31	
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	30	\$ 1.031.000
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	31	
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	30	
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	31	\$ 1.073.000
<b>2012</b>	Enero	31-ene-2012	29,88%	31	
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	29	
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	31	\$ 1.087.000
	Abril	30-abr-2012	30,78%	30	
	Mayo	31-may-2012	30,78%	31	
	Junio	30-jun-2012	30,78%	30	\$ 1.120.000
	Julio	31-jul-2012	31,29%	31	
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	30	\$ 1.151.000
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	30	
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$ 1.153.000
<b>2013</b>	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31	\$ 1.123.000
	Abril	30-abr-2013	31,25%	30	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	

	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$ 1.140.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$ 1.125.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$ 1.099.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31	\$ 1.064.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30	\$ 1.075.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$ 1.070.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$ 1.061.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 1.040.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 1.060.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 1.066.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 1.070.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 1.074.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 1.121.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 1.178.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 1.214.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 1.137.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 1.149.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 770.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 364.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 370.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 354.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 362.000

2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	361.000
2018	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	331.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	361.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	345.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	356.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	342.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	349.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	346.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	333.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	340.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	327.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	336.000
	2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$
Febrero		28-feb-2019	27,55%	28	\$	308.000
Marzo		31-mar-2019	27,06%	31	\$	335.000
Abril		30-abr-2019	26,98%	30	\$	324.000
Mayo		31-may-2019	27,01%	31	\$	335.000
2019	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	323.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	335.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	335.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	325.000
2019	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	331.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	319.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	328.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	324.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	308.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	328.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	312.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	313.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	302.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	313.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	316.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	307.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	312.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	298.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	301.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	298.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	273.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	300.000
2021	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	288.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	296.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	287.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	295.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	297.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	286.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	294.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	20	\$	192.000
Diciembre	31-dic-2021		-	\$	-	
					\$	48.288.000

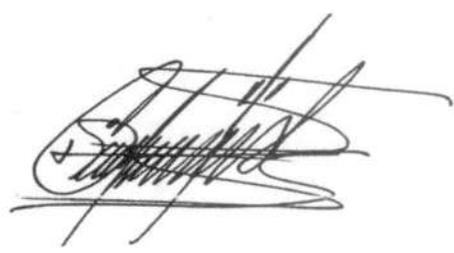
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 14.635.144</b>
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS (15-02-2010 A 20-11-2021)</b>	<b>\$ 48.288.000</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO (7%)</b>	<b>\$ 4.404.620</b>
<b>TOTAL, A PAGAR</b>	<b>\$ 67.327.764</b>

Comuníquese de esta ampliación del crédito a las entidades donde se encuentren radicados los oficios contentivos de medidas cautelares librados inicialmente.

Sírvase Su Señoría dar traslado por el término de la ley a la parte Ejecutada, para que así de esta manera ejerza los derechos que le asisten en pro de su defensa.

Del Señor Juez,

Atentamente,

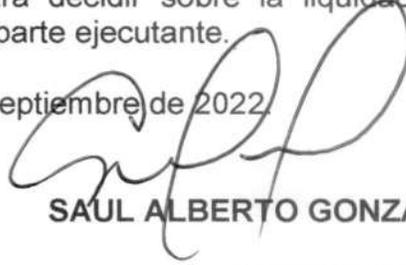


---

**GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES**  
C. C. No. 9.272.916, de Mompox, Bolívar.  
T. P. No. 144.299, del C.S.J.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 13 de septiembre de 2022



**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL**

**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Mompox, Trece (13) septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ROBERTO DURAN YEPES, contra LA ESE HOPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2022-00131-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

<b>CAPITAL TOTAL( RESOLUCIONES Nos. 2020090402, 2020022001, 20210111801)</b>	<b>\$24.335.950,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL</b>	<b>\$12.491.721,00</b>
<b>Agencias en derecho al 7%</b>	<b>\$2.577.936, 97</b>
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$39.405.607,97</b>

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$39.405.607,97**.

Notifíquese y Cúmplase



**DAVID PAVA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR

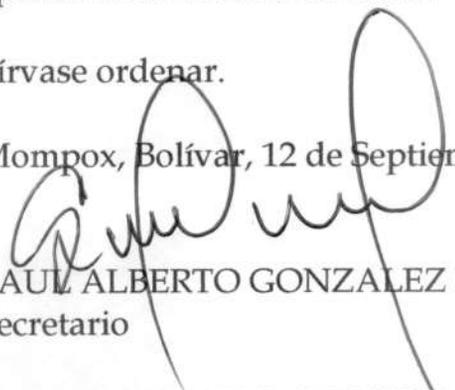
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez De Matuk y Otro. Rad.13-468-31-89-002-2022-00117-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderada contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Septiembre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez De Matuk y Otro. Rad.13-468-31-89-002-2022-00117-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Ena Beatriz Jiménez De Matuk, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que la señora Ena Beatriz Jiménez De Matuk, a través de su apoderada judicial se permitió incoar excepciones previas de indebida notificación, indebida acumulación de pretensiones, Excepción de cobro de no debido, Falta de legitimación en la causa pasiva.

De las excepciones previas impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 2ª No.17ª-01

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones previas propuestas nominadas, excepciones previas de indebida notificación, indebida acumulación de pretensiones, Excepción de cobro de no debido, Falta de legitimación en la causa pasiva, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas pretende hacer valer.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora Lydis Del Socorro Jiménez Vanegas identificada con C.C No.33.211.653 de Mompox, Bolívar, y T.P 31606 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**CUARTO:** Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCUODEL CIRCUITO DE MOMPOX  
E S D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante	Marcos Martínez Barraza
demandados	ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK y Herederos determinados e indeterminados
Radicación	13468318900220220011700

**LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora, ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, según poder especial, otorgado en debida forma, sin que se le haya notificado en debida forma la demanda que dio origen al proceso referido, sin embargo para evitar que se le vulnere el derecho de defensa, del debido proceso, del acceso a la justicia y el de contradicción, haciéndolo en condiciones dignas, con el debido respeto procedo a ejercer el derecho de defensa y doy respuesta a la demanda que le fue enviada a una dirección que no corresponde a su domicilio, el cual es conocido por el demandante, haciendo uso del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con exposición de consideraciones relacionadas con mi representada y con los herederos determinados, conocidos e identificados por el demandante y los indeterminados como demandados en libelo demandataria y con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia, lo hago de la siguiente manera:

#### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS.**

##### **Al primero, respondo:**

Absolutamente falso. Mi representada, señora ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, jamás contrato laboralmente al señor Marcos Martínez Barraza, igualmente es falso en cuanto haber sido contratado por quien fue mi esposo JAIME MATUK GUTIERREZ (QEPD). Si bien es cierto fue su esposa, jamás actuó como parte en ninguna transacción de carácter comercial ni laboral, su esposo fue una persona totalmente autónoma e independiente para actuar en todo los asuntos relacionados con sus actividades mercantiles.

##### **Al hecho segundo<sup>1</sup>.**

Lo narrado en éste hecho carece de certeza total, por lo tanto me opongo el señor Jaime Matuk (Qepd) y menos su esposa, como lo manifesté anteriormente, jamás realizaron contrato laboral con el demandante con funciones de conductor, vigilante, administrador

y menos como persona de oficios varios. A este respecto aclaro que las veces que el señor Marcos Martínez conducía el vehículo del demandado, debía ser consultado con anterioridad para saber la disponibilidad del mismo, teniendo en cuenta que esto tuvo ocurrencia a partir del momento en que el señor Matuk traslado su domicilio ( 1990) a la ciudad de Mompox, donde fijo su domicilio laboral y familiar. Para corroborar lo afirmado, téngase en cuenta lo afirmado por el señor, Alfonso Pedrozo y su esposa, señora, Juana Troncoso de Pedrozo, en declaración juramentada de ambas personas.

#### **Al hecho tercero.**

Totalmente falsas las afirmaciones formuladas en éste hecho con las que pretende el apoderado del demandante, pre constituir una relación laboral entre las partes, Lo cierto es que las veces que transportaba al señor Jaime Matuk, era ocasional y le cancelaba al finalizar el viaje o la gestión que realizaba el primero. Por ésta razón no se debe hablar de un contrato laboral. Es importante enfatizar que, el señor Jaime Matuk (QEPD) por petición del señor Marcos Martínez, hoy demandante, requería que se le avisara días antes para contar la disponibilidad del servicio solicitado, esto en razón a que el señor Martínez Barraza viajaba con mucha frecuencia a la ciudad de Cartagena a cumplir citas médicas, lo cual exigía ausentarse por varios días.

Me opongo rotundamente a lo afirmado por el demandante, respecto a los lugares a donde se trasladaba en compañía del señor Jaime Matuk, aclaro que la familia Matuk Jiménez se trasladó a esta ciudad, Mompox a partir del año 1990, donde fijaron su domicilio principal, ya que residían en Margarita Bolívar, hecho que corroboro con la escritura de compra de la casa a donde fijaron su asiento, la cual fue sometida a un proceso de reestructuración, lo cual hizo que se hospedaran donde una hermana de la señora Ena Beatriz, de nombre, Nidya Esther Jiménez de Arquez, quien bajo la gravedad del juramento así lo afirma.

Por lo anterior es fácil intuir que antes del año 1990, la persona que transportaba o conducía el vehículo de propiedad del pretendido demandado (Jaime Matuk qepd) nunca fue el señor Marcos Martínez, (demandante), ya que éste siempre ha residido en ésta ciudad (Mompox), luego entonces, como se explica que el señor Martínez laboraba como conductor del vehículo del señor Matuk, hoy fallecido

#### **Hecho cuarto.**

Por todo lo esgrimido en el punto anterior, me opongo a lo afirmado en éste hecho, incluyendo la fecha que pretende acomodar como inicio de una relación laboral totalmente inexistente, y de la asignación mensual ficticia que pretende acomodar de inicio, enero 5 de 1985, al igual que el valor del salario, estimado entre 60 a 75 mil pesos mensuales. Es imperioso recordarle al demandante que para esa fecha además de demostrar que tanto el señor Matuk y su esposa residían en Margarita, los lugares de trabajo eran en el corregimiento de Mamoncito Bolívar y que para trasladarse a esta ciudad, o sea de Margarita a Mompox lo hacía sin acompañante y sin conductor, pues ya su hija, VANESSA MATUK JIMENEZ, de cinco (años) se encontraba estudiando en un Jardín escolar de ésta ciudad (Mompox) y la transportaba él directamente de margarita a Mompox y viceversa. Tal como lo manifiesta en su declaración juramentada, la señor NYDIA ESTHER JIMENEZ DE ARQUEZ.

#### **Al hecho quinto.**

No es cierto lo afirmado en este hecho, tal como lo afirme anteriormente, lo cierto es que para el año 2014, el señor Jaime Matuk Gutiérrez jamás dio por terminado contrato laboral con el demandante, ya que nunca existió ningún contrato laboral, y menos a

término indefinido como lo pretende hacer pre configurar. Es evidente que no podía terminar algo que no existía legalmente, pues se trató de contrato por servicio, Es así como en el contrato de trabajo una persona se compromete a trabajar por cantidad de horas para realizar determinada tarea, y debe estar subordinada a su empleador quien podrá imponerle criterios y directrices. En la relación que existió entre el señor Jaime Matuk Gutiérrez QEPD y el demandante nunca se dio la subordinación. Considerada ésta como el elemento esencial del contrato laboral, por lo tanto no le asiste al demandante fundamento jurídico a pretender reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnización de despido injusto y derechos al reconocimiento de Cesantías y demás derechos derivados de una relación laboral.

El señor demandante, prestaba el servicio de conductor del vehículo del señor Jaime Matuk (Qepd) cuando se encontraba en disponibilidad para hacerlo, luego entonces, no se debe reclamar lo no existente, menos determinar las fechas de manera acomodadas a sus intereses.

**Al hecho sexto.**

Por lo dicho anteriormente, todo ello apunta a que la fecha indicada por el interesado (31 de diciembre del 2014) indicando que el demandado dio por terminado unilateralmente el supuesto contrato laboral, no es cierta ya que como lo he afirmado fehacientemente, el señor Marcos Martínez, prestaba los servicios de manera interrumpida, siempre sujeta a la disponibilidad de tiempo de éste último, lo que significa que no siempre que el señor Matuk requería de sus servicios podía contar de su acompañamiento, razón por la cual.

**Al hecho séptimo.**

Totalmente incierto, si bien es cierto la prestación del servicio lo realizaba el demandante de manera personal, pero, no es cierto que lo realizaba en el domicilio de Mompox del demandado, pues es bien sabido y demostrable que el servicio era transportar al señor Jaime Matuk (qepd) al lugar donde se encuentran los predios de éste, ubicados en el corregimiento de Mamoncito y muy excepcionalmente a otros lugares.

**Al hecho octavo.**

Me opongo a lo pretendido por el demandante de crear imaginariamente unos horarios jamás existente; **primero**, porque nunca existió el señalamiento de horario de trabajo de manera estricta, usual, continuo e impuesto por el señor Jaime Matuk (Qepd) como lo pretende hacer creer y crear el demandante a través de su apoderado judicial. Me lo pruebe y **segundo**, nunca existió relación laboral entre las partes, sino relación de prestación de servicios.

**Al hecho noveno.**

No es cierto lo afirmado por el apoderado del demandante, la prestación de servicio, como tal no fue continua, ya que el señor Marcos Martínez, por asuntos familiares y de salud, se ausentaba a otra ciudad por muchos días, razón por la cual, el demandado Jaime Matuk, debía acudir a los servicios de otra persona o en ocasiones obviaba dicho servicio y conducía el vehículo él mismo. Jamás fue continua e ininterrumpida, la interrupción era por parte del demandante y por ende no existió subordinación, si se hacía necesario la coordinación por parte del demandado, por ejemplo en cuanto a la hora de salida, que debía ser temprano porque la distancia es de 1 hora aproximada.

**Al hecho decimo.**

No es cierto, mientras presto los servicios al señor, Jaime Matuk (**Qepd**) solo lo hizo como conductor y por ende de acompañante, ya que las funciones inherentes a la actividad ganadera eran ejercidas única y exclusivamente por éste y los trabajadores de la finca. Lo contrario que lo pruebe de manera clara, contundente y verazmente, lo cual acogeré.

**Al hecho décimo primero.**

Parcialmente cierto, y de manera diferente como lo afirma.

El señor Jaime Matuk (**Qepd**), empezó enfermarse a partir del año 2015, por lo tanto debía viajar con frecuencia a la ciudad de Barranquilla, dejando encargado al señor **Zenen Ardila**, para que lo representara en los días de su ausencia, esta situación continuó hasta el año 2015, y en el 2017, cuando la estancia en Barranquilla se hacía más extensa, el señor Jaime Matuk (**qepd**), llamo al señor Marcos Martínez, para que le prestara los servicios de administrador, quien acepto, hecho que tuvo ocurrencia el 20 de septiembre de 2017, téngase en cuenta que hasta éste momento no había intervenido la señora **ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK**, (esposa legítima), porque su esposo aún conservaba lucidez para decidir.

**Al hecho décimo segundo.**

No es cierto como lo relata el apoderado judicial del demandante, me opongo y no acepto la forma desviada y acomodada como pretende éste de elevar a contrato laboral una relación de carácter contractual, ya que el señor Marcos Martínez Barraza, carecía de la disponibilidad de tiempo, capacidad laboral y física para realizar todo lo concerniente a dicha actividad, tales como montar a caballo, marcar ganado y otras más que requieren de la fuerza física, ya que tal como lo expreso en su carta de renuncia presentada unilateralmente, el día 1º de septiembre del 2019.

Muy a pesar de lo anterior, el señor Jaime Matuk, acudió nuevamente al señor Marcos Matuk, para que prestara su apoyo como administrador de su negocio, esto en razón al sentimiento de confianza y familiaridad que éste creía existía entre ellos, por ser cuñado (esposo de una hermana). Téngase como prueba de ello, copia del documento contentivo del acuerdo de apoyo adelantado en el juzgado quinto de familia de la ciudad de Barranquilla, al igual, que el informe suministrado un poco tardío por parte del señor, Marcos Martínez Barraza, referente a su gestión como asistente de apoyo.

**Al hecho décimo tercero.**

No es cierto, los últimos honorarios cancelados al demandado fue de UN MILLON PESOS (\$1.000.000) M/L pagaderos mensualmente.

**Al hecho décimo cuarto.**

No es cierto, no se dio relación laboral alguna, se trató de una relación de prestación de servicios que inicio el 28 de noviembre del 2019, según consta en el acuerdo de apoyo

**Al hecho décimo quinto:**

No es cierto, la relación contractual finalizó el día que presento la carta de renuncia irrevocable, septiembre 1º de septiembre del 2019 y la labor de asistente de apoyo finalizó el 30 de septiembre del 2020, tal como consta en el informe dirigido al juzgado 5º de familia de Barranquilla.

**Al hecho décimo sexto.**

Parcialmente cierto, porque los servicios se prestaron en el corregimiento de Mamoncito, a donde radica los inmuebles de los demandados.

**Al hecho décimo séptimo**

Me opongo a su contenido, jamás se cumplieron estos horarios, que pretende afirmar el demandante, la relación fue de carácter contractual y no laboral, además tal como lo afirmo anteriormente, solo prestaba los servicios cuando estaba disponible. No basta afirmarlo, que lo pruebe.

**Al hecho décimo octavo.**

Absolutamente falso, solamente prestaba los servicios de conductor y acompañante, cuando se encontraba disponible, porque, por asuntos de atención a su familia y a su salud se ausentaba con mucha frecuencia y seguidamente a la ciudad de Cartagena.

**Al hecho décimo noveno.**

Me opongo a lo afirmado, que lo pruebe.

Los servicios no fueron continuos, se interrumpían por la ausencia del demandante, tal lo he afirmado reiteradamente.

**Al hecho vigésimo.**

Carece de veracidad y me opongo a su contenido, el señor demandante presento renuncia irrevocable, tal como lo comunico en documento suscrito por él mismo.

Se le reconoció una bonificación por el servicio prestado, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), según consta en acta suscrito en la inspección de policía de Margarita (Bol) el día 15 de diciembre del 2020, cancelado en 2 partidas, cada una de cuatro millones de pesos. Y a petición de él mismo, le solicito a la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, que encontraba muy molesto de salud al igual que su señora esposa, por tal razón le pidió que le colaborara con algo. Ésta le giro UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS m/l, tal como consta en recibo hecho a su cuenta de ahorros el xxxxxxxxxxxxxxxx. Muy sorpresivamente, después de enviado el dinero se abstuvo de dar respuesta de confirmar el recibido, muy a pesar que la señora remitente le envió varios audios.

**Al hecho vigésimo primero.**

No lo considero un hecho, es una apreciación subjetiva a la que no hay lugar, por la clase de relación que no obedeció a una relación de carácter laboral, careció de los presupuestos como tal.

**Al hecho Vigésimo segundo.**

No es un hecho es una apreciación de carácter personal. La relación no fue de carácter laboral sino de prestación de servicios, por ende hay lugar al pago de Cesantías

**Al hecho vigésimo tercero.**

Carece de asidero jurídico. Si se hubiera dado contrato laboral el demandante las dejo prescribir, de igual manera jamás la reclamo al señor Jaime Matuk, quien lo contrataba para la prestación del servicio de conductor y a su vez de acompañante de manera irregular e interrumpidamente.

**Al hecho vigésimo cuarto.**

Carece de asidero jurídico. Si se hubiera dado contrato laboral el demandante las dejo prescribir, de igual manera jamás la reclamo al señor Jaime Matuk, quien lo contrataba para la prestación del servicio de conductor y a su vez de acompañante de manera irregular e interrumpidamente.

**Al hecho vigesimo quinto.**

Me opongo a considerarlo como un hecho, carece de veracidad y fundamento jurídico, es una apreciación subjetiva.  
Sin existir un contrato de carácter laboral no puede exigirse el reconocimiento de aportes a la seguridad social.

**Al hecho vigesimo sexto.**

Me opongo a considerarlo como un hecho, carece de veracidad y fundamento jurídico, es una apreciación subjetiva.  
Sin existir un contrato de carácter laboral no puede exigirse la consignación de Cesantías, por ende no fue afiliado a ningún fondo pensional, al igual es inaceptable la indemnización por éste concepto.

**A los hechos vigesimo séptimo al vigesimo noveno**

No constituyen hechos sino apreciaciones de carácter subjetivas

**Al hecho trigésimo**

No es cierto, carece de objetividad, que lo pruebe.  
Las fechas son totalmente inciertas y acomodadas a las pretensiones.

**Al hecho trigésimo primero.**

No constituye un hecho, sino una apreciación muy subjetiva.

**Al hecho trigésimo segundo.**

No es un hecho, sino una apreciación personal.

**Al hecho trigésimo tercero.**

No constituye hecho alguno, es una afirmación-sugerencia

**Al hecho Trigésimo cuarto.**

Es un hecho parcialmente cierto, en cuanto al estado civil de los esposos Matuk Jimenez, pero carece de veracidad que los esposos hubiesen contratado al señor Marcos Martínez, ya que estos vivieron hasta el año 1991 en margarita (Bol), el demandante en Mompox y los predios están ubicados en zona cercana a Margarita, luego entonces era imposible que se diera la labor que pretenden hacer real.

De igual manera, vuelvo y recalco que el señor Matuk, siempre actuó libremente sin mediar la voluntad de su esposa.

También vale recordar que los esposos realizaron liquidación de la sociedad conyugal de manera consensual en la Notaria 2ª del Circulo de barranquilla, desde este momento cada uno obtuvo sus propios bienes. .

**II. EN CUANTO A LAS PRTENSIONES.**

A todas las pretensiones de carácter condenatorias me opongo, en razón a que el demandante mediante su apoderado judicial afirma que se trató de un contrato indefinido desde el 5 de enero del año 1985 hasta el 31 de diciembre del 2014 y desde el 10 de enero del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2020,

De igual manera afirma que en ambas interrupciones de la supuesta relación laboral, obro la decisión unilateral tomada por los demandados, de tal suerte que como consecuencia de ello se

originó el despido injusto y consecuentemente pretender el reconocimiento y efectividad de sus pretensiones.

**Estas son las razones para considerarlas infundadas y producto de la fe de parte de quien las pretende:**

- a) La parte demandante es absolutamente sabedora y consciente que, la persona activa y líder de las actividades que dieron origen a los bienes materiales de los cuales hoy recae diversas reclamaciones fue uno solo, llamado, JAIME MATUK GUTIERREZ (QEPD), que dejó de existir físicamente y que como tal son sus herederos los que deben asumir todos los ataques de carácter jurídico dirigidos las contra la universalidad de bienes que conforman el patrimonio del señor demandado.
- b) El demandante pretende involucrar en la relación jurídica pasiva a quien fue la esposa legítima del señor Jaime Matuk Gutiérrez, olvidando que los esposos llevaron a cabo legal y consensualmente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, tal como consta en la escritura pública número 3.621 de la Notaría segunda del círculo de Barranquilla, de fecha 15 de diciembre del 2015, por tal razón desde éste momento cada conyugue responde patrimonialmente con sus propios bienes, de tal suerte que, el principal efecto de la separación de bienes es que **ninguno de los cónyuges tiene derecho a los gananciales del otro**, por cuanto no existen patrimonios comunes, sino que cada quien responde por lo suyo. Situación que el demandante acepta y corrobora al aportar los correspondientes certificados de libertad de los bienes de cada uno de los pretendidos demandados.
- c) Igualmente olvida el demandante que, mediante documento contentivo del ACUERDO DE APOYO DE ASISTENCIA, del señor JAIME MATUK GUTIERREZ, (el subrayado y resaltado es propio) acepto libre y voluntariamente el cargo de administrador de los bienes del hoy demandado ( verse folio 10 de dicho documento donde consta la autenticación de su firma), y que en el recuadro de funciones de cada uno de los asistentes se acordó unos honorarios de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/L, pagaderos mensualmente, compromiso que culminó el día 30 de septiembre del año 2020.

De lo anterior es fácil inferir y sin gran esfuerzo, que, su compromiso de servicios fue con el señor en mención hoy demandado al igual hoy fallecido y que como tal no ejerce su propia defensa, que hoy está en manos de quienes son sus herederos: JOSE JUAN MATUK MIRANDA, OSCAR MATUK (Qepd representado por sus hijos e hijas) VANESA Y ESTEFANY MATUK JIMENEZ, todos conocidos de nombre y apellidos, sabedor de sus respectivos domicilios los cuales deben ser notificados personalmente y no emplazados como pretende hacerlo su apoderado al igual que a los herederos indeterminados.

Al respecto surge el interrogante:

***Si todos los herederos determinados son debidamente conocidos e identificados en su integridad al igual que sabedor de sus domicilios porque emplazarlos, sien(do estos los que representan legalmente los bienes que pertenecieron a su señor padre?*** (El subrayado es mío) y porque pretender hacer extensiva la responsabilidad a la que fue la conyugue del hoy fallecido.

Dentro de los **efectos** de la **disolución**, existen tres (3) **que** tienen un alcance importante en materia tributaria y jurídica en general:

- a) el surgimiento de una comunidad de bienes;
- b) la consolidación del activo y pasivo sociales, y
- c) la cesación del derecho de usufructo **que** tiene la **sociedad** sobre los bienes propios de los cónyuges

Por todo lo anterior, solicito señor Juez que sean declaradas desiertas, infundadas e improbadas todas las pretensiones derivadas de estos presupuestos acomodados e improbables y totalmente incontrovertible por quien fue la persona activa y líder de todo lo injustamente reclamado hoy cuando ya no existe físicamente para oponerse y defenderse de todo el ataque en su contra y porque esperar tantos años para realizar estos reclamos que de tal suerte estamos frente a un despido injusto siendo despedido sin justa causa, generando la indemnización por considerarla infundada jurídicamente e injusta, contraria a la Constitución Política, la ley, la Jurisprudencia, Doctrina y la Costumbre Nacional

### III. **Hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa.**

Partiendo de la realidad sustantiva y formal, de no haber existido contrato laboral indefinido entre demandante y demandados, esgrimo las siguientes razones:

El artículo 38 del CPT, establece que: "Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. *La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*
2. *La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;*
3. *La duración del contrato.*

En el caso en estudio, no existió contrato laboral de ninguna especificación, sino que se dio una prestación de servicio en diferentes momentos que por la falta de subordinación de parte de los pretendidos demandados sobre el demandante enerve la existencia de una relación laboral

### IV. **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**

### V. **Excepciones que pretendo hacer valer debidamente fundamentadas**

#### **Excepciones previas.**

De conformidad con el artículo 31 y 32 del CPT en concordancia con el art 100 del CGP, me permito señor Juez, proponer las siguientes:

#### **a) Indebida notificación.**

Siendo el auto admisorio de la demanda una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para

que pueda ejercer el derecho a la defensa, el debido proceso y el del acceso a la justicia, es de gran impacto jurídico procesal el hecho de no notificarse a la demandada y a los herederos determinados e indeterminados de la forma exigida para la ley.

Para hacer un examen de carácter objetivo y legal es preciso entrar a analizar la forma en que la parte demandante realizó la notificación personal a las partes demandadas.

En el acápite de Notificaciones, el apoderado dice desconocer el correo electrónico de la señora ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, por tal razón solicita al Juez de conocimiento que, como consecuencia de tal hecho, se proceda a notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 292 del C G P.

Hasta momento el curso del proceso es completamente legal, desarrollo dentro los parámetros de ley.

Sin embargo, el señor Marcos Martínez, como persona allegada a la familia conformada por los esposos Matuk y Jiménez, es de su absoluto conocimiento que éstos se trasladaron a la ciudad de Barranquilla de manera transitoria y como causa de la enfermedad que le causo el fallecimiento al señor Matuk Gutiérrez, hecho que tuvo ocurrencia el 25 de agosto del año 2021.

Que al señor demandante, Marcos Martínez, quien es esposo de una hermana del causante, es de su entero conocimiento y le consta, que una vez ocurrió el deceso del señor Matuk, su esposa regreso a su domicilio principal, familiar y comercial-

Pero más sorprendente es el hecho, que en el mes de marzo el señor demandante acude a la señora demandada, para solicitarle que le ayudara económicamente para atender ciertos asuntos de salud tanto de él como de su esposa; a su vez la señora Ena Beatriz de Matuk muy generosamente le transfiere a su cuenta la suma de MILLON QUINIENTOS MIL pesos (1.500.000). Para corroborar lo dicho, me permito señor Juez arrimar a este documento, una foto de la transferencia acompañada de unos audios enviados a su WhatsApp, cuya imagen será relacionada entre las pruebas documentales, téngase en cuenta que el giro fue realizado después de haber presentado la demanda. El domicilio principal de los hoy demandados es la ciudad de Mompox, tanto de la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk como de sus dos hijas, hoy herederas: VANESA Y ESTEFANY MATUK JIMENEZ, y lo corrobora cuando en la demanda en el acápite de notificaciones enuncia que:

*“ la parte demandada recibe notificaciones en la Cra. 1ª No. 15\_ 109, barrio abajo, calle la albarrada, municipio de Mompox, departamento de Bolívar y celular 3116592474  
Igualmente, la parte demandada podrá recibir notificaciones En la cra. 64bNo.96ª – 28. Apto 101c, conjunto residencial Jardines de Tivoli, garaje 416 de la ciudad de Barranquilla, departamento atlántico.*

Obsérvese que dice: recibe... y luego dice: igualmente podrá

El vocablo recibe es de carácter afirmativo, mientras cuando dice... igualmente podrá es alternativo. En este orden e ideas, su señoría, procedió admitir la demanda ordenando notificar a la señora ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, de manera personal, en atención a que el demandante manifestó desconocer su correo electrónico, manifestando y ordenando:

*“ notifíquese personalmente de éste proveído contentivo del auto admisorio de la demanda a la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk en las direcciones aportadas en la demanda, esto en virtud que el demandante ha manifestado en el libelo demandatario, desconocer su correo electrónico..... ”*

El apoderado del demandante desconociendo la orden de notificar en ambas direcciones, opta por hacerlo en el domicilio transitorio que obtuvieron los esposos Matuk Jimenez, como consecuencia de la enfermedad del señor Matuk, fallecido el día 25 de agosto del 2021, y que a partir de ese momento la señora Jimenez de Matuk se trasladó definitivamente a su domicilio de siempre: Mompox (Bol)

Sin embargo, el contenido de la notificación llegó a la recepción del edificio ubicado en la ciudad de Barranquilla y como el inmueble se encuentra inhabitado, el día 10 de agosto la señora administradora me dio aviso de lo recibido, ya que por razones de seguridad cada ocho (8) días acostumbro a ir al edificio en mención para enterarme de las novedades que atañen a la señora Ena Beatriz Jimenez de Matuk, fue así como fui enterada del recibo de dichos documentos, que por petición de ella, viaje a Mompo a enterarla de lo que está sucediendo.

Todo lo anterior es prueba que se le violó el Derecho de defensa, del debido proceso y el de acceso a la justicia a mi representada y a todos los herederos determinados por omitir la notificación personal a sus respectivos domicilios, de entero conocimiento del señor Marcos Martínez Barraza y no emplazarlos.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

*«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

#### **b) indebida acumulación de pretensiones.**

La ley, jurisprudencia y doctrina consideran que habrá una **indebida acumulación de pretensiones** cuando diversas **pretensiones** no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

De la misma manera el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 06 de Septiembre de 2021, determino al desatar un recurso de apelación, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que, la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Continua...

*.....Además, según la corporación, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.*

En el caso en estudio, el demandante pretende hacer extensiva la obligación de responder laboralmente de una relación que nunca fue parte, que es el caso de demandar en ésta demanda a la señora ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, quien nunca contrajo relación contractual de prestación de servicios y mucho menos relación laboral alguna.

b) **Prescripción.**

Sin que con ello pretenda reconocer la existencia de dicha relación laboral por ende sus consecuencias jurídicas, en el eventual caso que se dieran los presupuestos de una relación laboral, es de derecho que los salarios junto con sus recargos por trabajo suplementario diurno o nocturnos se encuentran prescritos, al igual que las primas de servicio, vacaciones, Cesantías, intereses moratorios y otros conceptos laborales pretendidas por el demandante, porque no fueron exigidos en su momento oportuno para hacerlo.

c) **Excepción de cobro de no debido,**

Tal como lo vengo afirmando en todo el contexto de este escrito, mi representada, en calidad de demandada, cancelo de manera oportuna y completa una vez culminaba el servicio que recibía del señor, Marcos Martínez Barraza, prueba de ello es la última consignación que realizo a la cuenta del demandado a petición del mismo, tal como consta en el recibo de consignación, que estoy aportando.

De igual manera, al terminar el servicio prestado como asistente de apoyo al señor Jaime Matuk (Qepd) en presencia del inspector de Margarita Bolívar se le reconoció el pago de ocho millones de pesos (\$8.000.000) los cuales le fueron cancelados según consignaciones realizadas a su cuenta de ahorros de Bancolombia.

Como se trataba de una relación meramente de prestación de servicios, una vez culminada ésta se cancelaba en su totalidad según lo acordado entre las partes.

Surge un interrogante:

¿Si el señor Jaime Matuk le hubiese adeudado al señor Marcos Martínez, éste último jamás le presento reclamación alguna, al contrario se notaba muy a gusto, entonces porque esperar que éste ya no vive para defenderse y contradecirle?

d) **Falta de legitimación en la causa pasiva.**

La señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, y su esposo, conformaron una sociedad conyugal y patrimonial al momento de contraer nupcias por el rito católico, tal como lo demuestra el demandante, sin embargo, realizaron separación de bienes de mutuo acuerdo ante el notario segundo del círculo de Barranquilla, la cual quedó registrada en la Oficina de registro e Instrumentos Públicos el 26 de diciembre del 2015; hecho que lo corroboro el demandante con los certificados de tradición de sendos inmuebles.

Y tal como le consta al demandante, el señor Jaime Matuk (Qepd) era totalmente autónomo y dueño de tomar sus propias decisiones, muy lejos de la voluntad de su esposa, tal como lo afirman los declarantes.

La parte demandante es absolutamente sabedora y consciente que, la persona activa y líder de las actividades que dieron origen a los bienes materiales de los cuales hoy recae diversas reclamaciones fue uno solo, llamado, JAIME MATUK GUTIERREZ (QEPD), que una vez falleció, son sus herederos los que deben asumir todos los ataques de carácter jurídico dirigidos contra la masa herencial conformada por los bienes de propiedad de éste.

En éste orden de ideas, es claro que la demanda no debe ir dirigida contra la señora Ena Beatriz Jimenez de Matuk, ya que una vez disuelta la sociedad patrimonial, cada conyugue responde con sus propios bienes.

VI. **Anexos.**

- Poder otorgado en debida forma.
- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## VII. Pruebas

### Documentales:

- Seis (6) declaraciones extra-juicio, rendidas por:

NIDIA ESTHER JIMÉNEZ DE ARQUEZ

ELIDA MARÍA ECHAVEZ OSPINO

DAIRO JOSÉ DÁVILA QUIROZ

YIRIS DAVID BAYTER GIL

DAVID ENRIQUE FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y

ZENEN ARDILA AMARIS

Documento suscrito por el señor Marcos Martínez, dirigido al Juzgado 5° de Familia del círculo de Barranquilla, mediante el cual presenta renuncia del cargo de asistente al señor Jaime Matuk Gutiérrez (qepd) Septiembre 1 del 2020 (dos folios)

Documento de informe de administración de los bienes del señor Jaime Matuk (Qepd) fechado 30 de septiembre del 2020.

Documento de Acuerdo de apoyo de asistencia al señor Jaime Matuk (Qepd) Contenido en 10 folios

Escritura de separación de bienes de la Noria segunda del círculo de Barranquilla, No, 3.621 del 15 de diciembre del 2015

### Testimonios.

- Solicito señor Juez, se sirva hacer comparecer a declarar a todas las personas que rindieron declaración extra proceso, para que declaren sobre los hechos: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 19, de la demanda.

Cítese para que comparezca al despacho a rendir declaración al señor JORGE LUIS ARQUEZ JIMENEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la CC. No.9.272.370; correo electrónico: [jorgearquez@gmail.com](mailto:jorgearquez@gmail.com); cel 3205193467

Para que declare sobre los hechos: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 19 de la demanda

- **Interrogatorio de parte.**

Solicito a su señoría, que cite a su Despacho al señor, MARCOS MARTINEZ BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con CC No.3.901.268 de Mompox (Bol), para que sea interrogado sobre los hechos de la demanda.

**NOTIFICACIONES.**

La suscrita las recibe en el correo electrónico: [lijimenez59@hotmail.com](mailto:lijimenez59@hotmail.com)  
Mi representada, las recibe en su correo electrónico:  
[beatrizjimenez830@gmail.com](mailto:beatrizjimenez830@gmail.com), o en su WhatsApp del Cel 3116592474

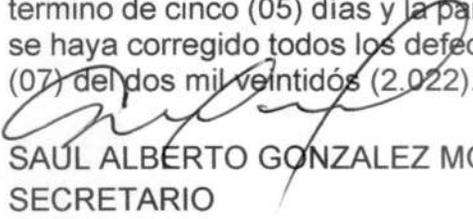
Muy respetuosamente,



LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS  
CC.33211653 de Mompox (Bol)  
TP.31.606 del C S de la J.

---

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, informándole que se venció el termino de cinco (05) días y la parte actora presento memorial subsanando, sin que se haya corregido todos los defectos señalados. Sírvase proveer. Septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2.022).

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	FILIGRANA SOLAR S.A.S.
APODERADO:	YESICA LISETH VILLAMIZAR RAMIREZ..
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 12 de julio de 2.022, publicado y notificado mediante Estado No. 054 del 26 de julio de 2.022, concediéndole al actor el término de cinco (05) días para que corrigiera los defectos señalados en el auto anterior; sin embargo, la parte actora dentro del tiempo indicado por el despacho, presento escrito subsanatorio para corregir los defectos indicados que a su juicio le parecieron.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación de la demanda es de señalar que, una de las causales por la cual fue inadmitida la misma, no fue subsanada; toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante no allego el **Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi –IGAC-**, sino que, se limitó a aportar un pantallazo de consulta, dejando de lado lo solicitado por el Despacho.

También, se dejó de subsanar, otro de los defectos indicados por el despacho, que era el de aportar el **Dictamen Sobre la Constitución, Variación o Extinción de la Servidumbre de que trata el Art. 376 del C.G.P.**, toda vez de que, el mismo conforme a la normatividad preexistente y aplicable al caso que es el art. 27 de la

Ley 56 de 1981, se exige en todos los procesos donde se pretenda una Servidumbre.

Conforme a lo antes expuesto, no se subsana en debida forma la demanda; por lo que, se impone rechazar la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

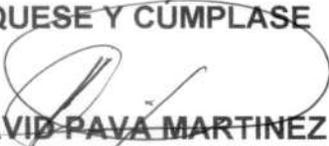
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica instaurada por FILIGRANA SOLAR S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, adelantado por JUDITH TOBON MEJIA CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020-00012-00, informándole que se encuentra para resolver sobre providencia emanada del Superior Jerárquico en donde se resolvió recurso de alzada.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de Septiembre de 2021

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

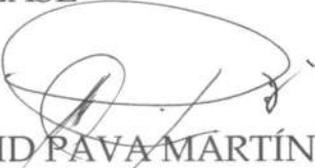
Mompox, Bolívar, Nueve (9) de septiembre de Dos Mil Veintidós  
(2022)

Ref: Proceso Ejecutivo DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, adelantado por JUDITH TOBON MEJIA CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020-00012-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la Sala Laboral de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 02 de agosto de 2022, resolvió declarar desierto el recurso presentado contra la sentencia fechada 10 de febrero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX,  
BOLIVAR,**

**FIJACION EN LISTA ART. 110 C.G.P.**

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA – ACCION PAULIANA
ACCIONANTE	RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA
ACCIONADO	JOSE ORLANDO ROJAS Y MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ Y OTROS.
RADICADO	13-468-31-89-002-2020-00089

FIJACION QUE SE HACE: : Traslado a la parte demandante, por el término de (5) días, de los escritos de excepciones de mérito formulados por los apoderados judiciales de los demandados José Orlando Rojas, Miriam Hortencia Barraza, Angelica María Orlando Barraza, José Luis Orlando y Alex Orlando Barraza, para que se pronuncie sobre ellas o adjunte y pida las pruebas que estime convenientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 110 y 370 del C.G.P.

TERMINO DE TRASLADO	5 DIAS
FIJACION	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
VENCE	22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: El suscrito secretario, siendo las 8 de la mañana del día 15 de septiembre de 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista, tal como viene preceptuado en el Artículo 110 del C.G.P. por el término de un (1) día.

  
**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL.  
SECRETARIO.**



**JAIME A. ORLANDO CANO**  
**ABOGADO**

Cartagena de Indias, 22 de Agosto del 2022

**SEÑOR (A):**  
**JUEZ(a) SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-**  
**BOLIVAR**  
**DR.DAVID PAVA MARTINEZ**  
**E.S.D.**

Referencia:

Proceso: Acción pauliana

Demandante : Raul Giovanni Ariza Molina

Demandado: José Orlando Rojas y otros

Rad: 13-468-31-89-002-2020-00089

**JAIME A. ORLANDO CANO**, actuando como apoderado especial de la parte demandada el **Dr. JOSE ORLANDO ROJAS y la Sra. MIRIAN HORTENSIA BARRAZA QUIROZ**, con mi usual cortesía por medio del presente escrito y dentro del término legal de traslado de la demanda, presento ante usted **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

**CONTESTACION DE HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto. Según consta en documentos del proceso suministrados por otros demandados en este asunto.

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Como quiera que esa obligación es inexistente y el negocio jurídico no fue como se señalo en ese proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Es cierto. según consta en sentencia de primera instancia. No obstante, se ordenó seguir adelante la ejecución por falta de pruebas del demandado para desvirtuar la carta de instrucciones y el negocio jurídico inexistente.

**CUARTO:** Es cierto

**QUINTO:** Es cierto. No solo se solicitaron por parte del demándate en el proceso ejecutivo el embargo de honorarios, sino de otros bienes tales como inmueble, muebles etc. Los cuales fueron negados con fundamentos legales por parte del despacho.

**SEXTO:** Es parcialmente cierto. Se hizo una cesión de crédito a favor del Sr Oscar Arias Flórez el día mayo 22 de mayo del 2017, sin mediar mala fe de mi mandante, toda vez que la cesión fue previa a la orden de embargo y la comunicación del juzgado, tal y como se observa en las documentales del mismo proceso y **de acuerdo a la confesión del apoderado de la parte demandante en este hecho.**

**SEPTIMO:** Es parcialmente cierto. Se hizo una cesión de crédito del 100% a su yerno el Sr. Néstor Raúl Gil Giraldo el día 02 de abril del 2018, pero como consecuencia de una negociación de un vehículo tipo camioneta Toyota Fortuner modelo 2017, ya que el se dedica a la compraventa de vehículos y como garantía acepto esa forma de pago. No medio mala fe de mi mandante, debido a que se desconocía de una orden de embargo en este sentido, además que la cesión fue previa a la orden de embargo y notificación a la entidad. tal y como se observa en las documentales del mismo proceso y **de acuerdo a la confesión del apoderado de la parte demandante en este hecho.**

**OCTAVO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

**NOVENO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva. No hay prueba de la mala fe.

**DECIMO:** Es cierto. Mi mandante poseía dicho inmueble que es patrimonio familiar desde la creación de la foliatura 065.273 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Mompos, que data de fecha 24 de febrero de 1941, el cual a través de la escritura pública No.0642 del 28 de febrero del 2019 de la Notaria tercera de Cartagena, realizo no solo el levantamiento de la afectación a vivienda familiar sino acto de donación a su Sra. Esposa, ya que la única intención de mi mandante era entregar ese bien objeto de afectación a vivienda familiar a su conyugue, como quiera que el sr JOSE ORLANDO ROJAS sufre de múltiples enfermedades y posee la capacidad económica para su sustento. Nunca existió mala fe por parte de mi mandante, ya que este inmueble no hacía, ni hace parte de la prenda general de los acreedores por encontrarse afectado a vivienda familiar desde mucho antes de la suscripción de las obligaciones inexistentes con el Sr. giovani ariza.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto. cómo se explicó en el hecho anterior, se realizo un solo acto de donación y levantamiento de afectación a vivienda familiar en favor de su Sra. esposa MIRIAN BARRAZA, Nunca existió mala fe por parte de mi mandante, ya que

este inmueble no hacía, ni hace parte de la prenda general de los acreedores por encontrarse afectado a vivienda familiar desde mucho antes de la suscripción de las obligaciones inexistentes con el sr Giovanni Ariza.

**DECIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Si se realizó acto de donación a través de escritura pública No.048 del 05 de Mayo del 2020 de la NOTARIA Única de San Zenón por parte de la Sra. MIRIAN BARRAZA a sus hijos ANGELIZA, JOSE Y ALEX ORLANDO BARRAZA, esto debido a que la Sra. MIRIAN es adulto mayor, con múltiples enfermedades tales como; hipertensión, hipercolesterolemia, y se encontraba expuesta a la pandemia del COVID-19 con el temor de que en algún momento llegase a ser víctima de este virus catastrófico, es por ello, que realizo el acto de donación, acto que se hizo con el lleno de los requisitos legales y sin que mediara mala fe, ni mucho menos buscar perjuicios a los acreedores del sr JOSE ORLANDO, ya que como se señalo anteriormente, este inmueble no hacía, ni hace parte de la prenda general de los acreedores por encontrarse afectado a vivienda familiar desde mucho antes de la suscripción de las obligaciones inexistentes con el sr Giovanni Ariza.

**DECIMO TERCERO:** No es un hecho. Son fundamentos jurídicos y apreciaciones subjetivas que serán objeto del debate judicial.

**DECIMO CUARTO:** No es un hecho. Es el derecho de postulación del apoderado de la parte demandante, el cual debe revisar el juzgado si reúne los requisitos de ley.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS**

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la presenta ACCION PAULIANA, toda vez que no existen razones de hecho, ni de derecho para que prospere la misma, y en consecuencia formulo ante usted las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS:**

**I.FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y AUSENCIA DE CONSTITUCION DE CAUCION DE CONFORMIDAD CON EL AUTO QUE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.**

La ley 640 del 2021 señala;

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la

conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

<Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> ~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El art.590 del CGP consagra en su Numeral 2 lo siguiente;

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, ***el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

De conformidad con lo normado, si bien es cierto el demandante solicito como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente asunto y en efecto el despacho decreto la medida, no es menos cierto que, para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia civil, la jurisprudencia ha señalado que estas medidas no pueden ser simples formalismos en aras de evadir con artimañas el presupuesto procesal de la conciliación, es por ello que, como quiera que el demandante, no agoto la conciliación prejudicial, ni pago la caución establecida por ley para efecto del registro, se debe dar prosperidad a la presente excepción, procediendo a ordenar el rechazo de la demanda.

## II.PRESCRIPCION DE LA ACCION

La acción pauliana está contenida en el artículo 2491 del código civil colombiano, y ese mismo artículo en su numeral tercero señala que 3.«las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, **expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.**

En este orden de ideas tenemos que el acto o contrato objeto de la acción pauliana, es la supuesta defraudación del sr José Orlando al momento de hacer la transferencia de dominio por donación a su Sra. esposa Mirian Barraza, a través de la escritura pública de la **NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA de fecha 28 de Febrero del 2019**, fecha esta que se debe tener en consideración para la contabilidad del término de la acción, aclarando que el mismo acto y contrato fue registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Mompós.

Ahora de acuerdo al reporte de radicación del proceso descargado de la plataforma tyba de la pagina de la rama judicial con el consecutivo 13468318900220200008900, observamos claramente que la demanda se radico el **día 24 de junio del 2020.** No obstante, según nota de secretaria del auto admisorio de la demanda y la afirmación del despacho en el auto del 22 de marzo del 2022 que resolvió sobre la nulidad por perdida de competencia, el despacho contrario a los documentos públicos de sistema digital que son plena prueba y hechos notorios, señalan que la demanda fue recibida el día **13 de marzo del 2020**, fecha esta distinta a las señaladas en el reporte público del proceso, en efecto aun así vemos que la demanda es extemporánea y se radico fuera del termino del año, contado a partir del acto o contrato donación, celebrado entre el sr JOSE ORLANDO Y su Sra. esposa MIRIAN BARRAZA.

Como quiera que existe, disparidad en las fechas de radicación de la demanda, ya que se señalan las siguientes:

**CONSULTA NACIONAL UNIFICADA:** 24 de junio del 2020

**AUTO DEL DESPACHO Y NOTA DE SECRETARIA:** 13 de marzo del 2020

**LIBRO DE REPARTO:** 16 de Marzo del 2020, folio.153 (Fecha en que se encontraban cerrados los juzgados por pandemia).

**RECIBIDO JUZGADO:** 13 Marzo del 2020.

## II.PRESCRIPCION DE LA ACCION

La acción pauliana está contenida en el artículo 2491 del código civil colombiano, y ese mismo artículo en su numeral tercero señala que 3.«las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, **expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.**

En este orden de ideas tenemos que el acto o contrato objeto de la acción pauliana, es la supuesta defraudación del sr José Orlando al momento de hacer la transferencia de dominio por donación a su Sra. esposa Mirian Barraza, a través de la escritura pública de la **NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA de fecha 28 de Febrero del 2019**, fecha esta que se debe tener en consideración para la contabilidad del término de la acción, aclarando que el mismo acto y contrato fue registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Mompós.

Ahora de acuerdo al reporte de radicación del proceso descargado de la plataforma tyba de la pagina de la rama judicial con el consecutivo 13468318900220200008900, observamos claramente que la demanda se radico el **día 24 de junio del 2020.** No obstante, según nota de secretaria del auto admisorio de la demanda y la afirmación del despacho en el auto del 22 de marzo del 2022 que resolvió sobre la nulidad por perdida de competencia, el despacho contrario a los documentos públicos de sistema digital que son plena prueba y hechos notorios, señalan que la demanda fue recibida el día **13 de marzo del 2020**, fecha esta distinta a las señaladas en el reporte público del proceso, en efecto aun así vemos que la demanda es extemporánea y se radico fuera del termino del año, contado a partir del acto o contrato donación, celebrado entre el sr JOSE ORLANDO Y su Sra. esposa MIRIAN BARRAZA.

Como quiera que existe, disparidad en las fechas de radicación de la demanda, ya que se señalan las siguientes:

**CONSULTA NACIONAL UNIFICADA:** 24 de junio del 2020

**AUTO DEL DESPACHO Y NOTA DE SECRETARIA:** 13 de marzo del 2020

**LIBRO DE REPARTO:** 16 de Marzo del 2020, folio.153 (Fecha en que se encontraban cerrados los juzgados por pandemia).

**RECIBIDO JUZGADO:** 13 Marzo del 2020.

En síntesis de lo anterior, el juzgado afirma que la demanda fue recibida el día **13 de Marzo del 2020**, ahora, si en gracia de discusión, tomamos de las fechas anteriormente señaladas el termino más próximo a la prescripción de la acción tendríamos que la acción paulina prescribiría el día **28 de Marzo del 2020**, fecha está en que se inscribió el acto de donación en la oficina de instrumentos públicos de Mompós, teniendo por radicada aparentemente la demanda el día **13 de Marzo del 2020** (según auto del despacho y nota de secretaria), fecha que interrumpe en principio el termino de prescripción de la acción, es decir supuestamente dentro del término legal.

Ahora bien, De conformidad con lo estipulado en el art. 94 del C.G.P. que reza: ***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.***

En este sentido, tenemos que el auto admisorio de la demanda y su reforma, fue proferido el **día 13 de julio del 2020, notificado por estado el mismo día 13/07/20**. Según lo acontecido, Se procedió por la parte demandante a través de correspondencia física a notificar el auto admisorio de la demanda realizándose de manera indebida, por lo que el suscrito alego la nulidad de dicha notificación, la cual fue decretada mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2021. En este orden de ideas, el demandante tenía la obligación legal de notificar el auto admisorio de la demanda hasta el día **13 de julio del 2021** para que operara la interrupción del termino prescriptivo, es decir, un año después de la notificación por estado al demandante del mismo auto, situación que no aconteció, encontrándose la acción prescrita, por cuanto la notificación en legal forma del auto admisorio solo se hizo a los demandados en el siguiente orden:

**JOSE ORLANDO:** (Pendiente reconocimiento de personería jurídica al suscrito, no reanudaron notificación a pesar del juzgado ordenar entrega de traslados y pruebas).

**MIRIAN BARRAZA:** (Pendiente reconocimiento de personería jurídica al suscrito, no reanudó notificación a pesar de ordenar entrega de traslados y pruebas).

**ALEX ORLANDO:** 18 de noviembre del 2021, vía correo electrónico

**ANGELICA ORLANDO:** 16 de Noviembre del 202, vía WhatsApp por parte del Juzgado.

**JOSE ORLANDO BARRAZA:** 16 de Noviembre 2021, vía WhatsApp por parte del Juzgado.

De acuerdo a lo probado, queda expuesto diáfano de que la acción pauliana fue interpuesta fuera de los términos para que no operara el fenómeno de la prescripción, como quiera que el término de prescripción no se interrumpió, consolidándose la prescripción de la misma el día **28 de marzo del 2021**, es por ello que EXPIRO, y en consecuencia debe prosperar la excepción planteada.

### III. BUENA FE-NEGOCIO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

Es de resorte señalar que estamos en presencia de un acto de donación realizado por el demandado JOSE ORLANDO ROJAS a la Sra. MIRIAN BARRAZA y con posterioridad por parte de esta a los hijos nacidos del matrimonio con su cónyuge ANGELICA, JOSE Y ALEX ORLANDO BARRAZA, Acto jurídico que enrostra en su integridad vestigios de legalidad, ya que tal y como se desprende del ***Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con FMI.065-273, desde la anotación No.1 de fecha 19-02-1941*** se observa la propiedad en cabeza de la Sra. JULIA REGINA ROJAS ORLANDO, madre del hoy aquí demandado el SR JOSE ORLANDO ROJAS, siendo forzoso concluir que este inmueble es PATRIMONIO FAMILIAR, que siempre ha estado en posesión de la familia Orlando rojas, y en consecuencia el acto de donación otorgado a la esposa del demandado, lleva consigo un espíritu de legalidad y buena fe, mas cuando se trata de darle continuidad a una herencia que por ley le corresponde a su Sra. esposa e hijos.

En este sentido, vemos que el acto de donación cumplió con todos los requisitos legales para su otorgamiento, y se protocolizo a través de escritura pública No.0642 de fecha 28/02/2019 de la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA y de igual forma el acto de donación posterior que realiza la SRA MIRIAN BARRAZA a sus hijos a través de escritura publica 48 del 05/05/2020

De manera pues que, el acto que se demanda en aras de revocación por la acción pauliana, no es un acto fraudulento, ni de mala fe, no lleva implícito o explícito una intención de insolventarse de sus acreedores, Maxime cuando este estaba considerado un bien INEMBARGABLE a la luz de la legislación vigente.

#### IV. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACCION PAULIANA

**El art.2491 consagra la ACCION DE RESCISION.** En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas\* y anticresis\* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.
2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.
3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

**La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de junio de 2007 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena,** hace una diferenciación en cuanto a la confusión que se puede presentar entre la Simulación y la Acción Revocatoria o Acción Pauliana, determinación cuyas precisiones medulares fueron reiteradas en sentencia de 10 de junio de 1992 en la que se acotó que **“4. La acción pauliana o revocatoria (...) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados por éste de mala fe (consilium fraudes) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventos damni).** “La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicios de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio solo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla” (G.J.T. CXIX, pág. 191).

Diversas circunstancias deben ser demostradas para el buen suceso de la acción pauliana, ante todo **1. la existencia del crédito a favor de quien la ejercita y contra su destinatario. 2. La insolvencia o la agravación de este estado en el demandado, a causa del acto jurídico por ese medio impugnado, con el consiguiente 3. Daño a sus acreedores, y 4. el designio fraudulento del deudor al celebrarlo**, requisitos a los que se suma, cuando el acto impugnado es a título oneroso, el concierto del adquirente en el fraude del deudor, es decir, *el consilium fraudis*.

De conformidad con lo reseñado anteriormente, tenemos que para que proceda la ACCION PAULIANA, deben concurrir unos requisitos o elementos para su configuración, y de los cuales se hecha de menos en este asunto 3 de ellos;

### **1. LA INSOLVENCIA O LA AGRAVACIÓN DEL PATROMONIO DEL DEMANDADO, A CAUSA DEL ACTO JURÍDICO POR ESE MEDIO IMPUGNADO.**

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil *«toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677»*.

Además de los bienes inembargables señalados en el art.1677 del código, esta norma es concordante con el 594 del Código general del proceso, y los señalados en la ley de patrimonio de familia y de afectación a vivienda familiar, esta última es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996.

la afectación a vivienda familiar se constituye para proteger los intereses del cónyuge que no es propietario, y al mismo bien en razón a que la afectación a vivienda familiar es inembargable.

La afectación a vivienda familiar cumple dos funciones importantes que debemos considerar:

1. **Protege la propiedad del bien al convertirlo en inembargable.**
2. Protege los derechos del cónyuge no propietario.

Un vivienda o apartamento con afectación a vivienda familiar por regla general no puede ser embargado, lo que materializa la protección de

la vivienda familiar puesto que impide que terceros puedan perseguirla.

De otra parte, **La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**, Magistrada Ponente **MARGARITA CABELLO BLANCO SC11003-2014** a través de sentencia de la fecha reseño lo siguiente:

*Al “tenor del artículo 2488 del Código Civil, los bienes en general del deudor, presentes o futuros, son prenda, o mejor garantía genérica del acreedor. Estos bienes, por lo tanto, garantizan y respaldan los créditos del deudor, de modo que, si no existe ningún crédito, no puede existir la garantía genérica. Si no existe un acreedor, en el momento en que el deudor ejecute un acto fraudulento, doloso o simulado, es claro que no puede existir ni concilium fraudis ni eventos damni, para los casos de la acción pauliana, ni perjuicio, para los casos de simulación, por lo mismo que falta el factor, que sería el acreedor, que pudiera ser víctima de ese concilium o de ese perjuicio.*

*“La relación jurídica entre acreedor y deudor debe por lo tanto existir cuando tiene nacimiento el acto doloso, o simulado y, la acción del acreedor puede retrotraerse, sólo respecto de los actos dolosos o simulados, pero no de la relación jurídica o sea de la mera existencia del crédito”.*

El anterior precedente fue reiterado el 3 de marzo de 1956 (LXXXII-229), inclusive citado recientemente, apoyando la tesis según la cual, en esos términos, los *“acreedores están legitimados para iniciar este tipo de acciones cuando su deudor con la apariencia de un acto simulado, altera su patrimonio en desmedro de la garantía general de sus obligaciones”*<sup>1</sup>.

En ese orden, surge claro que quien blande el título de acreedor, no cuenta con libertad absoluta para ejercitar la acción de simulación, porque en coherencia con la jurisprudencia, para el efecto se requiere, además, que esa calidad sea anterior o concomitante al contrato impugnado, ***pues es apenas natural entender que la prenda general de la garantía del deudor se debe tomar en el estado en que se encuentra.***

<sup>1</sup> Sentencia de 14 de octubre de 2010, expediente 00855.



Desde luego, si el artículo 2488 del Código Civil, prescribe que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros”, **esto supone una obligación preexistente al negocio jurídico que se controvierte, por cuanto el patrimonio de una persona, al momento de obligarse, es el que al fin de cuentas determina la seguridad del acreedor.**

Si bien la Corte, en el último fallo citado, reiteró que para que “en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio”, esto no significa de manera alguna aceptar que el crédito aducido puede ser posterior al acto o contrato acusado de simulado, porque si la prenda general de garantía, en boca del propio legislador, se integra con los “bienes...del deudor, sean presentes o futuros”, esa actualidad o futuridad, por sí, comporta su correlativo, como es una anterioridad, referida ésta obviamente a la relación jurídica de donde dimana el interés.

En otras palabras, el crédito del demandante de la simulación, así no esté documentado o declarado judicialmente, necesariamente debe preceder al acto o contrato simulado, puesto que se instituye como un requisito para hablar de la garantía. Sin el crédito, de nada sirve la preexistencia, inclusive potencial, de bienes en poder del deudor; por lo mismo, la vida de la prenda general del deudor, se supedita a la existencia de la obligación, al punto que ésta es la que, por lo general, conduce, en detrimento del acreedor, a la simulación.

Si el crédito no ha nacido ni existe al momento del acto fingido, es apenas lógico que no se puede hablar de un perjuicio serio, cierto y actual. **El acreedor posterior del negocio simulado, por lo tanto, no puede, escudriñar en el pasado de quien para entonces no era su deudor, de ahí que en protección del principio de seguridad jurídica, la prenda general de garantía, debe recibirla como se encuentra, en el entendido que la conoce y asume sus consecuencias, circunscrita, como ha quedado dicho, a los bienes presentes y futuros.** Por esto, como tiene sentado la Corte, “el soporte legal de la acción [de simulación] se halla en los artículos 2488 y 1766”<sup>2</sup>, que no exclusivamente en este último.

<sup>2</sup> Sentencia de 10 de junio de 1992, CCXVI-540, primer semestre.

El soporte esbozado en este proveído en función de la legitimidad que se comenta, es reflejo de la constante y reiterada posición de la Corte alrededor del tema en la última centuria; conceptualización que no, necesariamente, proviene de la fusión de los elementos que estructuran la acción pauliana, la revocatoria o la simulación, pues, sin duda, a esta última no siempre la preceden actos matizados de un evidente propósito dañino o doloso, tampoco son uniformes los motivos que determinan el proceder de los contratantes alrededor del acto aparente.

A su turno, la exigencia de un crédito preexistente al acto tildado de ficticio, como requisito para validar la acción pertinente (simulación) por parte del acreedor, no es más que la inteligencia encontrada en el artículo 2488 del Código Civil, **en cuanto que la garantía con la que se resguarda el derecho que surge de un crédito personal frente al obligado, la constituyen los bienes del deudor 'presentes o futuros' y, en esa dirección, la potestad de escudriñar el patrimonio de este último por parte de aquel, se reduce, precisamente, a la fortuna actual o que, en el futuro, pueda ingresar a conformar sus haberes.** La prerrogativa que engendra la disposición señalada en precedencia, involucra un referente temporal que la propia regla jurídica incorpora y, así, reiterada y constantemente lo ha plasmado la Corte.

Lo anterior, expresa, en el entendido que la **“prenda general de los acreedores la constituye los bienes presentes y futuros del deudor; es el texto del artículo 2488 del código sustantivo civil colombiano, pero no los pretéritos, por elementales razones de lógica, disciplina inescindiblemente ligada a la creación e interpretación de las normas jurídicas pero, desafortunadamente, desdeñada aún en este milenio”.**

Por esto, agrega, **no se puede “conservar, reconstituir o acrecentar el patrimonio del deudor, con bienes que justamente al momento del nacimiento del vínculo obligacional, no hacen parte de su patrimonio. Cómo afirmar que se está realizando un acto en perjuicio de ‘un acreedor’, que no lo era al momento de la celebración del acto; o que incluso como persona física o moral puede ser desconocido para los contratantes; o peor, sostener que de mala fe, de manera deshonesto, se le quiere vulnerar un derecho que ni ontológica ni jurídicamente existe”.**(NEGRILLAS NUESTRAS)

En sintonía con la jurisprudencia anterior, que hace un análisis detallado del art.2488 del C civil, el cual es aplicable tanto a la acción de simulación como a la acción pauliana, se puede resaltar que; ***no se puede conservar, reconstituir o acrecentar el patrimonio del deudor, con bienes que justamente al momento del nacimiento del vínculo obligacional, no hacen parte de su patrimonio.*** En otras palabras, no es jurídicamente viable, pretender que un bien inembargable al momento del nacimiento de la obligación cartular consagrada en del título valor suscrito por el sr JOSE ORLANDO, lo convierta en embargable a través de la acción pauliana y lo incluya en el patrimonio del deudor como se pretende en el presente asunto, siendo así las cosas, la norma es clara al señalar que se trata de los bienes presentes del deudor que sean susceptibles de embargo, tal y como fueron perseguidos en el proceso ejecutivo), e inclusive los bienes futuros que adquiriera el deudor, contrario a pretender perseguir bienes de naturaleza inembargables y que se encuentran a todas luces fuera del patrimonio del deudor.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, más exactamente del **FMI 065-273 de la anotación No.14, se desprende que el inmueble objeto de la acción pauliana se encontraba afectado a vivienda familiar desde el 28/03/2000**, esto es, desde mucho antes de la presentación de la demanda ejecutiva y de que se librara el mandamiento de pago de fecha 16 de enero del 2013 en el proceso ejecutivo que cursa en esta misma judicatura con rad:234 del 2016, ***es más, dicha afectación se encontraba vigente desde antes de contraer mi mandante las supuestas obligaciones dinerarias INEXISTENTES de las letras de cambio a favor del Sr. Giovani Ariza.*** De lo anterior se desprenden dos situaciones irrefutables: 1. El inmueble no hace parte de la garantía del acreedor por encontrarse afectado a vivienda familiar, es decir, no existe insolvencia en los bienes del deudor, habida consideración que este inmueble que fue objeto de donación nunca hizo parte de los bienes que podían ser perseguidos por el acreedor, por la sencilla razón de encontrarse jurídicamente con AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, y 2. No puede el acreedor a través de la acción pauliana, obligar a través de una sentencia judicial que ingrese el bien al patrimonio del deudor, por no tratarse de bienes presentes o futuros del deudor, tal y como lo consagra el art.2488 del C Civil y la jurisprudencia citada.

En consonancia con lo manifestado, reposa en el expediente un auto de fecha 14 de febrero del 2018, que niega las medidas de embargo del inmueble con FMI.065-273 por parte del juzgado en el proceso ejecutivo, por cuanto se trataba de un bien con afectación a vivienda familiar y en efecto lo torna inembargable. De manera pues que, no entendemos la finalidad de la presente acción pauliana, si claramente el demandante conocía del blindaje que tenía el bien del deudor por la figura jurídica reseñada.

En suma, queda claro de que no siendo prenda de garantía de los acreedores los bienes inembargables, para el caso de marras el bien afectado a vivienda familiar que es objeto de la acción, sería incoherente concluir que existe insolvencia por parte deudor en contra de sus acreedores, ni mucho menos de que se hizo mas gravoso el estado o el patrimonio del demandado al realizar un acto de donación de un bien que por su historia ha sido patrimonio familiar.

## **2.DAÑO A LOS ACREEDORES:**

Al respecto cabe precisar que uno de los requisitos de procedencia de la acción pauliana es el daño a los acreedores, entendiéndose este como los actos y contratos que realiza el deudor dilapidando los bienes en perjuicio de sus acreedores. Cabe anotar que el bien objeto de donación a su Sra. esposa, en ningún momento causo un perjuicio al demandante, toda vez de que dicho bien nunca estuvo al alcance del acreedor para ser perseguido, a contrario sensu, si se tratara de un bien que pudiese haber sido embargado y este sale de manera intempestiva y fraudulenta del patrimonio del deudor, con el fin de evadir acreencias, perfectamente sería procedente. Situación esta última, que no se configuran ni fáctica, ni jurídicamente en este asunto, puesto que esta claramente probado que el bien nunca hizo parte del patrimonio embargable del deudor, y de contera, el acto de donación no cambiaba nada el statu quo del inmueble, para ser considerado un acto perjudicial o que le produjera un daño al acreedor, elemento que se encuentra ausente en esta acción judicial.

### **3.EL DESIGNIO FRAUDULENTO DEL DEUDOR AL CELEBRARLO-FRAUDE PAULIANO**

Se configura este elemento de la acción pauliana cuando queda demostrada la intención del deudor de realizar actos y contratos que menoscaben su patrimonio, con la única finalidad de privar a los acreedores de satisfacer su acreencia.

Es reiterativo el argumento en este punto, de que el SR JOSE ORLANDO ROJAS y la sra MIRIAN nunca actuaron de mala fe por dos potísimas razones:

1. Por que el inmueble era de carácter inembargable y estaba fuera de la garantía del acreedor, y como consecuencia de ello podían realizar dentro de la legalidad, cualquier tipo de acto o contrato sobre el mismo.
2. Por que las razones que motivaron hacer las donaciones entre esposos y esposa e hijos, fueron por la avanzada edad, los múltiples quebrantos de salud que presentan y sumado al temor fundado de fallecer por la amenaza latente que existía del covid 19 en ese momento.

Por último, queda decantado de que no existe fraude sobre un bien que nunca ingreso al patrimonio del deudor, y que pretende perseguir en cabeza de un donante y donatario que actuó de buena fe y apegado a las leyes vigentes.

### **V. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA PEDIR LA CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DEL INMUEBLE (pretensiones que exceden la legalidad y finalidad de la ACCION PAULIANA).**

El accionante instaura acción pauliana con el fin de revocar 3 actos jurídicos revestidos de legalidad en este orden; 1. Donación inicial José Orlando a mirian Barraza, 2. revocar la afectación a vivienda familiar y por último la donación de la Sra. mirian Barraza a sus tres hijos; Angelica, José y Alex Orlando Barraza.

Como se observa en la pretensión primera de la demanda, insistimos esta no es clara, ni legalmente procedente, ya que se pretende la revocatoria de los actos exclusivamente de donación, **a pesar de que la donación y la afectación a vivienda familiar son solo un acto contentivo en la escritura pública No.0642 del 28 de febrero del 2019**, por lo que reiteramos la pretensión se encuentra mal formulada, al ser imposible jurídicamente dejar sin efecto un acto jurídico unisono como lo es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la

donación, contentivos en una misma escritura pública, debido a que uno es el efecto de otro.

De otra parte, el literal "b" de las pretensiones habla de revocatoria y de nulidad de las escrituras públicas, pretensión no es clara y se encuentra mal formulada, toda vez que el acto de donación no está viciado de nulidad, por lo que esta pretensión no es jurídicamente procedente, Puesto que estamos en presencia de una acción pauliana donde las pretensiones son distintas a las aquí formuladas, ya que en esta acción se debe hablar es de inoponibilidad del acto o contrato. En resumen, tal y como se encuentran plasmadas dichas solicitudes la sentencia deberá ser inhibitoria.

De otra parte, es claro que la finalidad de la acción pauliana es revocar los actos o contratos fraudulentos para que los bienes del deudor regresen a su patrimonio insolventado de mala fe, por consiguiente, para el caso objeto de la litis, se busca que los bienes que se persiguen dentro de un proceso ejecutivo de propiedad del sr JOSE ORLANDO R, regresen a su patrimonio en su calidad de deudor en esa acción, olvidando el accionante por completo que este inmueble nunca estuvo al alcance de ser embargado debido a la afectación familiar, siendo ello así, el inmueble que se persigue en este asunto **NO HACEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR JOSE ORLANDO R**, esto en consonancia con los argumentos planteados en las excepciones anteriormente reseñadas, puesto que, reiteramos ese inmueble que fue objeto de una donación con el lleno de los requisitos legales hace parte de un patrimonio familiar, lo que a todas luces el juzgado no podría cambiar en una eventual decisión judicial desfavorable, sin que dicha providencia rayara con un prevaricato, como quiera que al revocar el acto de donación y el acto de afectación a vivienda familiar, se estaría extralimitando en el derecho y la finalidad de la acción, al desconocer LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR que este posesía, contrariando abiertamente las normas legales que consagran los efectos de la acción pauliana o revocatoria art.2488 y 2491 del c civil, en concordancia con las normas adjetivas que regulan la materia, y que son conocidas por el juzgado.

En esta oportunidad vale recordar que con el **Art.2491 del C civil** citado por el despacho en auto de fecha 21 de julio del 2022, al momento de resolver el recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, se establece;

**El art.2491 consagra la ACCION DE RESCISION.** En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas\* y anticresis\* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, **siendo de mala fe el otorgante y el adquirente**, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, **probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores**.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

En tal sentido, queda claro que se podrán revocar los actos y contratos que se hayan realizado posteriores al crédito y al proceso ejecutivo, que buscan la supuesta defraudación, más sin embargo los anteriores al mismo se deben respetar, y como es de observarse la afectación a vivienda familiar data del **28 de Marzo del año 2000**, lo que significa que si en gracia de discusión las pretensiones aquí señaladas por el demandante llegaran a prosperar, como no lo será si se actúa conforme a derecho, se tendría que ordenar la revocatoria del acto de donación para que el inmueble volviera en cabeza del demandado JOSE ORLANDO ROJAS, empero, con la misma limitación al dominio de la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, por cuanto esta es anterior al crédito que aquí se reclama, por lo tanto sale de la órbita de un acto fraudulento o de mala fe del deudor, tal y como se encuentra probado con el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Por último, sin ser menos importante. Hay que resaltar que la acción pauliana es de las llamadas **acciones rescisorias**, es decir aquellas que buscan que las cosas vuelvan a su estado anterior o normal, lo que claramente traduce, que en caso de que esta llegase a prosperar, se tendría que el estado rescisorio del inmueble, es que este vuelva en cabeza de su anterior titular el Sr Jose Orlando rojas, con la consecuente afectación a vivienda familiar que poseía.

## PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito señor juez se tengan en cuenta los argumentos esbozados anteriormente y en consecuencia se declaren probadas las excepciones de mérito siguientes:

**I.FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y AUSENCIA DE CONSTITUCION DE CAUCION DE CONFORMIDAD CON EL AUTO QUE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.**

**II.PRESCRIPCION DE LA ACCION**

**III. BUENA FE-NEGOCIO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

**IV.INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACCION PAULIANA**

**V. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA PEDIR LA CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIA DEL INMUEBLE (pretensiones que exceden la legalidad y finalidad de la ACCION PAULIANA).**

**SEGUNDO:** Se condene en costas, gastos y perjuicios al demandante

## PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

**1.INTERROGATORIO DE PARTE:** señor juez solicito se sirva citar y hacer comparecer en audiencia a la parte demandante el **SR.RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA**, para efectos de que absuelva interrogatorio de parte que formulare de manera verbal en audiencia, con la finalidad de que declare sobre los hechos de la demanda y excepciones, aquí planteadas.

### **2.DOCUMENTALES:**

- 1.Las que reposan en el expediente contentivo de la presente acción,
- 2.Constancia de notificación de los demandados ALEX,JOSE Y ANGELICA ORLANDO BARRAZA.
- 3.Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con FMI. No.065-273.

4. Contrato de prestación de servicios profesionales para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación de las costas y gastos del proceso.

5. Declaraciones extrajudiciales de los señores ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA, ROBINSON VANEGAS PONTON Y ALFONSO CASTRO SUAREZ,

**3. TESTIMONIOS DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES:** De conformidad con el art 188 del CGP apporto declaraciones juramentadas rendidas por los señores **ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA, ROBINSON VANEGAS PONTON Y ALFONSO CASTRO SUAREZ**, quienes declararon con relación a la posesión del inmueble y de que este es patrimonio familiar desde hace muchos años.

**4. PRUEBA TRASLADADA:** solicito se incorporen a este proceso todos los documentos que reposan en el **proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por el sr RAUL ARIZA contra JOSE ORLANDO ROJAS** que reposa en su mismo despacho el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, radicado bajo el No.13468318900220120197-00**. Ofíciense para que remitan el link del proceso al correo [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com)

### ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

### AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Autorizo a la **DRA NADIA VANEGAS** identificada con CC No.1051663195 y TP.No.249628, para que realicen todas las gestiones necesarias con el fin de ejercer control y vigilancia sobre el presente proceso, solicite y le entreguen copias informales o auténticas de la demanda y demás actuaciones procesales, retire oficios de embargo, marconigramas, despachos comisorios, títulos judiciales y cualquier otro documento necesario para llevar a cabo mi gestión.

### NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito las recibirán en la plataforma de estados electrónicos que el despacho establezca para tal efecto y en mi oficina de abogados ubicada en Marbella Carrera 3 No. 46-51 Centro de Negocios Laguna 46 oficina 1104 SICALEGAL SAS.



Correo electrónico: [iorlandoabogados@hotmail.com](mailto:iorlandoabogados@hotmail.com) Y  
[jaimeorlando76@hotmail.com](mailto:jaimeorlando76@hotmail.com)

**Demandados:**

JOSE ORLANDO ROJAS Y MIRIAN BARRAZA:  
[pepe\\_orlando\\_rojas@hotmail.com](mailto:pepe_orlando_rojas@hotmail.com)

Atentamente;



**JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO**  
T.P. No.111.813 del H. C. S. de ía J.



**jorlandoabogados@hotmail.com**

---

**De:** Alex Orlando <alex\_o\_ba@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 2 de agosto de 2022 11:50 a. m.  
**Para:** jorlandoabogados@hotmail.com  
**Asunto:** Fwd: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA Y TRASLADO

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Alex Orlando <alex\_o\_ba@hotmail.com>  
**Fecha:** 18 de noviembre de 2021, 7:01:19 p.m. COT  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA Y TRASLADO

[Descargar archivo adjunto](#)  
[Disponible hasta el 18/12/2021](#)

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos  
<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Fecha:** 18 de noviembre de 2021, 5:47:14 p.m. COT  
**Para:** alex\_o\_ba@hotmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA Y TRASLADO

Señor.

ALEXANDER ORLANDO CANO.

PROCESO No. : 13468318900220200008900  
PROCESO : DECLARATIVO DE ACCION PAULIANA  
DEMANDANTE : RAUL GIOVANNI ARIZA MOLINA  
ACCIONADO : MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ  
y otros.  
ASUNTO : NOTIFICACION AUTO ADMISORIO  
DEMANDA Y TRASLADO.

Cordial saludo,

Por medio del presente se le notifica del auto de fecha 13 de Julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, para lo cual se le remite adjunto al presente, copia digitalizada de la demanda con anexos, reforma de la demanda, anexos y copia de la providencia señalada.

Lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, justicia digital y Covid 19, lo cual establece "las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se envían por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Click to Download

01Demanda.pdf  
0 bytes

Click to Download

04ReformaDemanda.pdf  
0 bytes

Click to Download

05AnexoReforma.pdf  
0 bytes

Click to Download

11AutoAdmisorio.pdf  
0 bytes

**jorlandoabogados@hotmail.com**

---

**De:** Angelica Orlando barraza <angelicaorlando@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2022 11:08 a. m.  
**Para:** jorlandoabogados@hotmail.com  
**Asunto:** Demanda  
**Datos adjuntos:** ATT00001.htm; ATT00002.htm

[Descargar archivo adjunto](#)  
[Disponible hasta el 16/09/2022](#)

[16/11/21, 1:44:03 p.m.] Demanda Raul Ariza: Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.

[16/11/21, 1:44:03 p.m.] Demanda Raul Ariza: Buenas tardes señora Angelica Maria Orlando Barraza, en cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar, procede a notificarla del auto admisorio de la demanda declarativa de Accion Pauliana RAD. 2020-00089 presentada por el señor RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA, en la cual figura como parte demandada. Para efectos de la notificación y traslado se anexa copia de la demanda con anexos, reforma de la demanda y auto admisorio.

[16/11/21, 1:46:32 p.m.] Demanda Raul Ariza: 01Demanda.pdf • 60 páginas  
<adjunto: 00000003-01Demanda.pdf>

[16/11/21, 1:46:42 p.m.] Demanda Raul Ariza: 04ReformaDemanda.pdf • 6 páginas  
<adjunto: 00000004-04ReformaDemanda.pdf>

[16/11/21, 1:47:06 p.m.] Demanda Raul Ariza: 11AutoAdmisorio.pdf • 3 páginas  
<adjunto: 00000005-11AutoAdmisorio.pdf>

[16/11/21, 1:47:38 p.m.] Demanda Raul Ariza: Cordialmente, Yarelis Mendez Rivera, Oficial Mayor.

[16/11/21, 2:49:09 p.m.] Demanda Raul Ariza: 05AnexoReforma.pdf • 26 páginas  
<adjunto: 00000007-05AnexoReforma.pdf>

[16/11/21, 2:49:31 p.m.] Demanda Raul Ariza: Como parte del referido traslado, se adjunta Anexos a la reforma de la demanda.

**jorlandoabogados@hotmail.com**

---

**De:** Jose Luis Orlando Barraza <joseorlandobarraza@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2022 9:35 a. m.  
**Para:** jorlandoabogados@hotmail.com  
**Asunto:** Chat de WhatsApp con Yarelis Mendez Juzgado Mompós  
**Datos adjuntos:** Chat de WhatsApp con Yarelis Mendez Juzgado Mompós.txt; 11AutoAdmisorio.pdf; 04ReformaDemanda.pdf; 05AnexoReforma.pdf

El historial del chat se adjuntó a este correo como "Chat de WhatsApp con Yarelis Mendez Juzgado Mompós".

16/11/21, 2:03 p. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Buenas tardes señor Jose Luis Orlando Barraza, en cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar, procede a notificarlo del auto admisorio de la demanda declarativa de Accion Pauliana RAD. 2020-00089 presentada por el señor RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA, en la cual figura como parte demandada. Para efectos de la notificación y traslado se anexa copia de la demanda con anexos, reforma de la demanda y auto admisorio.

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: <Multimedia omitido>

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: <Multimedia omitido>

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: <Multimedia omitido>

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Cordialmente, Yarelis Mendez Rivera, Oficial Mayor.

16/11/21, 2:49 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: <Multimedia omitido>

16/11/21, 2:49 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Como parte del referido traslado, se adjunta Anexos a la reforma de la demanda.

22/11/21, 3:19 p. m. - JOB: Hola Dra Yarelis

22/11/21, 3:19 p. m. - JOB: Buenas tardes nuevamente

22/11/21, 3:20 p. m. - JOB: para corroborar que le envíe el correo de mi apoderado porfa

22/11/21, 3:20 p. m. - JOB: <Multimedia omitido>

22/11/21, 3:21 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Si señor, recibido

22/11/21, 3:21 p. m. - JOB: también le mando la info por aqui, le agradezco mucho y feliz tarde🙏

22/11/21, 3:21 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Muy amable

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: 04ReformaDemanda.pdf  
(archivo adjunto)  
04ReformaDemanda.pdf

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: 11AutoAdmisorio.pdf  
(archivo adjunto)  
11AutoAdmisorio.pdf

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Cordialmente, Yarelis  
Mendez Rivera, Oficial Mayor.

16/11/21, 2:49 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: 05AnexoReforma.pdf  
(archivo adjunto)  
05AnexoReforma.pdf

16/11/21, 2:49 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Como parte del referido  
traslado, se adjunta Anexos a la reforma de la demanda.

22/11/21, 3:19 p. m. - JOB: Hola Dra Yarelis

22/11/21, 3:19 p. m. - JOB: Buenas tardes nuevamente

22/11/21, 3:20 p. m. - JOB: para corroborar que le envíe el correo de mi  
apoderado porfa

22/11/21, 3:20 p. m. - JOB: <Multimedia omitido>  
Poder Abogado Javier Martinez.pdf

22/11/21, 3:21 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Si señor, recibido

22/11/21, 3:21 p. m. - JOB: también le mando la info por aquí, le agradezco  
mucho y feliz tarde🙏

22/11/21, 3:21 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Muy amable



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matrícula: 065-273**

Pagina 1 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 065 - MOMPOS DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: MOMPOS VEREDA: MOMPOS

FECHA APERTURA: 24-12-1976 RADICACIÓN: 206-76 CON: ESCRITURA DE: 15-12-1976

CODIGO CATASTRAL: 134680100000000180003000000000 COD CATASTRAL ANT: 01-00-0018-0003-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UBICADO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE MOMPOS, EN LA CARRERA PRIMERA N. 18-75 CON UNA SUPERFICIE DE 336 M2 Y ALINDERADO ASI : NORTE, CON PREDIO DE PANTALEON PERRZ, HOY DE SUS HEREDEROS; SUR, CON PREDIO DE NUANA MORON DE ANGULO, HOY DE SUS HEREDEROS; ORIENTE, CON PLAZOLETA DE EL MORALE, MURALLAS MUNICIPALES Y RIO MAGDALENA ( BRAZO DE MOMPOS ); OCCIDENTE, CON COLA DE LA CASA DE MARGARITA ARRIETA DE MERCADO, HOY DE SUS HEREDEROS.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CASA EN LA PORTALES DE EL MORAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 24-02-1941 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 23 DEL 19-02-1941 NOTARIA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$1,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FERREIRA EMILIANO L

**A: ROJAS DE ORLANDO JULIA REGINA**

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 14-08-1975 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 08-07-1974 JUZG.PROM DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$39,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ROJAS DE ORLANDO JULIA REGINA

**A: ORLANDO JIMENEZ DOMINGO**

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matrícula: 065-273**

Página 2 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ORLANDO ROJAS ANTONIO	X
A: ORLANDO ROJAS DOMINGO	X
A: ORLANDO ROJAS JAIME	X
A: ORLANDO ROJAS JOSE	X
A: ORLANDO ROJAS JULIA	X
A: ORLANDO ROJAS MARIO	X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 16-06-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 129 DEL 03-06-1976 NOTARIA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE ACCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO JIMENEZ DOMINGO

A: PACHECO ARQUEZ ARMANDO

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 24-12-1976 Radicación: 206-76

Doc: ESCRITURA 321 DEL 15-12-1976 MOMPOS DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PACHECO ARQUEZ ARMANDO

A: ORLANDO ROJAS ANTONIO

A: ORLANDO ROJAS ARMANDO

A: ORLANDO ROJAS DOMINGO

A: ORLANDO ROJAS JAIME

A: ORLANDO ROJAS JOSE

A: ORLANDO ROJAS JULIA CECILIA

A: ORLANDO ROJAS MARIO

X  
X  
X  
X  
X  
X  
X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 18-09-1989 Radicación: 886-89

Doc: ESCRITURA 343 DEL 14-09-1989 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE ACCIONES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS ANTONIO

DE: ORLANDO ROJAS MARIO

A: ORLANDO ROJAS JOSE

X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 28-04-1993 Radicación: 510-93



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789

Nro Matrícula: 065-273

Pagina 3 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 56 DEL 19-02-1993 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORLANDO ROJAS ARMANDO

A: ORLANDO ROJAS JOSE

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-09-1993 Radicación: 1238-93

Doc: ESCRITURA 364 DEL 03-09-1993 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORLANDO ROJAS JAIME

A: ORLANDO ROJAS JOSE

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-05-1994 Radicación: 567-94

Doc: ESCRITURA 535 DEL 09-12-1993 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORLANDO ROJAS JULIA CECILIA

A: ORLANDO ROJAS JOSE

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-10-1999 Radicación: 1327-99

Doc: ESCRITURA 222 BIS DEL 25-06-1999 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$3,200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORLANDO ROJAS DOMINGO

A: ORLANDO ROJAS JOSE

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-03-2000 Radicación: 232-00

Doc: ESCRITURA 057 DEL 03-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION /AREA LINDEROS/ VALOR: ACTO SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ORLANDO ROJAS JOSE

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-03-2000 Radicación: 232-00

Doc: ESCRITURA 057 DEL 03-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$22,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matricula: 065-273**

Pagina 4 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS JOSE

A: ORLANDO ROJAS MARIO

X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 28-03-2000 Radicación: 310-2000

Doc: ESCRITURA 073 DEL 21-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS MARIO

A: ORLANDO ROJAS JOSE

CC# 9089968

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 28-03-2000 Radicación: 310-2000

Doc: ESCRITURA 073 DEL 21-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO VALOR: SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS JOSE

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 28-03-2000 Radicación: 310-2000

Doc: ESCRITURA 073 DEL 21-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 381 AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR VALOR: ACTO SIN CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: ORLANDO ROJAS JOSE

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 20-01-2017 Radicación: 2017-065-6-45

Doc: ESCRITURA 020 DEL 18-01-2017 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$40,400,000

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCPUB N°073 DEL 21/3/2000 NOTARÍA ÚNICA DE MOMPÓS-BOLÍVAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

NIT# 8999992844

A: ORLANDO ROJAS JOSE

CC# 9089968

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 28-03-2019 Radicación: 2019-065-6-749

Doc: ESCRITURA 0642 DEL 28-02-2019 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR ESCPUB 073 DE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matrícula: 065-273**

Pagina 5 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

21/3/2000 NOTARÍA ÚNICA DE MOMPÓS-BOLÍVAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA**

**CC# 33105172**

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**

**CC# 9089968**

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 28-03-2019 Radicación: 2019-065-6-749

Doc: ESCRITURA 0642 DEL 28-02-2019 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$168,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: ORLANDO ROJAS JOSE**

**CC# 9089968**

**A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA**

**CC# 33105172 X**

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 28-03-2019 Radicación: 2019-065-6-750

Doc: ESCRITURA 165 DEL 27-03-2019 NOTARIA UNICA DE EL BANCO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCPUB 642 DEL 28/2/2019 NOPTARÍA TRERCERA DE CARTAGENA ( ACLARA LINDERO SUR )

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA**

**CC# 33105172**

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**

**CC# 9089968**

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 26-05-2020 Radicación: 2020-065-6-263

Doc: ESCRITURA 48 DEL 05-05-2020 NOTARIA UNICA DE SAN ZENON

VALOR ACTO: \$192,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA**

**CC# 33105172**

**A: ORLANDO BARRAZA ALEXANDER**

**CC# 1051656507 X**

**A: ORLANDO BARRAZA ANGELICA MARIA**

**CC# 1002377258 X**

**A: ORLANDO BARRAZA JOSE LUIS**

**CC# 1051671906 X**

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 14-08-2020 Radicación: 2020-065-6-413

Doc: OFICIO 1110 DEL 16-07-2020 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTIA -ACCION PAULIANA RADICADO 13 468 31 89 002 2020 00089 . AUTO DE FECHA 13/7/2020.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: ARIZA MOLINA RAUL GIOVANI**

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matricula: 065-273**

Pagina 6 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 021** Fecha: 14-08-2020 Radicación: 2020-065-6-414

Doc: OFICIO 1258 DEL 06-08-2020 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION POR AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020 RESOLVIÓ: INSCRIBIR LA DEMANDA REFERENCIA 134683189002202000089 PROCESO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA ACCIÓN PAULIANA . QUE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL DEMANDADO NO ES ÚNICAMENTE JOSE ORLANDO ROJAS , SINO TAMBIÉN MIRIAM HORTENICIA BARRAZA QUIROZ, ALEXANDER ORLANDO BARRAZA, ANGELICA MARIA ORLANDO BARRAZA , Y JOSE LUIS ORLANDO BARRAZA .

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA MOLINA RAUL GIOVANI

A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA

A: ORLANDO BARRAZA ALEXANDER

A: ORLANDO BARRAZA ANGELINA MARIA

A: ORLANDO BARRAZA JOSE LUIS

A: ORLANDO ROJAS JOSE

**ANOTACION: Nro 022** Fecha: 14-08-2020 Radicación: 2020-065-6-415

Doc: OFICIO 1261 DEL 13-08-2020 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ADICIÓN DE INFORMACIÓN A LOS OFICIOS N° 1258/1110 DE 2020 , IDENTIFICACIÓN A CADA UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO. RADICADO 13 468 31 89 002 2020 00089

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA MOLINA RAUL GIOVANI

CC# 73140862

A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA

CC# 33105172

A: ORLANDO BARRAZA ALEXANDER

CC# 1051656507

A: ORLANDO BARRAZA ANGELICA MARIA

CC# 1002377258

A: ORLANDO BARRAZA JOSE LUIS

CC# 1051671906

A: ORLANDO ROJAS JOSE

CC# 9089968

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*22\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: S/N Fecha: 19-05-2013

065-VALE ART.35.DCTO 1250/70.RES.N.3786/00 SUPER.NOT Y REGISTRO.

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 1238-93 Fecha: 19-05-2013

DEC. 1260/70 ART. 35 CEVIJA NOMBRE JAIME (N. JAIMER) 'VALE'

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matrícula: 065-273**

Pagina 7 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-065-1-3764

FECHA: 22-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA LILYBETH BARBOSA GARCIA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



## FECHA

DIA	MES	AÑO
15	12	2020

Recibí (mos) de: **JOSE ORLANDO ROJAS CC. 9.089.968**

La suma de: \$ 5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M/C)

## POR CONCEPTO DE

Honorarios por representación dentro del proceso declarativo de acción pauliana promovido por el señor RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA, que cursa en el juzgado segundo promiscuo del circuito de mompos, de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 28 de julio del 2020.

JAIME ANDRES ORLANDO CANO  
CC. 73.578.549 Expedida en Cartagena  
FECHA QUIEN RECIBE 15/12/2020

**FECHA**

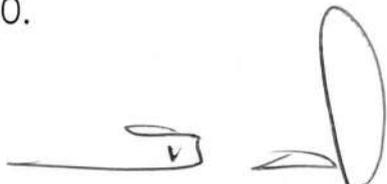
DIA	MES	AÑO
05	08	2020

Recibí (mos) de: **JOSE ORLANDO ROJAS CC. 9.089.968**

La suma de: \$ 5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M/C)

**POR CONCEPTO DE**

Honorarios por representación dentro del proceso declarativo de acción pauliana promovido por el señor RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA, que cursa en el juzgado segundo promiscuo del circuito de mompos, de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 28 de julio del 2020.



\_\_\_\_\_  
JAIME ANDRES ORLANDO CANO  
CC. 73.578.549 Expedida en Cartagena  
FECHA QUIEN RECIBE 05/08/2020



**JAIME A. ORLANDO CANO**  
ABOGADO

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES  
ENTRE JOSE ORLANDO ROJA, MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ Y EL  
DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO**

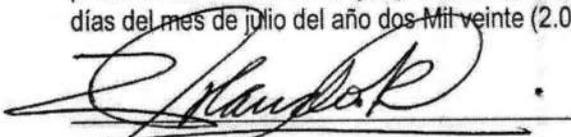
Entre los suscritos, a saber: **JOSE ORLANDO ROJAS** varón, mayor de edad, y **MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ** mujer, mayor de edad identificado(s) como aparece al pie de sus firmas, quien para todo lo relacionado con el presente contrato se llamarán **LOS CONTRATANTES** y **EL DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.578.549 de Cartagena Bolívar, abogado en ejercicio, con TP No.111.813 del H.C.S. de la Judicatura vigente, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, oficina de abogados ubicada en Marbella Cra. 3 No. 46-51, Centro de Negocios Laguna 46 Oficina No.1104, a quien para todo lo relacionado con este contrato le llamaremos **EL APODERADO**, se ha celebrado contrato de prestación de servicios profesionales que se rige por las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA-Objeto:** el apoderado se compromete a ejercer la defensa de los intereses de los contratantes dentro del proceso declarativo Acción Paulina de dos instancias promovida por el señor Raul Guiovani Ariza Molina, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS**, de conformidad con los procedimientos legales. **SEGUNDA-Obligaciones del contratante:** Como para la prosperidad de la defensa judicial que se presentare **LOS CONTRATANTES** se compromete al suministro de las pruebas que **EL APODERADO** requiera, pondrá a su disposición los documentos, testimonios y demás pruebas y evidencias que se necesiten para la prosperidad de las excepciones, además de que se deja claro de que no existe presencialidad del apoderado en el municipio de Mompos razón por la cual el mandante se compromete de igual forma a nombrar una persona idónea de su confianza para que revise permanentemente el proceso con el fin de que suministre información oportuna al **APODERADO** para el ejercicio oportuno de la defensa, quien se denominara **DEPENDIENTE JUDICIAL**. **TERCERA-Pacto de honorarios.** El **CONTRATANTE** se compromete a cancelar los honorarios fijados en \$15.000.000.00 de la siguiente forma; la suma de \$3.000.000.00 con la firma del poder, \$2.000.000.00 de pesos para el día 05 de Agosto del 2020, \$5.000.000.00 de pesos para el día 15 de diciembre de 2020 y \$5.000.000.00 con el fallo de primera instancia o en su defecto con la terminación del proceso por cualquier causa, Los cuales deberán ser consignados en la **Cuenta de ahorros No. 78622628294 del Banco Bancolombia a nombre de JAIME ANDRES ORLANDO CANO C.C No.73.578.549 de Cartagena** enviando comprobante de consignación por cualquier medio electrónico. **CUARTA-Gastos de proceso:** **LOS CONTRATANTES** asumirá todos los gastos necesarios para las resultas del proceso que incluyen entre otros; gastos de expedición de copias, notificaciones, gastos de traslado al municipio de Mompos en caso de que sea necesario, gastos de diligencias judiciales, dependiente judicial y demás que se causen con cargo al proceso. **QUINTA-Obligaciones del apoderado:** **EL APODERADO** se compromete con **LOS CONTRATANTES** a poner toda la diligencia, cuidado, dedicación y atención al proceso de dos instancias que se le ha confiado, pero en todo caso, su obligación es de medio más no de resultado. Se aclara que en virtud del decreto legislativo 806 del 2020, la vigilancia transitoria del proceso se hará por los mecanismos virtuales que el Juzgado de conocimiento del

Dirección Oficina: Marbella Cra 3 #46-51  
Centro de Negocios Laguna 46. Ofc. 1104/906

Línea Fija:  
(5) + 679 13 18 - (5) + 312-6650691

E-mail:  
gerencia@sicalegal.com.co  
jaimeorlando76@hotmail.com

proceso se hará por los mecanismos virtuales que el Juzgado de conocimiento del proceso proporcione para la notificación de las providencias judiciales que se dicten, reiterando lo estipulado en la cláusula segunda del presente contrato con relación a la vigilancia presencial del proceso. **SEXTA-Duración:** El presente contrato durará todo el tiempo que demore el proceso en primera y segunda instancia, por el cual LOS CONTRATANTES otorgan poder al APODERADO. **SEPTIMA-Sustitución:** EL APODERADO podrá sustituir en persona de su confianza los poderes que LOS CONTRATANTES les han otorgado para continuar o iniciar las acciones judiciales. **OCTAVA- Eximente:** EL APODERADO queda exento al pago de costas, gastos e indemnizaciones judiciales. **NOVENA- TERMINACION Y RENUNCIA DE PODER:** El presente contrato solo podrá rescindirse por acuerdo entre las partes, y por LOS CONTRATANTES en caso de negligencia comprobada del APODERADO o por el APODERADO en caso de incumplimiento en las obligaciones de los contratantes. La revocatoria del poder sin causa justificada, dará lugar al APODERADO a cobrar los honorarios pactados. **DECIMA PRIMERA:** El presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento o desahucio alguno, a cargo de alguna de las partes, bastando para accionar solamente la manifestación de incumplimiento de la otra parte en las obligaciones que ha contraído en él. **DECIMA SEGUNDA:** Las partes señalan la ciudad de Cartagena, como domicilio para todo lo relacionado con el presente contrato. Para constancia de lo anterior, y en señal de aceptación, se firma el presente contrato en dos ejemplares en la ciudad de Cartagena, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos Mil veinte (2.020).



**EL CONTRATANTE**  
**JOSE ORLANDO ROJAS**  
CC No. 9.089.968  
Email: pepe\_orlando\_rojas@hotmail.com



**EL CONTRATANTE**  
**MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ**  
CC No. 33.105.172  
Email: Miriambarrazaq@hotmail.com



**EL APODERADO**  
**JAIME ANDRES ORLANDO CANO**  
CC No.73.578.549 de Cartagena.  
Email: jaimeorlando76@hotmail.com - jorlandoabogados@hotmail.com

**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -**  
**BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

ACTA No. 657

En Mompós Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022), ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, notario Único del Círculo de Mompós – Bolívar, compareció ROBINSON VANEGAS PONTÓN varón mayor de edad, domiciliado en Mompós-Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.264.265, de Mompós, Estando en pleno uso de sus facultades, con el objeto de rendir declaración con fines Extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil. Mis nombres, apellidos, vecindad e identificación son como está en el encabezamiento de la presente acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1.989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

**TERCERO.** *Bajo la gravedad del juramento manifiesto:* "Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE LUIS, ALEX y ANGELICA MARÍA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MÁS DE TREINTA AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO MAS DE CIEN AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS PARECE QUE ULTIMAMANTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de más de cien años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 DE ESTA CIUDAD DE Mompós, PLAZA DEL MORAL

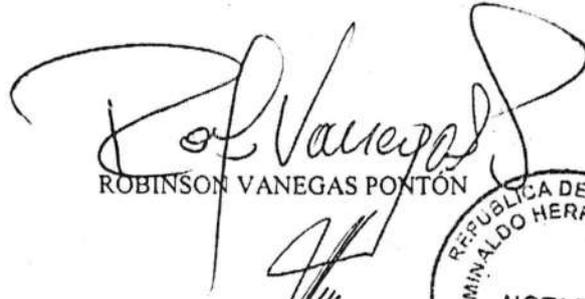
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta un acta y cuyo original firman quienes en ella intervienen y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos notariales: \$ 17.347 IVA incluido.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOMPÓS -  
BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

EL DECLARANTE



ROBINSON VANEGAS PONTÓN

EL NOTARIO



MINALDO HERRERA ROJAS



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -**  
**BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

ACTA No. 657

En Mompós Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022), ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, notario Único del Círculo de Mompós – Bolívar, compareció ALFONSO CASTRO SUÁREZ varón mayor de edad, residenciado en Mompós-Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.263.525, de Mompós, Estando en pleno uso de sus facultades, con el objeto de rendir declaración con fines Extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil: Mis nombres, apellidos, vecindad e identificación son como está en el encabezamiento de la presente acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1.989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

**TERCERO.** *Bajo la gravedad del juramento manifiesto:* "Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE LUIS, ALEX y ANGELICA MARIA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MÁS DE TREINTA AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANANTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO MAS DE CIENTO AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS PARECE QUE ULTIMAMENTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de más de cien años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 DE ESTA CIUDAD DE Mompós, PLAZA DEL MORAL

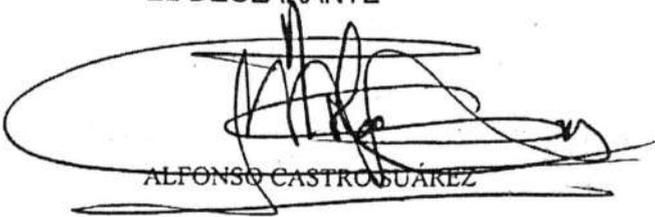
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta un acta y cuyo original firman quienes en ella intervienen y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos notariales: \$ 17.347 IVA incluido.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOMPÓS -  
BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

EL DECLARANTE



ALFONSO CASTRO SUÁREZ

EL NOTARIO

MINALDO HERRERA ROJAS



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -**  
**BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

ACTA No. 657

En Mompós Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022), ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, notario Único del Círculo de Mompós – Bolívar, compareció ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA varón mayor de edad, residenciado en Mompós-Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.263.169, de Mompós, Estando en pleno uso de sus facultades, con el objeto de rendir declaración con fines Extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil. Mis nombres, apellidos, vecindad e identificación son como está en el encabezamiento de la presente acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1.989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

**TERCERO.** *Bajo la gravedad del juramento manifiesto:* "Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE LUIS, ALEX y ANGELICA MARÍA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MÁS DE TREINTA AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO MAS DE CIEN AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS PARECE QUE ULTIMAMANTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de más de cien años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 DE ESTA CIUDAD DE Mompós, PLAZA DEL MORAL

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta un acta y cuyo original firman quienes en ella intervienen y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos notariales: \$ 17.347 IVA incluido.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -  
BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

EL DECLARANTE

  
ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA

EL NOTARIO

  
MINALDO HERRERA ROJAS





**JAIME A. ORLANDO CANO**  
**ABOGADO**

Cartagena de Indias, 22 de Agosto del 2022

**SEÑOR (A):**

**JUEZ(a) SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLIVAR**

**DR. DAVID PAVA MARTINEZ**

**E.S.D.**

Referencia:

Proceso: Acción pauliana

Demandante : Raul Giovanni Ariza Molina

Demandado: José Orlando Rojas y otros

Rad: 13-468-31-89-002-2020-00089

**JAIME A. ORLANDO CANO**, actuando como apoderado especial de la parte demandada el **SR ALEX ORLANDO BARRAZA**, con mi usual cortesía por medio del presente escrito y dentro del término legal de traslado de la demanda, presento ante usted **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

**CONTESTACION DE HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto. Según consta en documentos del proceso suministrados por otros demandados en este asunto.

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Como quiera que esa obligación es inexistente y el negocio jurídico no fue como se señaló en ese proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Es cierto. según consta en sentencia de primera instancia. No obstante, se ordenó seguir adelante la ejecución por falta de pruebas del demandado para desvirtuar la carta de instrucciones y el negocio jurídico inexistente.

**CUARTO:** Es cierto

**QUINTO:** Es cierto. No solo se solicitaron por parte del demandante en el proceso ejecutivo el embargo de honorarios, sino de otros bienes tales como inmueble, muebles etc. Los cuales fueron negados con fundamentos legales por parte del despacho.

**SEXTO:** Es parcialmente cierto. Se hizo una cesión de crédito a favor del Sr Oscar Arias Flórez el día mayo 22 de mayo del 2017, sin mediar mala fe de mi mandante, toda vez que la cesión fue previa a la orden de embargo y la comunicación del juzgado, tal y como se observa en las documentales del mismo proceso y **de acuerdo a la confesión del apoderado de la parte demandante en este hecho.**

**SEPTIMO:** Es parcialmente cierto. Se hizo una cesión de crédito del 100% a su yerno el Sr. Néstor Raúl Gil Giraldo el día 02 de abril del 2018, pero como consecuencia de una negociación de un vehículo tipo camioneta Toyota Fortuner modelo 2017, ya que el se dedica a la compraventa de vehículos y como garantía acepto esa forma de pago. No medio mala fe de mi mandante, debido a que se desconocía de una orden de embargo en este sentido, además que la cesión fue previa a la orden de embargo y notificación a la entidad. tal y como se observa en las documentales del mismo proceso y **de acuerdo a la confesión del apoderado de la parte demandante en este hecho.**

**OCTAVO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

**NOVENO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva. No hay prueba de la mala fe.

**DECIMO:** Es cierto. Mi mandante poseía dicho inmueble que es patrimonio familiar desde la creación de la foliatura 065.273 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Mompos, que data de fecha 24 de febrero de 1941, el cual a través de la escritura pública No.0642 del 28 de febrero del 2019 de la Notaria tercera de Cartagena, realizo no solo el levantamiento de la afectación a vivienda familiar sino acto de donación a su Sra. Esposa, ya que la única intención de mi mandante era entregar ese bien objeto de afectación a vivienda familiar a su conyugue, como quiera que el sr JOSE ORLANDO ROJAS sufre de múltiples enfermedades y posee la capacidad económica para su sustento. Nunca existió mala fe por parte de mi mandante, ya que este inmueble no hacía, ni hace parte de la prenda general de los acreedores por encontrarse afectado a vivienda familiar desde mucho antes de la suscripción de las obligaciones inexistentes con el Sr. giovani ariza.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto. cómo se explicó en el hecho anterior, se realizo un solo acto de donación y levantamiento de afectación a vivienda familiar en favor de su Sra. esposa MIRIAN BARRAZA, Nunca existió mala fe por parte de mi mandante, ya que

este inmueble no hacía, ni hace parte de la prenda general de los acreedores por encontrarse afectado a vivienda familiar desde mucho antes de la suscripción de las obligaciones inexistentes con el sr Giovanni Ariza.

**DECIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Si se realizó acto de donación a través de escritura pública No.048 del 05 de Mayo del 2020 de la NOTARIA Única de San Zenón por parte de la Sra. MIRIAN BARRAZA a sus hijos ANGELIZA, JOSE Y ALEX ORLANDO BARRAZA, esto debido a que la Sra. MIRIAN es adulto mayor, con múltiples enfermedades tales como; hipertensión, hipercolesterolemia, y se encontraba expuesta a la pandemia del COVID-19 con el temor de que en algún momento llegase a ser víctima de este virus catastrófico, es por ello, que realizo el acto de donación, acto que se hizo con el lleno de los requisitos legales y sin que mediara mala fe, ni mucho menos buscar perjuicios a los acreedores del sr JOSE ORLANDO, ya que como se señalo anteriormente, este inmueble no hacía, ni hace parte de la prenda general de los acreedores por encontrarse afectado a vivienda familiar desde mucho antes de la suscripción de las obligaciones inexistentes con el sr Giovanni Ariza.

**DECIMO TERCERO:** No es un hecho. Son fundamentos jurídicos y apreciaciones subjetivas que serán objeto del debate judicial.

**DECIMO CUARTO:** No es un hecho. Es el derecho de postulación del apoderado de la parte demandante, el cual debe revisar el juzgado si reúne los requisitos de ley.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS**

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la presenta ACCION PAULIANA, toda vez que no existen razones de hecho, ni de derecho para que prospere la misma, y en consecuencia formulo ante usted las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS:**

**I.FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y AUSENCIA DE CONSTITUCION DE CAUCION DE CONFORMIDAD CON EL AUTO QUE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.**

La ley 640 del 2021 señala;

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la

conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

<Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> ~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El art.590 del CGP consagra en su Numeral 2 lo siguiente;

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, ***el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

De conformidad con lo normado, si bien es cierto el demandante solicito como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente asunto y en efecto el despacho decreto la medida, no es menos cierto que, para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia civil, la jurisprudencia ha señalado que estas medidas no pueden ser simples formalismos en aras de evadir con artimañas el presupuesto procesal de la conciliación, es por ello que, como quiera que el demandante, no agoto la conciliación prejudicial, ni pago la caución establecida por ley para efecto del registro, se debe dar prosperidad a la presente excepción, procediendo a ordenar el rechazo de la demanda.

## II.PRESCRIPCION DE LA ACCION

La acción pauliana está contenida en el artículo 2491 del código civil colombiano, y ese mismo artículo en su numeral tercero señala que 3.«las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, **expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.**

En este orden de ideas tenemos que el acto o contrato objeto de la acción pauliana, es la supuesta defraudación del sr José Orlando al momento de hacer la transferencia de dominio por donación a su Sra. esposa Mirian Barraza, a través de la escritura pública de la **NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA de fecha 28 de Febrero del 2019**, fecha esta que se debe tener en consideración para la contabilidad del término de la acción, aclarando que el mismo acto y contrato fue registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Mompós.

Ahora de acuerdo al reporte de radicación del proceso descargado de la plataforma tyba de la pagina de la rama judicial con el consecutivo 13468318900220200008900, observamos claramente que la demanda se radico el **día 24 de junio del 2020.** No obstante, según nota de secretaria del auto admisorio de la demanda y la afirmación del despacho en el auto del 22 de marzo del 2022 que resolvió sobre la nulidad por perdida de competencia, el despacho contrario a los documentos públicos de sistema digital que son plena prueba y hechos notorios, señalan que la demanda fue recibida el día **13 de marzo del 2020**, fecha esta distinta a las señaladas en el reporte público del proceso, en efecto aun así vemos que la demanda es extemporánea y se radico fuera del termino del año, contado a partir del acto o contrato donación, celebrado entre el sr JOSE ORLANDO Y su Sra. esposa MIRIAN BARRAZA.

Como quiera que existe, disparidad en las fechas de radicación de la demanda, ya que se señalan las siguientes:

**CONSULTA NACIONAL UNIFICADA:** 24 de junio del 2020

**AUTO DEL DESPACHO Y NOTA DE SECRETARIA:** 13 de marzo del 2020

**LIBRO DE REPARTO:** 16 de Marzo del 2020, folio.153 (Fecha en que se encontraban cerrados los juzgados por pandemia).

**RECIBIDO JUZGADO:** 13 Marzo del 2020.

## II.PRESCRIPCION DE LA ACCION

La acción pauliana está contenida en el artículo 2491 del código civil colombiano, y ese mismo artículo en su numeral tercero señala que 3.«las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, **expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.**

En este orden de ideas tenemos que el acto o contrato objeto de la acción pauliana, es la supuesta defraudación del sr José Orlando al momento de hacer la transferencia de dominio por donación a su Sra. esposa Mirian Barraza, a través de la escritura pública de la **NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA de fecha 28 de Febrero del 2019**, fecha esta que se debe tener en consideración para la contabilidad del término de la acción, aclarando que el mismo acto y contrato fue registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Mompós.

Ahora de acuerdo al reporte de radicación del proceso descargado de la plataforma tyba de la pagina de la rama judicial con el consecutivo 13468318900220200008900, observamos claramente que la demanda se radico el **día 24 de junio del 2020.** No obstante, según nota de secretaria del auto admisorio de la demanda y la afirmación del despacho en el auto del 22 de marzo del 2022 que resolvió sobre la nulidad por perdida de competencia, el despacho contrario a los documentos públicos de sistema digital que son plena prueba y hechos notorios, señalan que la demanda fue recibida el día **13 de marzo del 2020**, fecha esta distinta a las señaladas en el reporte público del proceso, en efecto aun así vemos que la demanda es extemporánea y se radico fuera del termino del año, contado a partir del acto o contrato donación, celebrado entre el sr JOSE ORLANDO Y su Sra. esposa MIRIAN BARRAZA.

Como quiera que existe, disparidad en las fechas de radicación de la demanda, ya que se señalan las siguientes:

**CONSULTA NACIONAL UNIFICADA:** 24 de junio del 2020

**AUTO DEL DESPACHO Y NOTA DE SECRETARIA:** 13 de marzo del 2020

**LIBRO DE REPARTO:** 16 de Marzo del 2020, folio.153 (Fecha en que se encontraban cerrados los juzgados por pandemia).

**RECIBIDO JUZGADO:** 13 Marzo del 2020.

En síntesis de lo anterior, el juzgado afirma que la demanda fue recibida el día **13 de Marzo del 2020**, ahora, si en gracia de discusión, tomamos de las fechas anteriormente señaladas el termino más próximo a la prescripción de la acción tendríamos que la acción paulina prescribiría el día **28 de Marzo del 2020**, fecha está en que se inscribió el acto de donación en la oficina de instrumentos públicos de Mompós, teniendo por radicada aparentemente la demanda el día **13 de Marzo del 2020** (según auto del despacho y nota de secretaria), fecha que interrumpe en principio el termino de prescripción de la acción, es decir supuestamente dentro del término legal.

Ahora bien, De conformidad con lo estipulado en el art. 94 del C.G.P. que reza: ***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.***

En este sentido, tenemos que el auto admisorio de la demanda y su reforma, fue proferido el **día 13 de julio del 2020, notificado por estado el mismo día 13/07/20**. Según lo acontecido, Se procedió por la parte demandante a través de correspondencia física a notificar el auto admisorio de la demanda realizándose de manera indebida, por lo que el suscrito alego la nulidad de dicha notificación, la cual fue decretada mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2021. En este orden de ideas, el demandante tenía la obligación legal de notificar el auto admisorio de la demanda hasta el día **13 de julio del 2021** para que operara la interrupción del termino prescriptivo, es decir, un año después de la notificación por estado al demandante del mismo auto, situación que no aconteció, encontrándose la acción prescrita, por cuanto la notificación en legal forma del auto admisorio solo se hizo a los demandados en el siguiente orden:

**JOSE ORLANDO:** (Pendiente reconocimiento de personería jurídica al suscrito, no reanudaron notificación a pesar del juzgado ordenar entrega de traslados y pruebas).

**MIRIAN BARRAZA:** (Pendiente reconocimiento de personería jurídica al suscrito, no reanudó notificación a pesar de ordenar entrega de traslados y pruebas).

**ALEX ORLANDO:** 18 de noviembre del 2021, vía correo electrónico

**ANGELICA ORLANDO:** 16 de Noviembre del 202, vía WhatsApp por parte del Juzgado.

**JOSE ORLANDO BARRAZA:** 16 de Noviembre 2021, vía WhatsApp por parte del Juzgado.

De acuerdo a lo probado, queda expuesto diáfano de que la acción pauliana fue interpuesta fuera de los términos para que no operara el fenómeno de la prescripción, como quiera que el término de prescripción no se interrumpió, consolidándose la prescripción de la misma el día **28 de marzo del 2021**, es por ello que EXPIRO, y en consecuencia debe prosperar la excepción planteada.

### III. BUENA FE-NEGOCIO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

Es de resorte señalar que estamos en presencia de un acto de donación realizado por el demandado JOSE ORLANDO ROJAS a la Sra. MIRIAN BARRAZA y con posterioridad por parte de esta a los hijos nacidos del matrimonio con su cónyuge ANGELICA, JOSE Y ALEX ORLANDO BARRAZA, Acto jurídico que enrostra en su integridad vestigios de legalidad, ya que tal y como se desprende del ***Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con FMI.065-273, desde la anotación No.1 de fecha 19-02-1941*** se observa la propiedad en cabeza de la Sra. JULIA REGINA ROJAS ORLANDO, madre del hoy aquí demandado el SR JOSE ORLANDO ROJAS, siendo forzoso concluir que este inmueble es PATRIMONIO FAMILIAR, que siempre ha estado en posesión de la familia Orlando rojas, y en consecuencia el acto de donación otorgado a la esposa del demandado, lleva consigo un espíritu de legalidad y buena fe, mas cuando se trata de darle continuidad a una herencia que por ley le corresponde a su Sra. esposa e hijos.

En este sentido, vemos que el acto de donación cumplió con todos los requisitos legales para su otorgamiento, y se protocolizo a través de escritura pública No.0642 de fecha 28/02/2019 de la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA y de igual forma el acto de donación posterior que realiza la SRA MIRIAN BARRAZA a sus hijos a través de escritura publica 48 del 05/05/2020

De manera pues que, el acto que se demanda en aras de revocación por la acción pauliana, no es un acto fraudulento, ni de mala fe, no lleva implícito o explícito una intención de insolventarse de sus acreedores, Maxime cuando este estaba considerado un bien INEMBARGABLE a la luz de la legislación vigente.

#### IV. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACCION PAULIANA

**El art.2491 consagra la ACCION DE RESCISION.** En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas\* y anticresis\* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.
2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.
3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

**La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de junio de 2007 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena,** hace una diferenciación en cuanto a la confusión que se puede presentar entre la Simulación y la Acción Revocatoria o Acción Pauliana, determinación cuyas precisiones medulares fueron reiteradas en sentencia de 10 de junio de 1992 en la que se acotó que **“4. La acción pauliana o revocatoria (...) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados por éste de mala fe (consilium fraudes) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventos damni).** “La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicios de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio solo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla” (G.J.T. CXIX, pág. 191).

Diversas circunstancias deben ser demostradas para el buen suceso de la acción pauliana, ante todo **1. la existencia del crédito a favor de quien la ejercita y contra su destinatario. 2. La insolvencia o la agravación de este estado en el demandado, a causa del acto jurídico por ese medio impugnado, con el consiguiente 3. Daño a sus acreedores, y 4. el designio fraudulento del deudor al celebrarlo**, requisitos a los que se suma, cuando el acto impugnado es a título oneroso, el concierto del adquirente en el fraude del deudor, es decir, *el consilium fraudis*.

De conformidad con lo reseñado anteriormente, tenemos que para que proceda la ACCION PAULIANA, deben concurrir unos requisitos o elementos para su configuración, y de los cuales se hecha de menos en este asunto 3 de ellos;

### **1. LA INSOLVENCIA O LA AGRAVACIÓN DEL PATROMONIO DEL DEMANDADO, A CAUSA DEL ACTO JURÍDICO POR ESE MEDIO IMPUGNADO.**

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil *«toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677»*.

Además de los bienes inembargables señalados en el art.1677 del código, esta norma es concordante con el 594 del Código general del proceso, y los señalados en la ley de patrimonio de familia y de afectación a vivienda familiar, esta última es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996.

la afectación a vivienda familiar se constituye para proteger los intereses del cónyuge que no es propietario, y al mismo bien en razón a que la afectación a vivienda familiar es inembargable.

La afectación a vivienda familiar cumple dos funciones importantes que debemos considerar:

1. **Protege la propiedad del bien al convertirlo en inembargable.**
2. Protege los derechos del cónyuge no propietario.

Un vivienda o apartamento con afectación a vivienda familiar por regla general no puede ser embargado, lo que materializa la protección de

la vivienda familiar puesto que impide que terceros puedan perseguirla.

De otra parte, **La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**, Magistrada Ponente **MARGARITA CABELLO BLANCO SC11003-2014** a través de sentencia de la fecha reseño lo siguiente:

*Al “tenor del artículo 2488 del Código Civil, los bienes en general del deudor, presentes o futuros, son prenda, o mejor garantía genérica del acreedor. Estos bienes, por lo tanto, garantizan y respaldan los créditos del deudor, de modo que, si no existe ningún crédito, no puede existir la garantía genérica. Si no existe un acreedor, en el momento en que el deudor ejecute un acto fraudulento, doloso o simulado, es claro que no puede existir ni concilium fraudis ni eventos damni, para los casos de la acción pauliana, ni perjuicio, para los casos de simulación, por lo mismo que falta el factor, que sería el acreedor, que pudiera ser víctima de ese concilium o de ese perjuicio.*

*“La relación jurídica entre acreedor y deudor debe por lo tanto existir cuando tiene nacimiento el acto doloso, o simulado y, la acción del acreedor puede retrotraerse, sólo respecto de los actos dolosos o simulados, pero no de la relación jurídica o sea de la mera existencia del crédito”.*

El anterior precedente fue reiterado el 3 de marzo de 1956 (LXXXII-229), inclusive citado recientemente, apoyando la tesis según la cual, en esos términos, los *“acreedores están legitimados para iniciar este tipo de acciones cuando su deudor con la apariencia de un acto simulado, altera su patrimonio en desmedro de la garantía general de sus obligaciones”*<sup>1</sup>.

En ese orden, surge claro que quien blande el título de acreedor, no cuenta con libertad absoluta para ejercitar la acción de simulación, porque en coherencia con la jurisprudencia, para el efecto se requiere, además, que esa calidad sea anterior o concomitante al contrato impugnado, ***pues es apenas natural entender que la prenda general de la garantía del deudor se debe tomar en el estado en que se encuentra.***

<sup>1</sup> Sentencia de 14 de octubre de 2010, expediente 00855.

Desde luego, si el artículo 2488 del Código Civil, prescribe que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros”, **esto supone una obligación preexistente al negocio jurídico que se controvierte, por cuanto el patrimonio de una persona, al momento de obligarse, es el que al fin de cuentas determina la seguridad del acreedor.**

Si bien la Corte, en el último fallo citado, reiteró que para que “en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio”, esto no significa de manera alguna aceptar que el crédito aducido puede ser posterior al acto o contrato acusado de simulado, porque si la prenda general de garantía, en boca del propio legislador, se integra con los “bienes...del deudor, sean presentes o futuros”, esa actualidad o futuridad, por sí, comporta su correlativo, como es una anterioridad, referida ésta obviamente a la relación jurídica de donde dimana el interés.

En otras palabras, el crédito del demandante de la simulación, así no esté documentado o declarado judicialmente, necesariamente debe preceder al acto o contrato simulado, puesto que se instituye como un requisito para hablar de la garantía. Sin el crédito, de nada sirve la preexistencia, inclusive potencial, de bienes en poder del deudor; por lo mismo, la vida de la prenda general del deudor, se supedita a la existencia de la obligación, al punto que ésta es la que, por lo general, conduce, en detrimento del acreedor, a la simulación.

Si el crédito no ha nacido ni existe al momento del acto fingido, es apenas lógico que no se puede hablar de un perjuicio serio, cierto y actual. **El acreedor posterior del negocio simulado, por lo tanto, no puede, escudriñar en el pasado de quien para entonces no era su deudor, de ahí que en protección del principio de seguridad jurídica, la prenda general de garantía, debe recibirla como se encuentra, en el entendido que la conoce y asume sus consecuencias, circunscrita, como ha quedado dicho, a los bienes presentes y futuros.** Por esto, como tiene sentado la Corte, “el soporte legal de la acción [de simulación] se halla en los artículos 2488 y 1766”<sup>2</sup>, que no exclusivamente en este último.

<sup>2</sup> Sentencia de 10 de junio de 1992, CCXVI-540, primer semestre.

El soporte esbozado en este proveído en función de la legitimidad que se comenta, es reflejo de la constante y reiterada posición de la Corte alrededor del tema en la última centuria; conceptualización que no, necesariamente, proviene de la fusión de los elementos que estructuran la acción pauliana, la revocatoria o la simulación, pues, sin duda, a esta última no siempre la preceden actos matizados de un evidente propósito dañino o doloso, tampoco son uniformes los motivos que determinan el proceder de los contratantes alrededor del acto aparente.

A su turno, la exigencia de un crédito preexistente al acto tildado de ficticio, como requisito para validar la acción pertinente (simulación) por parte del acreedor, no es más que la inteligencia encontrada en el artículo 2488 del Código Civil, ***en cuanto que la garantía con la que se resguarda el derecho que surge de un crédito personal frente al obligado, la constituyen los bienes del deudor ‘presentes o futuros’ y, en esa dirección, la potestad de escudriñar el patrimonio de este último por parte de aquel, se reduce, precisamente, a la fortuna actual o que, en el futuro, pueda ingresar a conformar sus haberes.*** La prerrogativa que engendra la disposición señalada en precedencia, involucra un referente temporal que la propia regla jurídica incorpora y, así, reiterada y constantemente lo ha plasmado la Corte.

Lo anterior, expresa, en el entendido que la ***“prenda general de los acreedores la constituye los bienes presentes y futuros del deudor; es el texto del artículo 2488 del código sustantivo civil colombiano, pero no los pretéritos, por elementales razones de lógica, disciplina inescindiblemente ligada a la creación e interpretación de las normas jurídicas pero, desafortunadamente, desdeñada aún en este milenio”***.

Por esto, agrega, ***no se puede “conservar, reconstituir o acrecentar el patrimonio del deudor, con bienes que justamente al momento del nacimiento del vínculo obligacional, no hacen parte de su patrimonio. Cómo afirmar que se está realizando un acto en perjuicio de ‘un acreedor’, que no lo era al momento de la celebración del acto; o que incluso como persona física o moral puede ser desconocido para los contratantes; o peor, sostener que de mala fe, de manera deshonesta, se le quiere vulnerar un derecho que ni ontológica ni jurídicamente existe”.***(NEGRILLAS NUESTRAS)

En sintonía con la jurisprudencia anterior, que hace un análisis detallado del art.2488 del C civil, el cual es aplicable tanto a la acción de simulación como a la acción pauliana, se puede resaltar que; ***no se puede conservar, reconstituir o acrecentar el patrimonio del deudor, con bienes que justamente al momento del nacimiento del vínculo obligacional, no hacen parte de su patrimonio.*** En otras palabras, no es jurídicamente viable, pretender que un bien inembargable al momento del nacimiento de la obligación cartular consagrada en del título valor suscrito por el sr JOSE ORLANDO, lo convierta en embargable a través de la acción pauliana y lo incluya en el patrimonio del deudor como se pretende en el presente asunto, siendo así las cosas, la norma es clara al señalar que se trata de los bienes presentes del deudor que sean susceptibles de embargo, tal y como fueron perseguidos en el proceso ejecutivo), e inclusive los bienes futuros que adquiriera el deudor, contrario a pretender perseguir bienes de naturaleza inembargables y que se encuentran a todas luces fuera del patrimonio del deudor.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, más exactamente del **FMI 065-273 de la anotación No.14, se desprende que el inmueble objeto de la acción pauliana se encontraba afectado a vivienda familiar desde el 28/03/2000**, esto es, desde mucho antes de la presentación de la demanda ejecutiva y de que se librara el mandamiento de pago de fecha 16 de enero del 2013 en el proceso ejecutivo que cursa en esta misma judicatura con rad:234 del 2016, ***es más, dicha afectación se encontraba vigente desde antes de contraer mi mandante las supuestas obligaciones dinerarias INEXISTENTES de las letras de cambio a favor del Sr. Giovani Ariza.*** De lo anterior se desprenden dos situaciones irrefutables: 1. El inmueble no hace parte de la garantía del acreedor por encontrarse afectado a vivienda familiar, es decir, no existe insolvencia en los bienes del deudor, habida consideración que este inmueble que fue objeto de donación nunca hizo parte de los bienes que podían ser perseguidos por el acreedor, por la sencilla razón de encontrarse jurídicamente con AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, y 2. No puede el acreedor a través de la acción pauliana, obligar a través de una sentencia judicial que ingrese el bien al patrimonio del deudor, por no tratarse de bienes presentes o futuros del deudor, tal y como lo consagra el art.2488 del C Civil y la jurisprudencia citada.

En consonancia con lo manifestado, reposa en el expediente un auto de fecha 14 de febrero del 2018, que niega las medidas de embargo del inmueble con FMI.065-273 por parte del juzgado en el proceso ejecutivo, por cuanto se trataba de un bien con afectación a vivienda familiar y en efecto lo torna inembargable. De manera pues que, no entendemos la finalidad de la presente acción pauliana, si claramente el demandante conocía del blindaje que tenía el bien del deudor por la figura jurídica reseñada.

En suma, queda claro de que no siendo prenda de garantía de los acreedores los bienes inembargables, para el caso de marras el bien afectado a vivienda familiar que es objeto de la acción, sería incoherente concluir que existe insolvencia por parte deudor en contra de sus acreedores, ni mucho menos de que se hizo mas gravoso el estado o el patrimonio del demandado al realizar un acto de donación de un bien que por su historia ha sido patrimonio familiar.

## **2.DAÑO A LOS ACREEDORES:**

Al respecto cabe precisar que uno de los requisitos de procedencia de la acción pauliana es el daño a los acreedores, entendiéndose este como los actos y contratos que realiza el deudor dilapidando los bienes en perjuicio de sus acreedores. Cabe anotar que el bien objeto de donación a su Sra. esposa, en ningún momento causo un perjuicio al demandante, toda vez de que dicho bien nunca estuvo al alcance del acreedor para ser perseguido, a contrario sensu, si se tratara de un bien que pudiese haber sido embargado y este sale de manera intempestiva y fraudulenta del patrimonio del deudor, con el fin de evadir acreencias, perfectamente sería procedente. Situación esta última, que no se configuran ni fáctica, ni jurídicamente en este asunto, puesto que esta claramente probado que el bien nunca hizo parte del patrimonio embargable del deudor, y de contera, el acto de donación no cambiaba nada el statu quo del inmueble, para ser considerado un acto perjudicial o que le produjera un daño al acreedor, elemento que se encuentra ausente en esta acción judicial.

### **3.EL DESIGNIO FRAUDULENTO DEL DEUDOR AL CELEBRARLO-FRAUDE PAULIANO**

Se configura este elemento de la acción pauliana cuando queda demostrada la intención del deudor de realizar actos y contratos que menoscaben su patrimonio, con la única finalidad de privar a los acreedores de satisfacer su acreencia.

Es reiterativo el argumento en este punto, de que el SR JOSE ORLANDO ROJAS y la sra MIRIAN nunca actuaron de mala fe por dos potísimas razones:

1. Por que el inmueble era de carácter inembargable y estaba fuera de la garantía del acreedor, y como consecuencia de ello podían realizar dentro de la legalidad, cualquier tipo de acto o contrato sobre el mismo.
2. Por que las razones que motivaron hacer las donaciones entre esposos y esposa e hijos, fueron por la avanzada edad, los múltiples quebrantos de salud que presentan y sumado al temor fundado de fallecer por la amenaza latente que existía del covid 19 en ese momento.

Por último, queda decantado de que no existe fraude sobre un bien que nunca ingreso al patrimonio del deudor, y que pretende perseguir en cabeza de un donante y donatario que actuó de buena fe y apegado a las leyes vigentes.

### **V. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA PEDIR LA CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DEL INMUEBLE (pretensiones que exceden la legalidad y finalidad de la ACCION PAULIANA).**

El accionante instaura acción pauliana con el fin de revocar 3 actos jurídicos revestidos de legalidad en este orden; 1. Donación inicial José Orlando a mirian Barraza, 2. revocar la afectación a vivienda familiar y por último la donación de la Sra. mirian Barraza a sus tres hijos; Angelica, José y Alex Orlando Barraza.

Como se observa en la pretensión primera de la demanda, insistimos esta no es clara, ni legalmente procedente, ya que se pretende la revocatoria de los actos exclusivamente de donación, **a pesar de que la donación y la afectación a vivienda familiar son solo un acto contentivo en la escritura pública No.0642 del 28 de febrero del 2019**, por lo que reiteramos la pretensión se encuentra mal formulada, al ser imposible jurídicamente dejar sin efecto un acto jurídico unsono como lo es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la

donación, contentivos en una misma escritura pública, debido a que uno es el efecto de otro.

De otra parte, el literal "b" de las pretensiones habla de revocatoria y de nulidad de las escrituras públicas, pretensión no es clara y se encuentra mal formulada, toda vez que el acto de donación no está viciado de nulidad, por lo que esta pretensión no es jurídicamente procedente, Puesto que estamos en presencia de una acción pauliana donde las pretensiones son distintas a las aquí formuladas, ya que en esta acción se debe hablar es de inoponibilidad del acto o contrato. En resumen, tal y como se encuentran plasmadas dichas solicitudes la sentencia deberá ser inhibitoria.

De otra parte, es claro que la finalidad de la acción pauliana es revocar los actos o contratos fraudulentos para que los bienes del deudor regresen a su patrimonio insolventado de mala fe, por consiguiente, para el caso objeto de la litis, se busca que los bienes que se persiguen dentro de un proceso ejecutivo de propiedad del sr JOSE ORLANDO R, regresen a su patrimonio en su calidad de deudor en esa acción, olvidando el accionante por completo que este inmueble nunca estuvo al alcance de ser embargado debido a la afectación familiar, siendo ello así, el inmueble que se persigue en este asunto **NO HACEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR JOSE ORLANDO R**, esto en consonancia con los argumentos planteados en las excepciones anteriormente reseñadas, puesto que, reiteramos ese inmueble que fue objeto de una donación con el lleno de los requisitos legales hace parte de un patrimonio familiar, lo que a todas luces el juzgado no podría cambiar en una eventual decisión judicial desfavorable, sin que dicha providencia rayara con un prevaricato, como quiera que al revocar el acto de donación y el acto de afectación a vivienda familiar, se estaría extralimitando en el derecho y la finalidad de la acción, al desconocer LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR que este posesía, contrariando abiertamente las normas legales que consagran los efectos de la acción pauliana o revocatoria art.2488 y 2491 del c civil, en concordancia con las normas adjetivas que regulan la materia, y que son conocidas por el juzgado.

En esta oportunidad vale recordar que con el **Art.2491 del C civil** citado por el despacho en auto de fecha 21 de julio del 2022, al momento de resolver el recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, se establece;

**El art.2491 consagra la ACCION DE RESCISION.** En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas\* y anticresis\* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, **siendo de mala fe el otorgante y el adquirente**, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, **probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores**.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

En tal sentido, queda claro que se podrán revocar los actos y contratos que se hayan realizado posteriores al crédito y al proceso ejecutivo, que buscan la supuesta defraudación, más sin embargo los anteriores al mismo se deben respetar, y como es de observarse la afectación a vivienda familiar data del **28 de Marzo del año 2000**, lo que significa que si en gracia de discusión las pretensiones aquí señaladas por el demandante llegaran a prosperar, como no lo será si se actúa conforme a derecho, se tendría que ordenar la revocatoria del acto de donación para que el inmueble volviera en cabeza del demandado JOSE ORLANDO ROJAS, empero, con la misma limitación al dominio de la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, por cuanto esta es anterior al crédito que aquí se reclama, por lo tanto sale de la órbita de un acto fraudulento o de mala fe del deudor, tal y como se encuentra probado con el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Por último, sin ser menos importante. Hay que resaltar que la acción pauliana es de las llamadas **acciones rescisorias**, es decir aquellas que buscan que las cosas vuelvan a su estado anterior o normal, lo que claramente traduce, que en caso de que esta llegase a prosperar, se tendría que el estado rescisorio del inmueble, es que este vuelva en cabeza de su anterior titular el Sr Jose Orlando rojas, con la consecuente afectación a vivienda familiar que poseía.

## PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito señor juez se tengan en cuenta los argumentos esbozados anteriormente y en consecuencia se declaren probadas las excepciones de mérito siguientes:

**I.FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y AUSENCIA DE CONSTITUCION DE CAUCION DE CONFORMIDAD CON EL AUTO QUE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.**

**II.PRESCRIPCION DE LA ACCION**

**III. BUENA FE-NEGOCIO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

**IV.INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACCION PAULIANA**

**V. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA PEDIR LA CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIA DEL INMUEBLE (pretensiones que exceden la legalidad y finalidad de la ACCION PAULIANA).**

**SEGUNDO:** Se condene en costas, gastos y perjuicios al demandante

## PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

**1.INTERROGATORIO DE PARTE:** señor juez solicito se sirva citar y hacer comparecer en audiencia a la parte demandante el **SR.RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA**, para efectos de que absuelva interrogatorio de parte que formulare de manera verbal en audiencia, con la finalidad de que declare sobre los hechos de la demanda y excepciones, aquí planteadas.

### **2.DOCUMENTALES:**

- 1.Las que reposan en el expediente contentivo de la presente acción,
- 2.Constancia de notificación de los demandados ALEX,JOSE Y ANGELICA ORLANDO BARRAZA.
- 3.Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con FMI. No.065-273.

4. Contrato de prestación de servicios profesionales para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación de las costas y gastos del proceso.

5. Declaraciones extrajudiciales de los señores ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA, ROBINSON VANEGAS PONTON Y ALFONSO CASTRO SUAREZ,

**3. TESTIMONIOS DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES:** De conformidad con el art 188 del CGP apporto declaraciones juramentadas rendidas por los señores **ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA, ROBINSON VANEGAS PONTON Y ALFONSO CASTRO SUAREZ**, quienes declararon con relación a la posesión del inmueble y de que este es patrimonio familiar desde hace muchos años.

**4. PRUEBA TRASLADADA:** solicito se incorporen a este proceso todos los documentos que reposan en el **proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por el sr RAUL ARIZA contra JOSE ORLANDO ROJAS** que reposa en su mismo despacho el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, radicado bajo el No.13468318900220120197-00**. Ofíciense para que remitan el link del proceso al correo [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com)

### ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

### AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Autorizo a la **DRA NADIA VANEGAS** identificada con CC No.1051663195 y TP.No.249628, para que realicen todas las gestiones necesarias con el fin de ejercer control y vigilancia sobre el presente proceso, solicite y le entreguen copias informales o auténticas de la demanda y demás actuaciones procesales, retire oficios de embargo, marconigramas, despachos comisorios, títulos judiciales y cualquier otro documento necesario para llevar a cabo mi gestión.

### NOTIFICACIONES

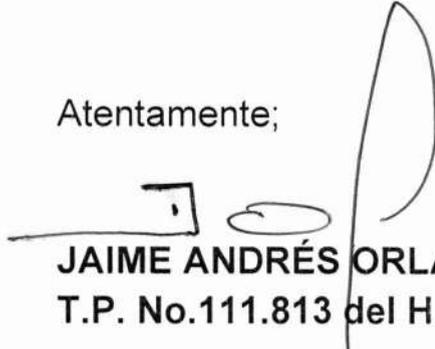
Mi mandante y el suscrito las recibirán en la plataforma de estados electrónicos que el despacho establezca para tal efecto y en mi oficina de abogados ubicada en Marbella Carrera 3 No. 46-51 Centro de Negocios Laguna 46 oficina 1104 SICALEGAL SAS.

Correo electrónico: iorlandoabogados@hotmail.com Y  
jaimeorlando76@hotmail.com

**Demandados:**

JOSE ORLANDO ROJAS Y MIRIAN BARRAZA:  
pepe\_orlando\_rojas@hotmail.com

Atentamente;



**JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO**  
T.P. No.111.813 del H. C. S. de ía J.



**jorlandoabogados@hotmail.com**

---

**De:** Alex Orlando <alex\_o\_ba@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 2 de agosto de 2022 11:50 a. m.  
**Para:** jorlandoabogados@hotmail.com  
**Asunto:** Fwd: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA Y TRASLADO

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Alex Orlando <alex\_o\_ba@hotmail.com>  
**Fecha:** 18 de noviembre de 2021, 7:01:19 p.m. COT  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA Y TRASLADO

[Descargar archivo adjunto](#)  
[Disponible hasta el 18/12/2021](#)

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos  
<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Fecha:** 18 de noviembre de 2021, 5:47:14 p.m. COT  
**Para:** alex\_o\_ba@hotmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA Y TRASLADO

Señor.

ALEXANDER ORLANDO CANO.

PROCESO No. : 13468318900220200008900  
PROCESO : DECLARATIVO DE ACCION PAULIANA  
DEMANDANTE : RAUL GIOVANNI ARIZA MOLINA  
ACCIONADO : MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ  
y otros.  
ASUNTO : NOTIFICACION AUTO ADMISORIO  
DEMANDA Y TRASLADO.

Cordial saludo,

Por medio del presente se le notifica del auto de fecha 13 de Julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, para lo cual se le remite adjunto al presente, copia digitalizada de la demanda con anexos, reforma de la demanda, anexos y copia de la providencia señalada.

Lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, justicia digital y Covid 19, lo cual establece "las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se envían por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Click to Download	01Demanda.pdf 0 bytes
Click to Download	04ReformaDemanda.pdf 0 bytes
Click to Download	05AnexoReforma.pdf 0 bytes
Click to Download	11AutoAdmisorio.pdf 0 bytes

**jorlandoabogados@hotmail.com**

---

**De:** Angelica Orlando barraza <angelicaorlando@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2022 11:08 a. m.  
**Para:** jorlandoabogados@hotmail.com  
**Asunto:** Demanda  
**Datos adjuntos:** ATT00001.htm; ATT00002.htm

[Descargar archivo adjunto](#)  
[Disponible hasta el 16/09/2022](#)

[16/11/21, 1:44:03 p.m.] Demanda Raul Ariza: Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.

[16/11/21, 1:44:03 p.m.] Demanda Raul Ariza: Buenas tardes señora Angelica Maria Orlando Barraza, en cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar, procede a notificarla del auto admisorio de la demanda declarativa de Accion Pauliana RAD. 2020-00089 presentada por el señor RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA, en la cual figura como parte demandada. Para efectos de la notificación y traslado se anexa copia de la demanda con anexos, reforma de la demanda y auto admisorio.

[16/11/21, 1:46:32 p.m.] Demanda Raul Ariza: 01Demanda.pdf • 60 páginas  
<adjunto: 00000003-01Demanda.pdf>

[16/11/21, 1:46:42 p.m.] Demanda Raul Ariza: 04ReformaDemanda.pdf • 6 páginas  
<adjunto: 00000004-04ReformaDemanda.pdf>

[16/11/21, 1:47:06 p.m.] Demanda Raul Ariza: 11AutoAdmisorio.pdf • 3 páginas  
<adjunto: 00000005-11AutoAdmisorio.pdf>

[16/11/21, 1:47:38 p.m.] Demanda Raul Ariza: Cordialmente, Yarelis Mendez Rivera, Oficial Mayor.

[16/11/21, 2:49:09 p.m.] Demanda Raul Ariza: 05AnexoReforma.pdf • 26 páginas  
<adjunto: 00000007-05AnexoReforma.pdf>

[16/11/21, 2:49:31 p.m.] Demanda Raul Ariza: Como parte del referido traslado, se adjunta Anexos a la reforma de la demanda.

**jorlandoabogados@hotmail.com**

---

**De:** Jose Luis Orlando Barraza <joseorlandobarraza@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2022 9:35 a. m.  
**Para:** jorlandoabogados@hotmail.com  
**Asunto:** Chat de WhatsApp con Yarelis Mendez Juzgado Mompós  
**Datos adjuntos:** Chat de WhatsApp con Yarelis Mendez Juzgado Mompós.txt; 11AutoAdmisorio.pdf; 04ReformaDemanda.pdf; 05AnexoReforma.pdf

El historial del chat se adjuntó a este correo como "Chat de WhatsApp con Yarelis Mendez Juzgado Mompós".

16/11/21, 2:03 p. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Buenas tardes señor Jose Luis Orlando Barraza, en cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar, procede a notificarlo del auto admisorio de la demanda declarativa de Accion Pauliana RAD. 2020-00089 presentada por el señor RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA, en la cual figura como parte demandada. Para efectos de la notificación y traslado se anexa copia de la demanda con anexos, reforma de la demanda y auto admisorio.

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: <Multimedia omitido>

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: <Multimedia omitido>

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: <Multimedia omitido>

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Cordialmente, Yarelis Mendez Rivera, Oficial Mayor.

16/11/21, 2:49 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: <Multimedia omitido>

16/11/21, 2:49 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Como parte del referido traslado, se adjunta Anexos a la reforma de la demanda.

22/11/21, 3:19 p. m. - JOB: Hola Dra Yarelis

22/11/21, 3:19 p. m. - JOB: Buenas tardes nuevamente

22/11/21, 3:20 p. m. - JOB: para corroborar que le envíe el correo de mi apoderado porfa

22/11/21, 3:20 p. m. - JOB: <Multimedia omitido>

22/11/21, 3:21 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Si señor, recibido

22/11/21, 3:21 p. m. - JOB: también le mando la info por aqui, le agradezco mucho y feliz tarde🙏

22/11/21, 3:21 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Muy amable

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: 04ReformaDemanda.pdf  
(archivo adjunto)  
04ReformaDemanda.pdf

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: 11AutoAdmisorio.pdf  
(archivo adjunto)  
11AutoAdmisorio.pdf

16/11/21, 2:03 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Cordialmente, Yarelis  
Mendez Rivera, Oficial Mayor.

16/11/21, 2:49 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: 05AnexoReforma.pdf  
(archivo adjunto)  
05AnexoReforma.pdf

16/11/21, 2:49 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Como parte del referido  
traslado, se adjunta Anexos a la reforma de la demanda.

22/11/21, 3:19 p. m. - JOB: Hola Dra Yarelis

22/11/21, 3:19 p. m. - JOB: Buenas tardes nuevamente

22/11/21, 3:20 p. m. - JOB: para corroborar que le envíe el correo de mi  
apoderado porfa

22/11/21, 3:20 p. m. - JOB: <Multimedia omitido>  
Poder Abogado Javier Martinez.pdf

22/11/21, 3:21 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Si señor, recibido

22/11/21, 3:21 p. m. - JOB: también le mando la info por aquí, le agradezco  
mucho y feliz tarde🙏

22/11/21, 3:21 p. m. - Yarelis Mendez Juzgado Mompós: Muy amable



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789

Nro Matrícula: 065-273

Pagina 1 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 065 - MOMPOS DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: MOMPOS VEREDA: MOMPOS

FECHA APERTURA: 24-12-1976 RADICACIÓN: 206-76 CON: ESCRITURA DE: 15-12-1976

CODIGO CATASTRAL: 134680100000000180003000000000 COD CATASTRAL ANT: 01-00-0018-0003-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UBICADO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE MOMPOS, EN LA CARRERA PRIMERA N. 18-75 CON UNA SUPERFICIE DE 336 M2 Y ALINDERADO ASI : NORTE, CON PREDIO DE PANTALEON PERRZ, HOY DE SUS HEREDEROS; SUR, CON PREDIO DE NUANA MORON DE ANGULO, HOY DE SUS HEREDEROS; ORIENTE, CON PLAZOLETA DE EL MORALE, MURALLAS MUNICIPALES Y RIO MAGDALENA ( BRAZO DE MOMPOS ); OCCIDENTE, CON COLA DE LA CASA DE MARGARITA ARRIETA DE MERCADO, HOY DE SUS HEREDEROS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA EN LA PORTALES DE EL MORAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-02-1941 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 23 DEL 19-02-1941 NOTARIA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$1,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERREIRA EMILIANO L

A: ROJAS DE ORLANDO JULIA REGINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-08-1975 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 08-07-1974 JUZG.PROM DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$39,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS DE ORLANDO JULIA REGINA

A: ORLANDO JIMENEZ DOMINGO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789

Nro Matrícula: 065-273

Página 2 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ORLANDO ROJAS ANTONIO	X
A: ORLANDO ROJAS DOMINGO	X
A: ORLANDO ROJAS JAIME	X
A: ORLANDO ROJAS JOSE	X
A: ORLANDO ROJAS JULIA	X
A: ORLANDO ROJAS MARIO	X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-06-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 129 DEL 03-06-1976 NOTARIA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE ACCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORLANDO JIMENEZ DOMINGO

A: PACHECO ARQUEZ ARMANDO

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-12-1976 Radicación: 206-76

Doc: ESCRITURA 321 DEL 15-12-1976 MOMPOS DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PACHECO ARQUEZ ARMANDO

A: ORLANDO ROJAS ANTONIO

X

A: ORLANDO ROJAS ARMANDO

X

A: ORLANDO ROJAS DOMINGO

X

A: ORLANDO ROJAS JAIME

X

A: ORLANDO ROJAS JOSE

X

A: ORLANDO ROJAS JULIA CECILIA

X

A: ORLANDO ROJAS MARIO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-09-1989 Radicación: 886-89

Doc: ESCRITURA 343 DEL 14-09-1989 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORLANDO ROJAS ANTONIO

DE: ORLANDO ROJAS MARIO

A: ORLANDO ROJAS JOSE

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-04-1993 Radicación: 510-93



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matrícula: 065-273**

Pagina 3 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 56 DEL 19-02-1993 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS ARMANDO

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**

X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 29-09-1993 Radicación: 1238-93

Doc: ESCRITURA 364 DEL 03-09-1993 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS JAIME

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**

X

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 20-05-1994 Radicación: 567-94

Doc: ESCRITURA 535 DEL 09-12-1993 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS JULIA CECILIA

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**

X

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 20-10-1999 Radicación: 1327-99

Doc: ESCRITURA 222 BIS DEL 25-06-1999 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$3,200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DE CUOTA PARTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS DOMINGO

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**

X

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 10-03-2000 Radicación: 232-00

Doc: ESCRITURA 057 DEL 03-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION /AREA LINDEROS/ VALOR: ACTO SIN CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 10-03-2000 Radicación: 232-00

Doc: ESCRITURA 057 DEL 03-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$22,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matricula: 065-273**

Pagina 4 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS JOSE

A: ORLANDO ROJAS MARIO

X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 28-03-2000 Radicación: 310-2000

Doc: ESCRITURA 073 DEL 21-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS MARIO

A: ORLANDO ROJAS JOSE

CC# 9089968

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 28-03-2000 Radicación: 310-2000

Doc: ESCRITURA 073 DEL 21-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO VALOR: SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS JOSE

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 28-03-2000 Radicación: 310-2000

Doc: ESCRITURA 073 DEL 21-03-2000 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 381 AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR VALOR: ACTO SIN CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: ORLANDO ROJAS JOSE

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 20-01-2017 Radicación: 2017-065-6-45

Doc: ESCRITURA 020 DEL 18-01-2017 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$40,400,000

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCPUB N°073 DEL 21/3/2000 NOTARÍA ÚNICA DE MOMPÓS-BOLÍVAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

NIT# 8999992844

A: ORLANDO ROJAS JOSE

CC# 9089968

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 28-03-2019 Radicación: 2019-065-6-749

Doc: ESCRITURA 0642 DEL 28-02-2019 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR ESCPUB 073 DE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matrícula: 065-273**

Pagina 5 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

21/3/2000 NOTARÍA ÚNICA DE MOMPÓS-BOLÍVAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA**

**CC# 33105172**

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**

**CC# 9089968**

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 28-03-2019 Radicación: 2019-065-6-749

Doc: ESCRITURA 0642 DEL 28-02-2019 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$168,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORLANDO ROJAS JOSE

CC# 9089968

**A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA**

**CC# 33105172 X**

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 28-03-2019 Radicación: 2019-065-6-750

Doc: ESCRITURA 165 DEL 27-03-2019 NOTARIA UNICA DE EL BANCO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCPUB 642 DEL 28/2/2019 NOPTARÍA TRERCERA DE CARTAGENA ( ACLARA LINDERO SUR )

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA**

**CC# 33105172**

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**

**CC# 9089968**

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 26-05-2020 Radicación: 2020-065-6-263

Doc: ESCRITURA 48 DEL 05-05-2020 NOTARIA UNICA DE SAN ZENON

VALOR ACTO: \$192,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA

CC# 33105172

**A: ORLANDO BARRAZA ALEXANDER**

**CC# 1051656507 X**

**A: ORLANDO BARRAZA ANGELICA MARIA**

**CC# 1002377258 X**

**A: ORLANDO BARRAZA JOSE LUIS**

**CC# 1051671906 X**

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 14-08-2020 Radicación: 2020-065-6-413

Doc: OFICIO 1110 DEL 16-07-2020 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTIA -ACCION PAULIANA RADICADO 13

468 31 89 002 2020 00089 . AUTO DE FECHA 13/7/2020.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA MOLINA RAUL GIOVANI

**A: ORLANDO ROJAS JOSE**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matricula: 065-273**

Pagina 6 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 021** Fecha: 14-08-2020 Radicación: 2020-065-6-414

Doc: OFICIO 1258 DEL 06-08-2020 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION POR AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020 RESOLVIÓ: INSCRIBIR LA DEMANDA REFERENCIA 134683189002202000089 PROCESO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA ACCIÓN PAULIANA . QUE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL DEMANDADO NO ES ÚNICAMENTE JOSE ORLANDO ROJAS , SINO TAMBIÉN MIRIAM HORTENICIA BARRAZA QUIROZ, ALEXANDER ORLANDO BARRAZA, ANGELICA MARIA ORLANDO BARRAZA , Y JOSE LUIS ORLANDO BARRAZA .

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA MOLINA RAUL GIOVANI

A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA

A: ORLANDO BARRAZA ALEXANDER

A: ORLANDO BARRAZA ANGELINA MARIA

A: ORLANDO BARRAZA JOSE LUIS

A: ORLANDO ROJAS JOSE

**ANOTACION: Nro 022** Fecha: 14-08-2020 Radicación: 2020-065-6-415

Doc: OFICIO 1261 DEL 13-08-2020 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ADICIÓN DE INFORMACIÓN A LOS OFICIOS N° 1258/1110 DE 2020 , IDENTIFICACIÓN A CADA UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO. RADICADO 13 468 31 89 002 2020 00089

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA MOLINA RAUL GIOVANI

CC# 73140862

A: BARRAZA QUIROZ MIRIAM HORTENCIA

CC# 33105172

A: ORLANDO BARRAZA ALEXANDER

CC# 1051656507

A: ORLANDO BARRAZA ANGELICA MARIA

CC# 1002377258

A: ORLANDO BARRAZA JOSE LUIS

CC# 1051671906

A: ORLANDO ROJAS JOSE

CC# 9089968

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*22\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: S/N Fecha: 19-05-2013

065-VALE ART.35.DCTO 1250/70.RES.N.3786/00 SUPER.NOT Y REGISTRO.

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 1238-93 Fecha: 19-05-2013

DEC. 1260/70 ART. 35 CEVIJA NOMBRE JAIME (N. JAIMER) 'VALE'

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822384363813789**

**Nro Matrícula: 065-273**

Pagina 7 TURNO: 2022-065-1-3764

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 11:43:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-065-1-3764

FECHA: 22-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA LILYBETH BARBOSA GARCIA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**FECHA**

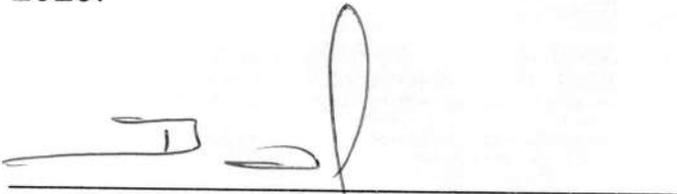
DIA	MES	AÑO
15	12	2020

Recibí (mos) de: **JOSE ORLANDO ROJAS CC. 9.089.968**

La suma de: \$ 5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M/C)

**POR CONCEPTO DE**

Honorarios por representación dentro del proceso declarativo de acción pauliana promovido por el señor RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA, que cursa en el juzgado segundo promiscuo del circuito de mompos, de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 28 de julio del 2020.



JAIME ANDRES ORLANDO CANO  
CC. 73.578.549 Expedida en Cartagena  
FECHA QUIEN RECIBE 15/12/2020

**FECHA**

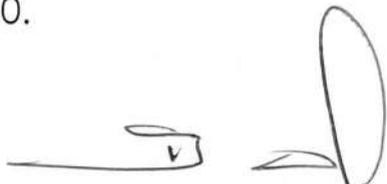
DIA	MES	AÑO
05	08	2020

Recibí (mos) de: **JOSE ORLANDO ROJAS CC. 9.089.968**

La suma de: \$ 5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M/C)

**POR CONCEPTO DE**

Honorarios por representación dentro del proceso declarativo de acción pauliana promovido por el señor RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA, que cursa en el juzgado segundo promiscuo del circuito de mompos, de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 28 de julio del 2020.



\_\_\_\_\_  
JAIME ANDRES ORLANDO CANO  
CC. 73.578.549 Expedida en Cartagena  
FECHA QUIEN RECIBE 05/08/2020



**JAIME A. ORLANDO CANO**  
ABOGADO

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES  
ENTRE JOSE ORLANDO ROJA, MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ Y EL  
DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO**

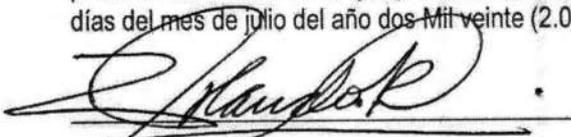
Entre los suscritos, a saber: **JOSE ORLANDO ROJAS** varón, mayor de edad, y **MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ** mujer, mayor de edad identificado(s) como aparece al pie de sus firmas, quien para todo lo relacionado con el presente contrato se llamarán **LOS CONTRATANTES** y **EL DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.578.549 de Cartagena Bolívar, abogado en ejercicio, con TP No.111.813 del H.C.S. de la Judicatura vigente, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, oficina de abogados ubicada en Marbella Cra. 3 No. 46-51, Centro de Negocios Laguna 46 Oficina No.1104, a quien para todo lo relacionado con este contrato le llamaremos **EL APODERADO**, se ha celebrado contrato de prestación de servicios profesionales que se rige por las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA-Objeto:** el apoderado se compromete a ejercer la defensa de los intereses de los contratantes dentro del proceso declarativo Acción Paulina de dos instancias promovida por el señor Raul Guiovani Ariza Molina, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, de conformidad con los procedimientos legales. **SEGUNDA-Obligaciones del contratante:** Como para la prosperidad de la defensa judicial que se presentare LOS CONTRATANTES se compromete al suministro de las pruebas que EL APODERADO requiera, pondrá a su disposición los documentos, testimonios y demás pruebas y evidencias que se necesiten para la prosperidad de las excepciones, además de que se deja claro de que no existe presencialidad del apoderado en el municipio de Mompos razón por la cual el mandante se compromete de igual forma a nombrar una persona idónea de su confianza para que revise permanentemente el proceso con el fin de que suministre información oportuna al APODERADO para el ejercicio oportuno de la defensa, quien se denominara DEPENDIENTE JUDICIAL. **TERCERA-Pacto de honorarios.** El CONTRATANTE se compromete a cancelar los honorarios fijados en \$15.000.000.00 de la siguiente forma; la suma de \$3.000.000.00 con la firma del poder, \$2.000.000.00 de pesos para el día 05 de Agosto del 2020, \$5.000.000.00 de pesos para el día 15 de diciembre de 2020 y \$5.000.000.00 con el fallo de primera instancia o en su defecto con la terminación del proceso por cualquier causa, Los cuales deberán ser consignados en la **Cuenta de ahorros No. 78622628294 del Banco Bancolombia a nombre de JAIME ANDRES ORLANDO CANO C.C No.73.578.549 de Cartagena** enviando comprobante de consignación por cualquier medio electrónico. **CUARTA-Gastos de proceso:** LOS CONTRATANTES asumirá todos los gastos necesarios para las resultas del proceso que incluyen entre otros; gastos de expedición de copias, notificaciones, gastos de traslado al municipio de Mompos en caso de que sea necesario, gastos de diligencias judiciales, dependiente judicial y demás que se causen con cargo al proceso. **QUINTA-Obligaciones del apoderado:** EL APODERADO se compromete con LOS CONTRATANTES a poner toda la diligencia, cuidado, dedicación y atención al proceso de dos instancias que se le ha confiado, pero en todo caso, su obligación es de medio más no de resultado. Se aclara que en virtud del decreto legislativo 806 del 2020, la vigilancia transitoria del proceso se hará por los mecanismos virtuales que el Juzgado de conocimiento del

Dirección Oficina: Marbella Cra 3 #46-51  
Centro de Negocios Laguna 46. Ofc. 1104/906

Línea Fija:  
(5) + 679 13 18 - (5) + 312-6650691

E-mail:  
gerencia@sicalegal.com.co  
jaimeorlando76@hotmail.com

proceso se hará por los mecanismos virtuales que el Juzgado de conocimiento del proceso proporcione para la notificación de las providencias judiciales que se dicten, reiterando lo estipulado en la cláusula segunda del presente contrato con relación a la vigilancia presencial del proceso. **SEXTA-Duración:** El presente contrato durará todo el tiempo que demore el proceso en primera y segunda instancia, por el cual LOS CONTRATANTES otorgan poder al APODERADO. **SEPTIMA-Sustitución:** EL APODERADO podrá sustituir en persona de su confianza los poderes que LOS CONTRATANTES les han otorgado para continuar o iniciar las acciones judiciales. **OCTAVA- Eximente:** EL APODERADO queda exento al pago de costas, gastos e indemnizaciones judiciales. **NOVENA- TERMINACION Y RENUNCIA DE PODER:** El presente contrato solo podrá rescindirse por acuerdo entre las partes, y por LOS CONTRATANTES en caso de negligencia comprobada del APODERADO o por el APODERADO en caso de incumplimiento en las obligaciones de los contratantes. La revocatoria del poder sin causa justificada, dará lugar al APODERADO a cobrar los honorarios pactados. **DECIMA PRIMERA:** El presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento o desahucio alguno, a cargo de alguna de las partes, bastando para accionar solamente la manifestación de incumplimiento de la otra parte en las obligaciones que ha contraído en él. **DECIMA SEGUNDA:** Las partes señalan la ciudad de Cartagena, como domicilio para todo lo relacionado con el presente contrato. Para constancia de lo anterior, y en señal de aceptación, se firma el presente contrato en dos ejemplares en la ciudad de Cartagena, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos Mil veinte (2.020).



**EL CONTRATANTE**  
**JOSE ORLANDO ROJAS**  
CC No. 9.089.968  
Email: pepe\_orlando\_rojas@hotmail.com



**EL CONTRATANTE**  
**MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ**  
CC No. 33.105.172  
Email: Miriambarrazaq@hotmail.com



**EL APODERADO**  
**JAIME ANDRES ORLANDO CANO**  
CC No.73.578.549 de Cartagena.  
Email: jaimeorlando76@hotmail.com - jorlandoabogados@hotmail.com

**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -**  
**BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

ACTA No. 657

En Mompós Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022), ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, notario Único del Círculo de Mompós – Bolívar, compareció ROBINSON VANEGAS PONTÓN varón mayor de edad, domiciliado en Mompós-Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.264.265, de Mompós, Estando en pleno uso de sus facultades, con el objeto de rendir declaración con fines Extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil. Mis nombres, apellidos, vecindad e identificación son como está en el encabezamiento de la presente acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1.989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

**TERCERO.** *Bajo la gravedad del juramento manifiesto:* "Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE LUIS, ALEX y ANGELICA MARÍA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MÁS DE TREINTA AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO MAS DE CIEN AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS PARECE QUE ULTIMAMANTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de más de cien años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 DE ESTA CIUDAD DE Mompós, PLAZA DEL MORAL

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta un acta y cuyo original firman quienes en ella intervienen y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos notariales: \$ 17.347 IVA incluido.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOMPÓS -  
BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

EL DECLARANTE



ROBINSON VANEGAS PONTÓN

EL NOTARIO



MINALDO HERRERA ROJAS



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -**  
**BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

ACTA No. 657

En Mompós Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022), ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, notario Único del Círculo de Mompós – Bolívar, compareció ALFONSO CASTRO SUÁREZ varón mayor de edad, residenciado en Mompós-Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.263.525, de Mompós, Estando en pleno uso de sus facultades, con el objeto de rendir declaración con fines Extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil: Mis nombres, apellidos, vecindad e identificación son como está en el encabezamiento de la presente acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1.989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

**TERCERO.** *Bajo la gravedad del juramento manifiesto:* "Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE LUIS, ALEX y ANGELICA MARIA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MÁS DE TREINTA AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO MAS DE CIENTO AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS PARECE QUE ULTIMAMENTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de más de cien años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 DE ESTA CIUDAD DE Mompós, PLAZA DEL MORAL

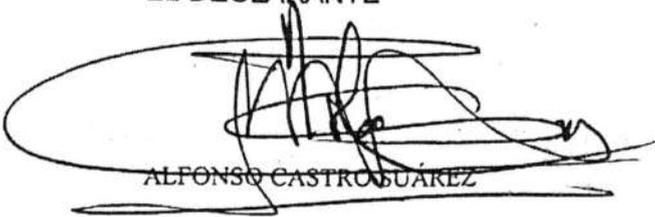
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta un acta y cuyo original firman quienes en ella intervienen y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos notariales: \$ 17.347 IVA incluido.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOMPÓS -  
BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

EL DECLARANTE



ALFONSO CASTRO SUÁREZ

EL NOTARIO



MINALDO HERRERA ROJAS



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -**  
**BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

ACTA No. 657

En Mompós Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022), ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, notario Único del Círculo de Mompós – Bolívar, compareció ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA varón mayor de edad, residenciado en Mompós-Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.263.169, de Mompós, Estando en pleno uso de sus facultades, con el objeto de rendir declaración con fines Extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil. Mis nombres, apellidos, vecindad e identificación son como está en el encabezamiento de la presente acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1.989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

**TERCERO.** *Bajo la gravedad del juramento manifiesto:* "Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE LUIS, ALEX y ANGELICA MARÍA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MÁS DE TREINTA AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO MAS DE CIEN AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS PARECE QUE ULTIMAMANTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de más de cien años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 DE ESTA CIUDAD DE Mompós, PLAZA DEL MORAL

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta un acta y cuyo original firman quienes en ella intervienen y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos notariales: \$ 17.347 IVA incluido.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -  
BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

EL DECLARANTE

  
ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA

EL NOTARIO

  
MINALDO HERRERA ROJAS



JAVIER MARTINEZ ALVAREZ  
Abogados Aliados Especializados  
U. de Cartagena, Libre, Rosario, ESAP.  
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana  
Oficinas 302, Teléfonos 3106525260, 3003155733  
Cartagena de Indias D. T. C.  
Calle 73 No. 41B – 146, Oficinas 201  
Barranquilla (Atlántico).

**Honorable**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS**

**Dr. DAVID PAVA MARTINEZ – correo electrónico  
j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho Judicial  
134683189002**

ASUNTO: proceso de MAYOR CUANTIA mediante Acción Pauliana.

Demandante: Raul Ariza

Demandado: José Orlando Rojas, MIRIAM H. Barraza Q. y otros

**Rad: 13-468-31-89-002-2020-00089**

Lo que contiene este memorial: RESPUESTA DE  
DEMANDA y su reforma mediante **acción** Pauliana.

Se dirige comedidamente al escaño judicial bajo su cargo, **JAVIER MARTINEZ ALVAREZ**, obrando en esta causa como apoderado especial de los Señores Doctor JOSE LUIS ORLANDO BARRAZA, ANGELICA ORLANDO BARRAZA, al parecer coparte demandada dentro del acápite judicial de up supra, para por este memorial manifestar a su despacho que damos contestación a la demanda y la reforma de la demanda en la forma subsiguiente.

IDENTIFICACION. PARTES DEMANDADAS son el doctor JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ, ALEX, JOSE LUIS y ANGELICA MARIA ORLANDO BARRAZA con domiciliada en EL DISTRITO ESPECIAL DE MOMPOX y la ciudad de Barranquilla DEIP,

cuyos datos civiles, generales y personales aparecen en la foliatura a la cual me remito.

PARTE DEMANDANTE: el doctor RAUL ARIZA MOLINA también conocido de autos y en la demandada que respondemos hoy.

Para efectos de cumplir con las exegesis procesal respetuosamente indico al despacho la IDENTIDAD ELECTRONICA de mis clientes así: José Luis Orlando correo [joseorlandobarraza@gmail.com](mailto:joseorlandobarraza@gmail.com) Ángelica María Orlando posee el subsiguiente correo [angelicaorlando@hotmail.com](mailto:angelicaorlando@hotmail.com) A los demandados JOSE ORLANDO ROJAS y MIRIAM H. BARRAZA QUIROZ: [pepe\\_orlando\\_rojas@hotmail.com](mailto:pepe_orlando_rojas@hotmail.com)

Los restantes datos, identidades y condiciones militan en la foliatura a la cual nos remitimos.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE SUS PRETENSIONES

Queda harto difícil responder a las pretensiones de la demanda y su reforma, dado que viene en una categorización d numérica y pasa a un subgrupo literal o alfabética. No logramos entender si esta agrupada en principales y subsidiarias, no embargante haremos el ensayo de respuesta así:

Nos **oponemos** a todas las pretensiones ya que, no le asiste sustento legal alguno para dicho pedimento al accionante. Solicitamos con toda humildad al honorable Juez despacharla desfavorablemente todas sin excepción, condenar en costa, gastos y pagos de perjuicios a la parte demandante. Desde el inicio respondemos que se carece de presupuesto para demandar, como que, NO TIENE razón el demandante y cualquier otro rubro que invoque o llegare a plantear la parte demandante, se impone la absolución de mis clientes, por tanto, no hay lugar a revocar título de dominio otorgados en favor de nuestros representados.

La pretensión Primera es intrascendente en punto al tema de debate.

Los literales A y B del capítulo de pretensiones son improcedente a la luz del sistema jurídico patrio, como que REVOCAR UNA ESCRITURA PUBLICA EN FORMA PARCIAL, o en el acápite “únicamente” o “exclusivamente” de la DONACION repulsa la realidad que contiene el documento público, además nos oponemos a ella, por estar en posesión de mis clientes dicho inmueble en forma real, ininterrumpida, publica y efectivamente por más de diez el aludido bien raíz, la relatada coposesión en concurrencia y de consuno de la también demandada Doctora MIRIAM HORTENSIA BARRAZA QUIROZ Y ALEX ORLANDO BARRAZA, madre y hermano respectivamente de mis poderdantes.

El literal denominad “B” de la pretensión primera también es improcedente a virtud de hallarnos ante dos actos jurídicos o sea levantamiento de Patrimonio de Familia y la consecuente DONACION FAMILIAR, es decir, no puede haber segmentación del instrumento notarial público, como quiera que la donación allí contenida precisaba indefectiblemente del Levantamiento del Patrimonio Familiar.

A la Pretensión Segunda respondemos que infundada dada pulcritud de los demandados, la falta de sustento legal y factico del accionante, aparte de no existir fraude pauliano ante el hecho incontrovertible de estar ante un inmueble familiar.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

**El primer hecho, contesto, que se trata de un proceso judicial irrelevante en esta causa de supuesto fraude, puede ser cierto en teoría y documentos. ACLARO y agrego:** De acuerdo a lo comentado por mis clientes ellos no tienen ningún vínculo contractual, civil, social o comercial con la parte demandante. La realidad es que ellos vienen poseyendo el inmueble o casa de habitación familiar desde hace más de 10 años, encontrándose hoy perseguida injustamente ante un supuesto fraude que solo existe en la mente del demandante y ante la hipótesis incierta del accionante nos encontramos ante una casa protegida por Patrimonio de Familia.

ACLARACION: el usufructo real e integral del bien bajo el dominio y posesión de mis representados y que persiguen en esta causa, ha sido fortalecidos por TODA CLASE DE MEJORAS Y ADECUACIONES AL INMUEBLE con la participación de la Doctora MIRIAM H. BARRAZA QUIROZ y el Doctor ALEX ORLANDO BARRAZA

**Al Segundo hecho,** respondo, no es hecho con incidencia en esta causa familiar. Pero admitimos que puede corresponder a un proceso deslegitimado por el doctor José Orlando Rojas.

Sobre este hecho respondo que: fue enfrentado ante su despacho y resistido por el Doctor Orlando Rojas José dada la avaricia del demandante y los abusos en su acción cartular.

**Al tercer Hecho: contesto que: no tiene como hecho relevancia para este proceso. Y sobre este hecho respondo ACLARANDO Y AGREGANDO:** el doctor JOSE ORLANDO ROJAS presentó su inconformidad ante su despacho y el mismo ante la posesión de mis mandantes sobre el inmueble objeto de debate en este proceso resulta inocuo,

**Al cuarto Hecho: respondo se trata de una actuación cumplida ante una instancia judicial que en nada interesa para este proceso: AGREGO, ACLARO Y CONTESTO ASI:** son situaciones que pueden ocurrir en cualquier proceso ejecutivo singular, para el presente asunto es una actuación judicial extraña, impertinente a este proceso e IRRELEVANTE, NO PUEDEN DISPONER DE UN INMUEBLE QUE POSEE mis clientes con ánimo de señor y dueño desde hace más de diez años, en asocio con la demandada MIRIAM HORTENSIA BARRAZA QUIROZ Y ALEX ORLANDO BARRAZA en forma concurrente.

**Al quinto Hecho respondo que se trata de otro relato extraño, innecesario y ajeno al supuesto acontecer fraudulento. Es normal invocar cautelas en cualquier causa de cobro: AGREGO, ACLARO ASI:** la disposición de una medida cautelar de embargo y secuestro no depende del demandado y ello no conduce a fraude o torcidos. LA POSESION ejercitadas por mis clientes derriten cualquier medida cautelar de pretensión patrimonial sobre el inmueble.

**Al sexto Hecho respondo que este hecho nada tiene que ver con un acto jurídico de donación de buena fe: AGREGO, ACLARO ASI:** LA CESION DE DERECHOS LABORALES, SOCIALES, PROFESIONALES, HONORARIOS U OTRA INDOLE O NATURALEZA HECHO POR CUALQUIER COLOMBIANO ES UN ACTO JURIDICO AMPARADO EN

LA LEY CIVIL, ALLI NO HAY MALA FE, ELLA ES UNA EXPRESION DEMOCRATICA DE LA AUTONOMIA MORAL DE CUALQUIER CONCUIDADANO. TAL OBRAR ES AJENO A UN SUPUESTO FRAUDE MEDIANTE DONACION AQUÍ PLANTEADO.

**Ese hecho fenece ante los COMPRMISO DE TODA LA VIDA de mis representados en torno a la posesión que cumplen a cabalidad en el inmueble motejado de supuesto fraude.**

**Al séptimo Hecho respondo que se trata de un relato extraño al tema centro de debate de una donación libre y espontánea entre desposados: AGREGO, ACLARO Y CONTESTO ASI:** las medidas cautelares y la cesión de derechos poco importan para un hecho de donación sucedió en 2019.

Los sucesos posesorios de mis clientes desquician cualquier asomo de compromiso en torno al inmueble que poseen, es más la cesión de derecho hecha por el doctor JOSE ORLANDO ROJAS son una manifestación integérrima, **AUTONOMA, valida, legal y limpia.**

Los denominados hechos sexto y séptimo de la demanda en cuanto a la cesión de buena fe hecha por el Doctor JOSE ORLANDO ROJAS cuenta con respaldo en lo que señala el Código Civil colombiano en los artículos 1959 hasta el artículo 1972.

**Al octavo Hecho respondo no dice nada el demandante. NO ES UN HECHO, es un galimatías,** no hay forma de comprender que mensaje lleva. Al leerlo resulta imposible saber que quiere decir el demandante.

**AGREGAMOS QUE:** Es un relato que hace la demandante incomprensible, nada tiene que ver con la demanda estudiada en este memorial, parece un gran tributo a la derrida, estamos ante un hecho arvesado y caótico.

**Al noveno Hecho respondo no ES CIERTO, ES UN HECHO MENDAZ, ESPECULADOR AGREGO, ACLARO Y CONTESTO ASI:** Al igual que los anteriores es mera conjetura, subjetividad de la parte demandante, se alimenta este punto nuevo como una agresión a la autonomía de la voluntad del doctor JOSE ORLANDO ROJAS. Recuerdo que el Doctor ORLANDO ROJAS debatió y combatió la acción judicial contenida en el proceso ejecutivo singular que hace mención la parte demandante. Quien se defiende obra en ejercicio legítimo de un derecho.

Para mis clientes el proceso ejecutivo singlara seguido contra el doctor JOSE ORLANDO es espurio, insano, que no neutraliza en modo alguno la posesión

continua, permanente y a la vista de todos sobre el inmueble objeto de este proceso y menos a las inversiones, mejoras al inmueble familiar y por más de 10 años asociadas, apoyadas y realizadas en conjunto con los también demandados MIRIAM BARRAZA Q. y ALEX ORLANDO BARRAZA

QUIENES REPRESENTO SON POSEEDORES de la casa de habitación familiar aludida en esta causa, LO QUE HACE EL DEMANDANTE es tratar de modificar la realidad primero con la FAMILIA ORLANDO ROJAS o sea los PDRES DE JOSE URLANDO ROJAS, ahora con la FAMILIA ORLANDO BARRAZA, pues diremos que lleva más de 50 años la casa materia de este proceso como nido de familia en forma casi que exclusiva.

**AL DECIMO HECHO DIEZ. Contestamos que es parcialmente CIERTO, porque la posesión sobre la casa de habitación no era solo del doctor JOSE ORLANDO, la posesión esta en cabeza de MIRIAM H. BARRAZA QUIROZ, ALEX, JOSE LUIS y ANGELICA MARIA ORLANDO BARRAZA, o se de la familia ORLANDO BARRAZA.**

**Este hecho merece un análisis especial, ya que el demandante ADMITE QUE NO PODIA EMBARGAR LA CASA objeto de este proceso al estar afectada como VIVIENDA FAMILIAR.**

**ESTE HECHO DECIMO PONE FRENO A LA ACCION PAULIANA QUE NOS OCUPA.**

**EL HECHO DIEZ TERMINA DANDOLE LA RAZON A MIS CLIENTES.**

**EL HECHO DIEZ anula, neutraliza y destruye las PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, ya que el inmueble donado de no era garantía de deudas al ser bien tutelado con el fenómeno de vivienda familiar, como lo afirma y reconoce la parte demandante.**

**Al verificarse el hecho diez de la demanda mis clientes y los restantes demandados deben recibir de su despacho una sentencia que declare improcedente esta demanda de supuesto fraude pauliano.**

**Al expresar la parte demandante que no “procedía” o cabía medidas cautelares de embargo y secuestro contra la vivienda de mis pupilos elimina cualquier vestigio de fraude o mala fe en el doctor JOSE ORLANDO ROJAS, circunstancia fáctica que echa al piso esta demanda y derriba así mismo este proceso por falta de LEGITIMACION EN CAUSA SUSTANCIAL POR ACTIVA, si no hay fraude patrimonial no habrá lugar a reconocer por vía judicial las pretensiones del demandante.**

**AL UNDECIMO HECHO: RESPONDO que: entra la demandante de nuevo en el terreno de las imaginaciones, especulaciones y suposiciones. AGREGAMOS Y ACLARAMOS ASI:** al no proceder medidas cautelares como dice en el hecho diez de la demanda de la parte demandante, al hacer la donación del inmueble el doctor JOSE ORLANDO ROJAS no burla medida cautelar, menos defrauda sentencia judicial de ejecución o cobro. Las aseveraciones o presunciones de la parte DEMANDANTE carecen de SUTENTO FACTICO Y LEGAL.

QUIENES REPRESENTO SON Y HAN SIDO SIEMPRE POSEEDORES, los hechos aquí narrados son apenas una META teórica ASPIRACIONAL E ILEGAL DEL DEMANDANTE.

**La donación del inmueble esta desprovista de malicia y fueron realizadas de forma AUTONOMA, libre y limpia por el doctor JOSE ORLANDO ROJAS**

La donación del doctor JOSE ORLANDO ROJAS no perjudica a nadie, sin error dañoso y fue celebrada dentro de la BUENA FE contractual– y asistido por el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA. El cual según palabras del Tratadista Bohórquez Orduz, tal mencionado Principio de la confianza bien puede decirse que se deriva del de la buena fe, pues permite deducir que las partes han obrado de manera honrada y que ninguno de los dos **puede aprovecharse de un error del otro, cuando tal error es manifiesto debido a su anormalidad** (2011). Por ejemplo el error da como resultado una nulidad relativa según el artículo 1511 del Código Civil, y en el caso de que uno de los contratantes lo cometa puede que sea percibido como tal de acuerdo con la normatividad comercial pero si es una clausula este error puede sobrevivir en aras de preservar el

negocio jurídico. En cambio, si la cláusula es inusual derecho probablemente optará por su invalidez,

**DECIMO SEGUNDO HECHO: contesto que se trae un análisis MENDAZ y fabula en la mente de la parte demandante. AGREGAMOS A ESTA RESPUESTA QUE:** La Doctora MIRIAM H. BARRAZA NO APROVECHO SUSPENSION DE TERMINO O CIERRE DE DESPACHO JUDICIAL como temerariamente la afirma la parte demandante, pues del HECHO DIEZ DE LA PRESENTE DEMANDA OBRA EN CONTRAVIA DE LO EXPRESADO EN ESTE HECHO, PUES EL BIEN RAIZ NO ERA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIAGACIONES CON TERCEROS POR TRATARSE DE UN INMUEBLE FAMILIAR cuyo destino es así o sea para vivienda familiar por MAS DE CINCUENTA años y una tradición también por ese orden o aún mucho más.

Lo que la parte DEMANDANTE hace aquí es entrar en el terreno de un océano de ESPECULACIONES, IMAGINACIONES, PROPIAS DEL TROPICALISMO regional y muestra del realismo mágico del genio GARCIA MARQUEZ muy afín al caribe mundial.

La doctora MIRIAM BARRAZA QUIROZ tenia el PODER Y AUTONOMIA PARA OBRAR COMO POSEEDORES y propietaria plena y dentro de su libertad decidió donar el inmueble de habitación a sus hijos también poseedores del inmueble.

La doctora Miriam Barraza no tiene contrato, trato o vínculo con la parte demandante, no necesita licencia, permiso o control para disponer de un inmueble que posee y menos de la parte demandante.

**No hay una sola prueba en el expediente que demuestre que la DOCTORA MIRIAM BARRAZA haya donado la casa de mala fe.**

**DECIMO TERCER HECHO. NO ES UN HECHO, ES UNA DESESPERADA cita judicial y una NARRACION de lo que supone la parte DEMANDANTE. AGREGAMOS A ESTA RESPUESTA:** en este “hecho” nos presenta la parte demandante en forma errada una larga invocación jurisprudencial, distante del caso que nos ocupa, NO formula UNOS HECHOS. Es más, lo expuesto allí no tiene arraigo en el expediente.

Este “hecho” aparece en contravía del hecho diez, por cuanto esta relatado en la demanda y demostrado en autos que NO HAY INSOLVENCIA o fraude del doctor JOSE ORLANDO ROJAS al donar un inmueble, ya que este no es

respaldo de deudas de acreedores y menos para cubrir deuda ilegítima del Doctor RAUAL ARIZA MOLINA.

**DECIMO CUARTO HECHO:** contestamos que **NO ES UN HECHO. AGREGAMOS COMO RESPUESTA señalando que: LA PARTE DEMANDANTE QUIERE IMPONER LO que PIENSA, LO QUE DESEARIA como hechos**, recordamos que el poder especial otorgado es una condición procesal indispensable para demandar, no constituye UN HECHO, se trata repetimos de una exigencia procesal para postular en esta clase de procesos.

#### EXCEPCIONES NO PREVIAS A PROPONER:

Pasamos a proponer defensas de mérito bajo la subsiguiente denominación para que sean declarada probas:

#### **1° Imperio de la realidad sobre la forma contractual. Consistente esta excepción en la prevalencia de la posesión de mis mandantes.**

No hay que hacer mayor esfuerzo neuronal para entender que mis poderdantes JOSE LUIS ORLANDO BARRAZA, ANGELICA MARIA ORLANDO BARRAZA, como también de los demandados o sea su hermano ALEX ORLANDO BARRAZA, su señora Madre MIRIAM HORTENSIA BARRAZA Q. **son poseedores** materiales del bien inmueble que involucra este proceso.

Esta defensa encuentra apoyo en los testimonios notariales rendido mediante deposición jurada de los señores ROBINSON VANEGAS PONTON, ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA, ALFONSO CASTRO SUAREZ y la señora NILVA DEL CARMEN OROZCO SAJONA, todos debidamente identificados, quien con detalles y sin interés procesal declararon sobre la posesión de mis pupilos

En las mencionadas declaraciones se firma por los testigos nombrados en el párrafo anterior que: “Declaro que llevo muchos años de conocer la casa de habitación de la FAMILIA ORLANDO BARRAZA, que es una casa de más de sesenta años de ser de la familia ORLANDO o sea el papa de JOSE ORLANDO ROJAS y sus hermanos, pues conozco de vista, trato, habla al DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, como también conozco a la DOCTORA MIRIAM BARRAZA y SUS TRES HIJOS A JOSE, ALEX y ANGELICA ORLANDO BARRAZA, diría que son conocidos mío de toda la vida, sin tener amistad íntima con ellos. Los conozco plenamente y me consta también que la señora MIRIAM BARRAZA Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS de doce años de habitar o vivienda en posesión o sea como dueños de la casa familiar en forma seguida, seria, sin conflictos, pacífica, continua, ININTERRUMPIDA, PERMANANTE, publica y ante el pueblo ellos o sea la DOCTORA MIRIAM BARRAZA Y SUS TRES

HIJOS poseen esa CASA FAMILIAR. Expongo además que tuve conocimiento que la doctora MIRIAM BARRAZA y sus tres hijos han hecho inversiones en su casa familiar, mejoras, pagados arreglos, impuestos, servicios públicos y son señores y dueño de ese inmueble familiar que me informaron que el doctor JOSE ORLANDO ROJAS al parecer se los dono o regalo, pero ellos vienen invirtiendo en esa casa hace muchos años pues se trata de una casa de tradición familiar de hace más de cincuenta años, o sea, que antes de ser la Familia ORLANDO BARRAZA, era del papa y los hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS, o sea que siempre ha sido casa de familia y para el disfrute y vivienda de la familia o sea antes familia ORLANDO ROJAS o hoy y desde hace muchos años de la FAMILIA ORLANDO BARRAZA”.

A su vez se expresa adicionalmente y a manera de reiteración por dichos testigos que:” Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE, ALEX y ANGELICA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MUCHOS AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE DIEZ AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO ROJAS MAS DE CINCUENTA AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO PARECE QUE ULTIMAMENTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de muchos años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS”.

En la praxis y por encima de lo que contiene las escrituras públicas que se piden revocar, subyace una condición inexpugnable consistente en que mi representados son poseedores reales, efectivos, materiales, notorios, públicos, tranquilos, continuos, sin molestia de la casa inmueble materia de este proceso de supuesto fraude.

La realidad de la posesión de los representados por el suscrito se impone y cobra fuerza superior ante cualquier aspecto formal o sustancial de las escrituras públicas de donación.

Pedimos declarar probada esta defensa, para ello anexamos las cuatro declaraciones de testigos ante Notario Público.

2° Excepción denominada así: La casa objeto de este proceso nunca fue prenda de garantía en favor de la parte demandante o cualquier otra persona.

Ante la emprendida de la accionante, en las tareas de estereotipia de la situación en provecho exclusivo de sus intereses, solo basta decir que la casa objeto de este proceso contaba con afectación de vivienda familiar. En este sentido importa resaltar que la casa de habitación objeto de este proceso jamás fue prenda de GARANTIA de algún acreedor, es más, así viene reconocido en el texto del libelo de demanda que respondemos hoy, en EL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA comentada expresamente lo consagra y admite en forma categórica la inembargabilidad de la vivienda de la familia.

Para demostrar esta excepción basta mirar o leer de soslayo el hecho decimo de la demanda que respondemos para determinar y declarar probada esta defensa.

Desde antaño se conoce que Los bienes presentes y futuros del deudor, excepto aquellos que la ley declara **inembargables** están afectos al pago de las obligaciones del deudor. La casa de mis clientes otrora del doctor JOSE ORLANDO ROJAS por mandato de ley son intocable por cualquier medida cautelar a la luz de Ley 258 de 1996.

Así lo aclaró la [Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz](#), al decidir una acción de tutela interpuesta por una mujer contra quien un tribunal ordenó el embargo de su vivienda para garantizar el pago de la deuda al acreedor.

**En estos casos, según la sentencia, el acreedor no puede alegar posteriormente, en caso de incumplimiento, que la inembargabilidad de dicho inmueble constituye un perjuicio en su contra. Para la Sala, interpretar la Ley 258 de 1996 (de afectación a vivienda familiar) a favor del acreedor “podría lacerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial, tanto así que en términos de la Corte Constitucional “se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independiente (...) de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación...”**

Solicitamos declarar probada esta excepción de mérito.

3.- la excepción denominada: la casa objeto de este proceso está destinado a vivienda familiar digna y adecuada.

Hemos dicho insistido que la casa de mis representados, al cual aparece perseguida en este proceso, ésta destinada a VIVIENDA FAMILIAR, o sea que rescindir la donación es destruir a la familia.

Al ser una vivienda familiar por mandato constitucional debe prevalecer la condición familiar por encima de lo comercial.

Además, como No estamos ante un inmueble mercantil, es prudente pedir que, al resolver este asunto debe mirarse bajo un enfoque de **género** por tratarse de una familia que componen dos mujeres trabajadoras y sus parientes, me refiero a la DOCTORA MIRIAM BARRAZA Q, y al DOCTORA ANGELICA MARIA ORLANDO, unidos a sus familiares y en un inmueble dedicado a la familia o vivienda digna y adecuada.

En efecto, para apoyar esta defensa, citamos aquí el artículo 51 de la Carta Política, el cual nos enseña que todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Igualmente, se dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales, que toda persona tiene derecho “a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11, núm. 1º del Pacto de derechos Económicos citado).

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, tener vivienda digna significa “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”. Se trata de un derecho que debe ser reconocido progresivamente, tal como lo ha señalado el Comité cuando afirma que “la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”.

Nuestra Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía DE VIVIENDA FAMILIAR, llegando a determinar que se trata de un **derecho fundamental autónomo**, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

Pero para ahondar en más disquisición. Podemos justificar lo dicho en el párrafo anterior, en primer lugar, dada la relación de este derecho con otros derechos humanos como la vida digna; y, por otro lado, en lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto de Derechos Civiles, el cual establece que no se debe entender como vivienda en sentido estricto, sino como vivienda adecuada, lo que significa que el lugar que se considere como tal, debe contar con una seguridad y una infraestructura básica entre otros muchos elementos, todos ellos acompañados del calificativo “adecuados”

A la luz de lo antes mencionado, el concepto de adecuación y DIGNIDAD DE VIVIENDA cobra gran importancia en relación con el derecho a la vivienda, pues sirve como parámetro para determinar los factores que se deben tener en cuenta al momento de considerar una vivienda como adecuada o no, conforme con lo señalado por el Pacto. Así, los aspectos que se deben identificar para que se configure el derecho a una vivienda digna y adecuada son, a saber: **a) seguridad jurídica de la tenencia**; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

No puede haber recesión de documentos públicos por estar el inmueble perseguido dedicado a la familia por ser un bien inmueble en posesión familiar de cuatro personas.

Es pues valido RESISTIR la agresión patrimonial que en forma ilegítimas cuestionamos, por encontrarnos frente un injusto ataque a la familia y a la vivienda digna.

Pedimos declarar probas esta defensa pues debe brindarse seguridad jurídica a la vivienda de mis protegidos en este proceso, dado que son personas de tercera edad o sea los desposados JOSE ORLANDO ROJAS y MIRIAM BARRAZA,

Y adicional dos mujeres (Angélica y Miriam) que han mejorado e invertido sus dineros en el inmueble materia de este proceso.

4º- EXCEPCION de fondo denominada: Caducidad, Extinción o Prescripción del plazo de un año para formular la acción de fraude pauliano.

Contrario al pregón del demandante, es mi deber exponer ante su despacho, que LA ACCION PAULIANA CADUCO o se extinguió.

En efecto el Código Civil se refiere a esta acción en el artículo 2491 así:

“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

“1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas y [garantía mobiliarias] que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

“2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

**“3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.”**

**Pasaron más de doce meses para presentar la demanda de acción pauliana por parte del demandante, como no se hizo dentro de ese plazo de un año, ha operado el fenómeno de la extinción del derecho a demandar**

Pedimos declarar probadas la presente excepción.

5º Excepción de mérito denominada imposibilidad de fraccionamiento o separación del contrato o Acto de donación con el Levantamiento de la

Afectación de vivienda familiar sobre el inmueble de mis pupilos judiciales y sus consanguíneos.

Defensa adicional consistente en La FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA pero que en realidad es incumplimiento de requisito insoslayable en cualquier acción judicial.

Ha de insistirse que los acreedores no están legitimados para impugnar los actos de su deudor mientras este sea solvente, esto es que sus bienes o trabajos sean potencialmente suficiente para afrontar sus deudas, por más que esos actos impliquen cierta disminución patrimonial. No hay prueba en auto que mis clientes o sus padres Doctor JOSE ORLANDO ROJAS, Miriam Barraza este cometido a proceso judicial de insolvencia de no comerciante o concursal o cualquier otra índole.

**Tampoco tendrán legitimación en causa sustancial por activa para buscar la revocatoria de actos que recaigan sobre bienes inembargables por estar estos excluidos de la “garantía general” de los acreedores. O sea que en el presente proceso no hay legitimidad para demandar fraude pauliano.**

Ante “afectación a vivienda familiar” de la vivienda perseguida en este proceso -que la hace inembargable- si el propietario adquiere posteriormente un crédito, no es posible que el acreedor pida levantar esa protección sobre el inmueble.

Es sabido que la afectación a vivienda familiar es una figura jurídica **creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente** tal y como aparece regulada por la Ley 258 de 1996.

La afectación a vivienda familiar es una institución concebida para proteger al cónyuge o compañero no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del propietario y de acciones de terceros como en este caso. La casa donada a mis clientes resultaba intocable.

Vistas, así las cosas, hay ilegitimidad en el obrar del demandante, como quiera que el inmueble demandado no es GARANTIA DE DEUDA a terceros, por lo anterior, pedimos declarar probada la falta de legitimidad del demandante.

5° EXCEPCION GENERICA o que resulten probadas.

Se sustenta en cualquier otro hecho o circunstancia que resulte probado en el proceso y estructure una excepción, la que deberá ser declarada conforme al artículo 306 del C. de P. C. derogado, y que HOY CORRESPONDE AL ART. 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Base en Derecho para las excepciones propuestas: Ley 258 de 1996, por igual los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso y las restantes normas citadas en este escrito o las que resulten aplicables, las concordantes como el artículo 1°, y Ss., art. 29 y Ss. Así como también las aplicables y concordantes del Código Civil, entre otras el artículo 2491 del aludido C. C., adicional a otras disposiciones o normas citadas, convocadas, relacionadas o precisadas en este memorial en cualquier otro lugar.

Petición: Solicitamos absolver a los demandados, declarar probadas una o varias de las excepciones de mérito propuestas, condenar a la demandante al pago de gastos, costas y perjuicios.

#### MEDIOS DE PRUEBAS

1- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase honorable judicatura fijar, hora, día y fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

## 2 VERSION JURADA

TESTIMONIALES: las que estimen ustedes.

Anexamos cuatro acatas de declaración notarial para que se tengan como pruebas.

## 2- DOCUMENTALES.

Declaraciones de ROBINSON VANEGAS PONTON, ENRIQUE GARRIDO TOREECILLA, ALFONSO CASTRO SUAREZ y la señora NILVA DEL CARMEN OROZCO SAJONA, todos debidamente identificados y que declararon sobre la posesión de mis pupilos.

Poder para actuar conferido por el demandado que ya obran en autos. Nuestro interés en las obrantes en autos,

Pedimos por favor llamar a reconocer los documentos obrantes de quienes emanan, anexamos copias de pagos las inversiones y beneficios directos.

Entiéndase adicionado el segmento de pruebas con el pedido que amable presentamos y que consideramos se tenga como incorporado al memorial de respuesta a la demanda.

PETICION ESPECIAL: Se declaren probas nuestras defensas e improcedente la demanda y reforma de la demanda estudiada y respondida. Suplicamos que se condene en costas y gastos a la parte demandante.

Atentamente,

JAVIER MARTINEZ ALVAREZ.

C. C. No. 9. 136. 503 - T. de A. No. 75. 933 del C. S. J.

**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -**  
**BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

ACTA No. 657

En Mompós Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022), ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, notario Único del Círculo de Mompós – Bolívar, compareció ROBINSON VANEGAS PONTÓN varón mayor de edad, residenciado en Mompós-Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.264.265, de Mompós, Estando en pleno uso de sus facultades, con el objeto de rendir declaración con fines Extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil. Mis nombres, apellidos, vecindad e identificación son como está en el encabezamiento de la presente acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1.989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

**TERCERO.** *Bajo la gravedad del juramento manifiesto:* "Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE LUIS, ALEX y ANGELICA MARÍA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MÁS DE TREINTA AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO MAS DE CIENTO AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS PARECE QUE ULTIMAMENTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de más de cien años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 DE ESTA CIUDAD DE Mompós, PLAZA DEL MORAL

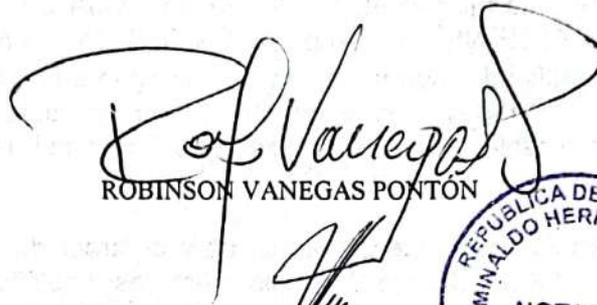
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta un acta y cuyo original firman quienes en ella intervienen y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos notariales: \$ 17.347 IVA incluido.

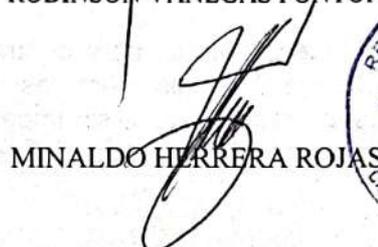
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOMPÓS -  
BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

EL DECLARANTE



ROBINSON VANEGAS PONTÓN

EL NOTARIO



MINALDO HERRERA ROJAS



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -**  
**BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

ACTA No. 657

En Mompós Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022), ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, notario Único del Círculo de Mompós – Bolívar, compareció ALFONSO CASTRO SUÁREZ varón mayor de edad, residenciado en Mompós-Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía Nq. 9.263.525, de Mompós, Estando en pleno uso de sus facultades, con el objeto de rendir declaración con fines Extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil: Mis nombres, apellidos, vecindad e identificación son como está en el encabezamiento de la presente acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1.989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

**TERCERO.** *Bajo la gravedad del juramento manifiesto:* “Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE LUIS, ALEX y ANGELICA MARÍA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MÁS DE TREINTA AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO MAS DE CIENTO AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS PARECE QUE ULTIMAMANTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de más de cien años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 DE ESTA CIUDAD DE Mompós, PLAZA DEL MORAL

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta un acta y cuyo original firman quienes en ella intervienen y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos notariales: \$ 17.347 IVA incluido.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOMPÓS -  
BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

EL DECLARANTE



ALFONSO CASTRO SUÁREZ

EL NOTARIO

MINALDO HERRERA ROJAS



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -**  
**BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

ACTA No. 657

En Mompós Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los dieciocho (18) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022), ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, notario Único del Círculo de Mompós – Bolívar, compareció ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA varón mayor de edad, residenciado en Mompós-Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.263.169, de Mompós, Estando en pleno uso de sus facultades, con el objeto de rendir declaración con fines Extraprocesales, de conformidad con lo establecido por el Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil. Mis nombres, apellidos, vecindad e identificación son como está en el encabezamiento de la presente acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1.989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

**TERCERO.** *Bajo la gravedad del juramento manifiesto:* "Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA QUIROZ y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE LUIS, ALEX y ANGELICA MARÍA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MÁS DE TREINTA AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORLANDO MAS DE CIENTO AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS PARECE QUE ULTIMAMENTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA QUIROZ Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de más de cien años, ya que fue de los padres y hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 DE ESTA CIUDAD DE Mompós, PLAZA DEL MORAL

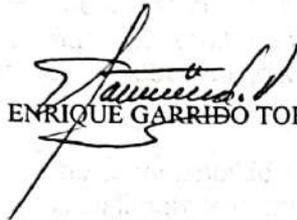
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta un acta y cuyo original firman quienes en ella intervienen y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos notariales: \$ 17.347 IVA incluido.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS -  
BOLÍVAR CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

EL DECLARANTE

  
ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA

EL NOTARIO

  
MINALDO HERRERA ROJAS



**NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOMPÓS**  
**DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA EN AL NOTARIA UNICA**  
**DEL CIRCULO DE MOMPÓS – BOLIVAR CONFORME AL DECRETO**  
**1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE**  
**PROCEDIMINETO CIVIL**  
**ACTO NO. 665**

*En la Ciudad de Mompós, Departamento de BOLIVAR, en La República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), ante este despacho del cual es titular la doctor MINALDO HERRERA PONTÓN, Notario UNICO de Mompós, compareció: NILVA OROZCO SAJONA, quien se identificó con cédula de ciudadanía 32.622.200 expedida en Barranquilla, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MOMPOX BOLIVAR- con el objeto de rendir la declaración que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. En los siguientes términos:*

**PRIMERO.** Soy persona plenamente capaz, para contraer derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo No. 1502 del Código Civil. Mis nombres y apellidos, vecindad, e identificación son como está en el encabezado de la presenta acta, sin impedimento para declarar, lo hago sobre hechos que me constan personalmente y con fines procesales, de conformidad con del Decreto No. 1557 de 1989.

**SEGUNDO.** La declaración que rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso y tendrá objeto presentarla a la Fiscalía.

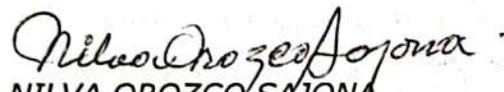
**TERCERA.** *Bajo la gravedad de juramento manifiesto:* "Rindo esta declaración como prueba para ser presentada ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Declaro que CONOZCO DE MANERA PERSONAL DIRECTA A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA O SEA AL DOCTOR JOSE ORLANDO ROJAS, MIRIAM BARRAZA y SUS TRES HIJOS, es decir, a JOSE, ALEX y ANGELICA ORLANDO BARRAZA, DESDE HACE MUCHOS AÑOS Y POR ESE CONOCIMIENTO Y SABER DIRECTO ME CONSTA QUE MIRIAM BARRAZA Y SUS TRES HIJOS TIENEN MAS DE TREINTA AÑOS DE ESTAR POSEYENDO EN FORMA TRANQUILA, SEGUIDA, ININTERRUMPIDA, PERMANANTE, ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO, ANTE LA VISTA DE LA GENTE DICHA CASA FAMILIAR, QUE LLEVA EN MANOS DE LA FAMILIA ORALNDO ROJAS MAS DE CIENTO AÑOS Y DE ALLI PASO A LA FAMILIA ORLANDO BARRAZA. Manifiesto además que LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA CUIDA, QUIERE, PROTEGE MANTIENE, SOSTIENE, INVIERTE JUNTO CON SUS TRES HIJOS EN DICHA CASA O SEA QUE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA Y SUS TRES HIJOS TIENEN SU HOGAR ALLI, HACEN MEJORAS A DICHA CASA. He sabido por ellos que el DOCTOR JOSE ORLANDO PARECE QUE ULTIMAMANTE SE LAS CEDIO A ELLOS, PERO ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO BAJO EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA DOCTORA MIRIAM BARRAZA Y SUS TRES HIJOS MATRIMONIALES, ASI COMO YO LO CONOZCO LO SABE MUCHA GENTE DIRIA ES CASA FAMILIAR POR TRADICION de muchos años, ya que fue de los padres y

hermanos del doctor JOSE ORLANDO ROJAS- CASA UBICADA EN LA CARRERA PRIMERA (A) No. 18-75 de esta ciudad de Mompós, Plaza del Moral.

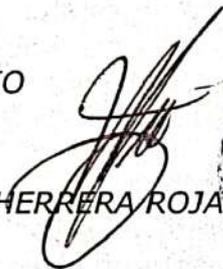
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron y se entrega a los interesados para que lo utilice en los fines expresados.

Derechos Notariales \$ 15.113

COMPARECIENTE

  
NILVA OROZCO SAJONA

EL NOTARIO

  
MINALDO HERRERA ROJAS

